



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1953

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 517

Año 44<sup>º</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

**SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1953.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de abril de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** José Altagracia Sanz Espejo y La Munné y Cía., C. por A.— **Abogado:** Lic. J. R. Cordero Infante.

**Interviniente:** Lourdes Ureña Pereyra.— **Abogado:** Dr. Juan Ml. Pellerano G.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asisti-

dos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Sanz Espejo, dominicano, mayor de edad; soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 8898, serie 48, renovada para el año 1952, en que se inició el proceso, con el sello de R. I. No. 35629, como parte condenada correccionalmente, y por la Munné y Cía., C. por A. compañía comercial con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, como parte también condenada como civilmente responsable, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal número 214, serie 1ª, renovada con el sello No. 1750, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. J. M. Pellerano G., portador de la cédula número 49307, serie 1ª, renovada con el sello No. 20335, abogado de la parte civil interviniente que después se menciona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del presente recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de ampliación de los términos del recurso, presentado por el Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de los repetidos recurrentes;

Visto el escrito de intervención voluntaria presentado por el Dr. Juan M. Pellerano G., abogado de la parte civil, Lourdes Ureña Pereyra, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal número 23969, serie 31, renovada con el sello No. 1286204;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 (párrafo 4º) de la Ley 2022, del año 1949; 1384 del Código Civil; 1º 24, 27 (párrafo 5º), 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) "que, en fecha diez y siete del mes de Abril del año mil novecientos cincuenta y dos, el 2do. Tte. de la P. N., señor Alejandro César Lugo levantó un acta que dice así: 'En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, siendo las doce horas y veinticinco minutos de la tarde, ante mí, Alejandro César Lugo, 2do. Tte. de la P. N., encontrándome en el ejercicio de mis funciones, como Comdte. del Dest. P. N. "Braulio Alvarez", fué conducido a este Despacho P. N., por el Raso Roberto Antonio Ureña Dilóné, 2da. Cía. P. N., el nombrado José Altagracia Sanz Espejo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula personal de identidad núm. 8898-48, y licencia para manejar vehículos de motor núm. 20478, domiciliado y residente en la calle Pimentel No. 21 de esta ciudad, por el hecho de que más o menos a las 11.45 A. M. mientras conducía el carro placa privada No. 5080 pro-

piedad de la Casa Munné y Cía., C. por A., de esta ciudad, por la calle Juan Bautista Vicini, en dirección de Sur a Norte, al llegar a la esquina "Barahona", uno de los neumáticos del lado derecho, pisó una botella, la cual al estrellarse, un vidrio alcanzó a la señora Lucía (o Lourdes) Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, no porta cédula personal de identidad, quien transitaba por la acera en la misma dirección, ocasionándole una herida de algún cuidado, en la pierna izquierda, motivo por el cual fué conducida inmediatamente al hospital William Morgan de esta ciudad, donde quedó internada"; B) que sobre el caso dictó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, después de conocer regularmente del caso, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada en casación que más adelante se dirá; C), que los actuales recurrentes, condenados por el fallo mencionado, interpusieron recurso de alzada contra el mismo, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció de tal recurso en audiencia pública del veintinueve "de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el abogado de la parte civil concluyó así: 'Honorable Magistrados: Por todos estos motivos, y los demás que vuestros elevados espíritus de Justicia tengan a bien suplir, la señora Lourdes Ureña Pereyra, de generales que constan, os solicita muy respetuosamente, por nuestra mediación, que os plazca fallar: PRIMERO: rechazar los presentes recursos de apelación por improcedentes y mal fundados; SEGUNDO: confirmar la sentencia recurrida en cuanto se refiere a sus intereses civiles, basándose siempre en la responsabilidad de amo a comitente, porque el señor José Altigracia Sanz Espejo, fué a) imprudente al ver una botella y pisarla con una de las ruedas del vehículo; b) negligente y torpe al

no haber podido evadir el pisar la botella que ocasionó el accidente; c) imprudente al transitar por una calle que según él estaba en mal estado por estarse realizando en ella trabajos; TERCERO: condenar al señor José Altagracia Sanz Espejo y a la Munné y Cía., C. por A., al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; el abogado del prevenido y de la persona civilmente responsable presentó estas conclusiones: 'Por esas razones, por las que han sido expuestas oralmente y por las que sin duda supliréis con vuestra cultura jurídica, el señor José Altagracia Sanz Espejo, chófer, con cédula No. 8898, serie 48, sello 35629, en su calidad de prevenido, y los señores Munné & Co., C. por A., compañía comercial de este domicilio, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, concluyen pidiéndoos, muy respetuosamente: en lo que respecta el prevenido José Altagracia Sanz Espejo: PRIMERO: que admitáis su apelación contra la sentencia recurrida en tiempo hábil y, consecuentemente, la revoquéis ya que el hecho de que se trata no puede ser calificado de heridas por imprudencia, por tratarse de un hecho casual o fortuito, ya que fué un objeto extraño lo que produjo la herida, a la víctima al rebotar una botella al contacto de los neumáticos traseros del vehículo que manejaban, botella que fué defendida de los neumáticos delanteros, en una calle con hoyos sucesivos, marchando su vehículo a moderada velocidad, hecho este imprevisible; y que rechacéis la indemnización pedida por la parte civil; en cuanto a la parte civilmente responsable, la Munné & Co., C. por A., SEGUNDO: que la admitáis en apelación contra la referida sentencia, rechacéis por improcedente y mal fundada la demanda de la parte civil constituida señora Lourdes Ureña Pereyra, y revoquéis la sentencia de la Primera Cámara Penal de fecha 21 de noviembre del año

1952, en razón de que: a) porque el vehículo que conducía el chófer José Altagracia Sanz Espejo, marchaba a velocidad reglamentaria y el hecho casual o fortuito de que un objeto extraño causó una herida a una persona que transitaba por una acera fuera del alcance del automóvil, al rebotar una botella al contacto de los neumáticos del automóvil que conducía el prevenido, es un caso imprevisible que no pone responsabilidad alguna a cargo del propietario del vehículo, porque no hay lazo de causalidad en el hecho fortuito, (V. Mazeaud, t. II, No. 1262, *in fine*; 1429); b) porque el hecho constitutivo del caso fortuito es imprevisible no solamente para el prevenido sino también para la víctima. "Hay imprevisibilidad desde que no existe ninguna razón especial de pensar que el acontecimiento se produciría" (Mazeaud *op. cit.*, No. 1597) y es imposible que el chófer previera que el objeto que él desechó con las ruedas delanteras de su vehículo, por la defensa que tenía con las ruedas traseras y que rebotando ese objeto por el lugar con que lo pisara el neumático, alcanzara a una señora que caminaba por la acera cercana por donde pasó dicho vehículo; c) porque en la especie, el caso fortuito lo constituye la botella que rebotó al ser pisada por el neumático que ya no estaba bajo la vista del conductor del automóvil; y no lo malo de la calle o del camino; y que fué esto último lo que indujo al juez a quo dictar, en violación del derecho, el fallo condenatorio contra el cual se ha recurrido; d) porque se ha establecido en el plenario que la calle Juan Bautista Vicini, al momento de transitar dicho vehículo por ella, tenía hoyos sucesivos en su superficie y pilas de tierra, consecuencia de los trabajos de acueducto que se estaban realizando; TERCERO: en cuanto a las costas, los concluyentes renuncian a ellas"; y el Ministerio Público concluyó en su dictamen, del modo siguiente: 'Somos de opinión: PRIMERO: que se declaren regular y válido, en cuanto a

la forma, el presente recurso o los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: se confirme la sentencia apelada en todas sus partes; y TERCERO: se condene al prevenido José Altigracia Sanz Espejo al pago de las costas, dejando el aspecto civil a vuestra soberana apreciación”;

Considerando que, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres, la ya indicada Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció en audiencia pública la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se transcribe: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación; SEGUNDO Confirma la sentencia apelada dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiuno del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘FALLA: PRIMERO: que debe desestimar y desestima el pedimento de reenvío, por infundado; SEGUNDO: que debe declarar y declara a José Altigracia Sanz Espejo, culpable del delito de haber violado la Ley 2022 en perjuicio de la señora Lourdes Ureña Pereyra, ocasionándole una herida que curó después de 10 y antes de 20 días, y en consecuencia se le condena a sufrir tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de 50 pesos, compensable esta multa a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Lourdes Ureña Pereyra contra Munné & Cía., C. por A., ésta en su calidad de comitente del chófer inculpado José Altigracia Sanz Espejo, y en consecuencia, condena a Munné y Cía., C. por A., a pagarle a la señora Lourdes Ureña Pereyra, la suma de \$200 pesos a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de la falta delictual cometida por el inculpado Sanz Espejo; CUARTO: ordena la cancelación de la li-

cencia por tres meses a partir de la extinción de la pena impuesta; QUINTO: que debe condenar y condena a Munné y Cía., C. por A., persona civilmente responsable que sucumbe, al pago de las costas, civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado J. M. Pellerano por afirmar haberlas avanzado; SEXTO: que debe condenar y condena a José Altagracia Sanz Espejo, al pago de las costas'; TERCERO: Condena al prevenido José Altagracia Sanz Espejo y a la Munné y Cía., C. por A., persona civilmente responsable, al primero al pago de las costas penales; y a ambos al pago solidario de las costas civiles del presente recurso de apelación, con distracción en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que el acta de declaración del recurso que se examina no presenta medios determinados en que éste se apoye; y en el escrito presentado después por el abogado de los recurrentes, se expresa que "la sentencia impugnada ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos y, sobre todo una muy errada aplicación de la ley y muy señaladamente de los principios"; que con esto se debe admitir que, aunque subsiste el carácter general del recurso, se alega, especialmente, la violación, por falsa aplicación, de los artículos 3, párrafo 4º, de la Ley No. 2022, del año 1949, y 1384 del Código Civil, citados en los fundamentos legales del fallo;

Considerando que para la correcta aplicación del artículo 3 de la Ley No. 2022, del año 1949, se requiere la comprobación de que el prevenido de quien se trate sea causante involuntario de los golpes o heridas sufridos por la víctima, por la "torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos" en que haya incurrido el primero; que en la especie, en la cual, según el fallo atacado, se trata de que había hoyos en la calle en que ocurrió el suceso, porque dicha calle esta-

ba en reparación; de que había una botella vacía tirada o abandonada en la vía, que el chófer trató de no pisar, pero que no logró hacerlo con las ruedas traseras de su vehículo, y de que, al chocar tales ruedas traseras con la mencionada botella, ésta saltó en la dirección en que transitaba Lourdes (o Luisa) Ureña Pereyra, ocasionándole "una herida que curó poco después de 10 y antes de 20 días", era indispensable, para poder atribuir al chófer la causa involuntaria de dichas heridas, establecer que todas las circunstancias del hecho concurrían para evidenciar la "torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos", y no, únicamente, la posibilidad de lo mismo; que al no establecer, el fallo de que se trata, si la reparación en que se encontraba la calle donde ocurrió el suceso, dejaba espacio suficiente para que el chófer hubiese realizado alguna maniobra que evitara lo ocurrido, o si el carro marchaba con una velocidad excesiva, o si el repetido chófer realizó alguna acción anormal o dejó de realizar alguna que fuera necesaria y posible para evitar el accidente, no bastaba, como motivación para el establecimiento de la culpabilidad del prevenido y la negación de que se tratase de un caso atribuible a hechos de terceros o a fuerza mayor, decir que dicho prevenido vió la botella que había en el camino, sin precisar que esto fué a una distancia que le permitía detenerse, ni que hubiese faltado una previsibilidad que no se puntualice en qué hubiera podido consistir; que asimismo, para atribuir al comitente del chófer la responsabilidad en virtud de la cual la decisión pronuncie contra dicho comitente condenaciones civiles, era necesario que no hubiese en dicho fallo las deficiencias de motivación que quedan señaladas respecto de la imputabilidad del suceso al repetido chófer; que, por todo lo dicho, la decisión de que se trata ha incurrido, en todos sus aspectos, en el vicio de falta de fundamentos de hecho y de derecho;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; SEGUNDO: condena a la parte civil interviniente, calidad que está justificada, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Cortín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de la Común de Monseñor Nouel, de fecha 5 de mayo de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Miguel Antonio Román Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Manuel A. Amiama, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Román Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jima, de la común de Monseñor Nouel, de la provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 211, serie 47, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Monseñor Nouel de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Paz a quo, a requerimiento del recurrente, el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel del cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, impugnada en casación, es el siguiente: "FALLA: Que debe condenar como por la presente condena al nombrado Miguel Antonio Román y Fernández, al pago de una multa de un peso y al pago de las costas, por el hecho de dejar pastar animales de su propiedad dentro de la propiedad del señor Isauro Reyes.— 2do. Que debe condenar y condena al Señor Ramón Antonio Fernández (sic) al pago de los daños ocasionados por su ganado al Señor Isauro Reyes valorados en RD\$12.00";

Considerando que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, "las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieran la suma de dos pesos, además de las costas"; que, en la especie, la multa de un peso impuesto al recurrente, junto con el monto de los daños, ascendentes a doce pesos, a cuyo pago fué condenado el repetido recurrente, constituyen una suma mucho mayor que la de dos pesos señalada en el cánón legal arriba citado; que, consecuentemente, la sentencia ahora atacada era apelable; y

Considerando que según el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son los fallos pronunciados en última instancia "por las Cortes de Apelación, y

tribunales o juzgados inferiores", los que pueden ser impugnados en casación; que, en consecuencia, al tratarse, en el presente caso, de un recurso de casación dirigido contra una sentencia que era apelable, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Román Fernández, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Monseñor Nouel de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de los costos.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de mayo de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Guillermo Mauriz.— **Abogado:** Dr. Antonio José Grullón Chávez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Manuel A. Amiama, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mauriz, español, industrial, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Villa Isabel, Provincia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad número 25352, serie 31, sello No. 696 para el año mil novecientos cincuenta y tres, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Antonio Grullón Chávez, portador de la cédula personal de identidad número 2719, serie 41, sello número 3783, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invocó ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial presentado el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres por el Dr. Antonio José Grullón Chávez, abogado constituido por el recurrente, en el cual se alega especialmente el siguiente medio: "Violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal combinado con el 1315 del Código Civil en cuanto se pretende deducir prueba alguna contra el recurrente en virtud de una carta no emanada de éste sino fabricada por Marina González y usada por ésta en interés de obtener situaciones inesperadas";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafos III y IV, de la Ley No. 2402, de 1950; 189 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1315 del Código Civil y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que en fecha catorce del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, compareció ante el Cuartel de la Policía Nacional de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la señora Marina González, y presentó querrela contra el nombrado Guillermo Mauriz, por el hecho de que éste no cumple con su deber como padre del menor Duarte, de 1 año once meses de edad, que ha procreado con la querellante, por lo cual ésta exige se le fije una pensión de veinte pesos oro (RD\$20.00) mensuales, para poder atender la manutención del menor"; b)

“que remitido el expediente al Juez de Paz de la común de Villa Isabel, provincia de Monte Cristy, para fines de conciliación, ésta no se realizó en razón de que el señor Guillermo Mauriz declaró que él no era el padre del referido menor, y que, por consiguiente, no asignaba pensión alguna, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente, en fecha diez y nueve de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, copia certificada de la cual figura en el expediente”; c) “que remitido el expediente de que se trata al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, éste funcionario apoderó del caso, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, y fué decidido por su sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, de la cual es el dispositivo siguiente: ‘FALLA: PRIMERO: que debe descargar y descarga, al nombrado Guillermo Mauriz, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Duarte González, procreado con la señora Marina González, por insuficiencia de pruebas, declarándose las costas de oficio’”; d) “que disconforme con esa sentencia la querellante Marina González, interpuso recurso de apelación contra ella, según se evidencia por el acta levantada por el secretario del Tribunal a quo, copia certificada de la cual figura en el expediente”; e) que cumplidas las formalidades legales, fué fijada la audiencia pública de la Corte a qua del día quince del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, a las nueve horas de la mañana, para conocer de dicho recurso; y en esa audiencia dictó sentencia de reenvío, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Reenvía para una fecha que será fijada oportunamente, la causa seguida en apelación al nombrado Guillermo Mauriz, acusado del delito de violación a la Ley No. 2402, en agravio de un menor procreado con la señora querellante Ma-

rina González, del cual fué descargado por sentencia de fecha veintiuno de octubre del año en curso (1952), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy; SEGUNDO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; f) "que nuevamente fué fijada la audiencia pública del día seis de febrero del año en curso (1953), a las nueve horas de la mañana, para conocer del expresado recurso de apelación; y en esa audiencia dictó sentencia de reenvío, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Reenvía para una fecha que será fijada oportunamente, la prosecución de la vista de la presente causa, a fin de citar de nuevo a la apelante, señora Marina González, quien no ha comparecido a esta audiencia, así como al procesado y los demás testigos que figuran en el proceso, y a Víctor Mauriz; y SEGUNDO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal'"; g) que nuevamente fué fijada la audiencia pública de la Corte a qua, del día doce de marzo del corriente año, a las nueve de la mañana, para la prosecución de la vista de la presente causa, concluyendo el Magistrado Procurador General en esta forma: 1o. que se admita en la forma, el recurso de apelación; 2o. que se confirme la sentencia apelada en todas sus partes, y 3o. que se declaren de oficio las costas'; y los abogados constituídos por el prevenido, doctores Antonio José Grullón Chávez y Tácito Mena Valerio, en la forma que se ha expresado en otra parte de esta sentencia, aplazándose el fallo para una de las próximas audiencias"; h) que en fecha trece de marzo del año en curso, la Corte a qua dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena la reapertura de los debates, para disponer una mejor sustanciación del proceso a cargo del prevenido Guillermo Mauriz; SEGUNDO: Para estos fines, ordena que el testigo Víctor Mauriz, sea citado a comparecer por ante esta Corte, a la audiencia del día veinte y nueve del mes de abril

próximo venidero, a las nueve horas de la mañana, aún por la vía de la conducencia, en la cual se conocerá de nuevo de dicha causa, para cuyo objeto se fija mediante la presente decisión; ordenando asimismo, que tanto el prevenido Guillermo Mauriz así como la querellante Marina González, sean citados a comparecer a dicha audiencia y ésta última conduzca al menor de cuyo interés se trata, para los fines que puedan ser procedentes; TERCERO: Dispone que, por el Procurador General de esta Corte, las anteriores disposiciones sean cumplidas; y CUARTO: Declara reservadas las costas, para que sigan la suerte de lo principal"; i) "que el día y hora fijados para la continuación de la causa de que se trata, fué oído en su deposición el testigo Víctor Mauriz, ratificando los abogados del prevenido sus conclusiones de fecha doce de marzo del año en curso y el Magistrado Procurador General, en la forma que se ha expresado en otra parte de esta sentencia, aplazándose el fallo para una de las próximas audiencias"; j) que en fecha doce del mes de mayo del año en curso, la Corte a qua dictó sentencia ordenando nuevamente la reapertura de los debates, para interrogar a la señora Marina González, en relación con el documento de fecha once del mes de mayo del año en curso depositado en esa Corte, en esa misma fecha; fijando la audiencia pública del día veintidós de ese mismo mes y año, a las nueve horas de la mañana, para la prosecución de la vista de la causa seguida en apelación al procesado Guillermo Mauriz; Ordenando la citación de dicha señora, así como la del procesado mencionado para asistir a la mencionada audiencia; y, reservando las costas; k) que el día y hora fijados para la prosecución de la vista de la causa el representante del Ministerio Público concluyó del siguiente modo: "que él mantiene su dictamen, presentado en la audiencia pública del día veintinueve del mes de abril de este año y el cual dice así: 1o. Que se admita en la forma

el recurso de apelación; 2o. que se revoque la sentencia recurrida, y que la Corte, obrando por propia autoridad, declare, que el prevenido Guillermo Mauriz, es el padre del menor Duarte, cuya paternidad se investiga, y consecuentemente, se le condene a dos años de prisión correccional, como autor del delito de violación a la Ley No. 2402, y se le fije una pensión de diez pesos oro, mensuales, que deberá pagar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento del expresado menor; y 3o. que se condene al pago de las costas"; 1) que sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por Marina González, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, el veiniuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la cual descargó al nombrado Guillermo Mauriz, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley No. 2402, en agravio del menor Duarte González, procreado con la señora Marina González, por insuficiencia de pruebas de que fuera el padre de dicho menor, y actuando por contrario imperio, a) condena al mencionado prevenido a sufrir la pena de dos años de prisión correccional como autor del indicado delito; b) fija en la cantidad de diez pesos la pensión que Guillermo Mauriz, debe pagar a la madre querellante para subvenir a las necesidades del referido menor y c) ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; y TERCERO: Condena al prevenido Guillermo Mauriz, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la Corte a qua ha admitido como resultado de la ponderación de las pruebas administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido Guillermo Mauriz, a pesar de su esfuerzo en negarlo, es el padre del menor Duarte González; b) que esta pa-

ternidad resulta de las declaraciones constantes y firmes de dicha querellante al indicar que tuvo contactos carnales con el prevenido Guillermo Mauriz, en una fecha que coincide con la que el niño de cuyo interés se trata debió ser engendrado; c) que la persona que se indicó en la primera audiencia como presunto padre del referido menor, o sea Víctor Mauriz, hermano de Guillermo, declaró que jamás había tenido contactos carnales con la querellante y que en tal virtud no podía ser Víctor el padre del menor; d) que la querellante no podía tener mayor interés en señalar a Guillermo que a Víctor como padre del menor Duarte, puesto que ambos hermanos trabajan juntos, son solteros, y ambos tienen la misma o parecida posición económica; e) que el parecido físico del menor con Guillermo Mauriz es tan radical y absoluto que contemplando al uno se recuerda al otro; f) que la querellante, reconociendo que había firmado un documento en el cual decía que Guillermo Mauriz no era el padre del menor, declaró finalmente ante la Corte a qua, presente en ésta el procesado, que desmentía dicho documento y que Guillermo Mauriz era realmene el padre del menor; g) que la señora Marina González declaró, sin réplica ni protesta del recurrente, que éste no le había prestado ninguna ayuda económica para el sostenimiento del menor, por lo cual se querellaba contra él para los fines de la Ley No. 2402, del mes de junio del año 1950;

Considerando respecto del medio especialmente propuesto por el recurrente, que la Corte a qua no ha violado el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal porque al decidir este caso se ha atendido a las pruebas que fueron aportadas al debate y apreciadas soberanamente por ella; que dicha Corte no ha violado tampoco el artículo 1315 del Código Civil, puesto que la obligación de los padres de ayudar a la subsistencia de sus hijos menores queda creada desde que se establece el hecho de la pater-

idad; que del examen de la sentencia impugnada no resulta que la Corte a qua formara su convicción de que Guillermo Mauriz es padre del menor Duarte González por el documento que la señora Marina González escribió primero y desmintió luego en la audiencia, sino por los hechos que se han transcrito, cuya apreciación está fuera de toda censura;

Considerando que, finalmente, los hechos reconocidos y admitidos en la sentencia impugnada justifican la aplicación que ha hecho la Corte a qua de la Ley No. 2402, de 1950, y demás disposiciones legales citadas en su sentencia;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en todos sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mauriz contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se ha transcrito antes; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 12 de diciembre de 1952.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** La Metro Export Company.— Abogados: Licdos. Manuel Joaquín Castillo C. y Milcíades Duluc C.

---

**Intimado:** Bienvenido Gutiérrez.— Abogado: Dr. José Rafael Molina Ureña.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco de del mes de agostos de mil novecientos cincuenta y tres, años 110<sup>o</sup> de la Independencia, 90<sup>o</sup> de la Restauración y 24<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Metro Export Company, sociedad comercial, con domicilio en 15 Whitehall Street, New York, Estados Unidos de Norte América, representada en la República Dominicana por su agente vendedora señora Alice J. Padron de Figueroa, con domicilio y residencia en Ciudad Trujillo, provista de la cédula personal de identidad número 20803, serie 1, renovada con sello número 1948, contra sentencia de la Cor-

te de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Milcíades Duluc C., por sí y por el Licenciado Manuel Joaquín Castillo C., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor José Rafael Molina Ureña, abogado del señor Bienvenido Gutiérrez, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5827, serie 1, con sello de renovación número 544, parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso, de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por los licenciados Manuel Joaquín Castillo C. y Milcíades Duluc C., portadores de las cédulas personales de identidad números 3805 y 6919, series 1ra. y 3ra., renovadas con sellos números 7808 y 400, respectivamente;

Visto en memorial de defensa, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el doctor José Rafael Molina Ureña, portador de la cédula personal de identidad número 10228, serie 25, renovada con sello número 13727;

Visto el memorial de defensa, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y el escrito de ampliación de la parte intimada, de fecha veinticuatro de abril del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha trece del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y el señor Bienvenido Gutiérrez formuló un pedido a la Metro Export Company por 100 sacos Parafina Semi-Refinada: en sacos de 50 kilos —133/35—F.A.M.P.— RD\$8.80 por quintal. F. O. B. New Orleans; b) que el Intérprete Judicial del Distrito de Santo Domingo hizo una traducción que dice así: "Metro Export Company. 15 /Whitehall Street. —New York 4, E. U. A.— Confirmación de orden. Nuestro No. 2362.— Su No. 118. Nueva York, Febrero 19 de 1951. Señor Bienvenido Gutiérrez, Benito González 131, Ciudad Trujillo, Rep. Dominicana.— Caballero: Confirmamos haber aceptado la siguiente orden de Ud.: Cantidad 100 sacos o cartones de 50 kilos c/u. Artículo: Parafina semirefinada.— Calidad: 133/35 F. A. M. P.— Precio: \$8.80 por 100 libras. Entrega: Al costado del Buque Houston Texas. Embarque: Dentro de dos semanas.— Pago); Giro a la vista a presentación de los documentos de embarque por mediación de The Royal Bank of Nova Scotia. Recomendaciones: (—) Suyo sinceramente: Metro Export Company (firma ilegible). Febrero 24, 1951"; c) que previa intimación de pago y puesta en mora héchale al señor Bienvenido Gutiérrez en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Metro Export Company emplazó en fecha 27 de noviembre del mismo año a Bienvenido Gutiérrez a comparecer a la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a fin de que: "por los motivos expuestos. . . . 1ro. oír al señor Bienvenido Gutiérrez, pedir y ser condenado a la ejecución del contrato de fecha trece de febrero de 1951, confirmado el 19 del mismo mes y año.— 2do. condenarlo, como consecuencia al pago inmediato y sin término en favor de la Metro Export Company, comerciante, de la suma de Un Mil Ciento Noveintiséis Pesos y Seis Centa-

vos, moneda de curso legal (RD\$1,196.06), importe de un ciento de sacos de parafina y que fueron despachados a petición del primero, pago contra entrega de documentos, 3ro. ordenar que el pago deberá efectuarse previa entrega de documentos, relativos al retiro de la mercancía. 4to. condenar al deudor a los daños y perjuicios, por el retardo, en el cumplimiento de su obligación.— 5to. condenarlo al pago de las costas. Bajo reserva, aún de modificar las presentes conclusiones”; d) que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, dió una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: No Acoge, por improcedente, las conclusiones de la parte demandada Bienvenido Gutiérrez y Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de la parte demandante “Metro Export Company”, en su demanda en ejecución de contrato y otros fines; SEGUNDO: Condena al demandado a ejecutar el contrato de venta intervenido con el demandante, respecto a a 100 sacos de parafina **Semi-Refinada**, con punto de fusión de 133/135° Farenheit de fecha 13 de febrero de 1951, condenándolo a pagarle el precio de dicha mercancía que asciende al precio de Un Mil Ciento Neveintiseis Pesos con Seis Centavos (RD\$1,196.06), más los gastos accesorios correspondientes; TERCERO: Lo Condena, igualmente, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la intimación de pago y puesta en mora; CUARTO: Lo Condena, también, a las costas, distraídas a favor del abogado Licenciado Manuel de Jesús Pérez Morel, quien afirma haberlas adelantado parcialmente”; e) que según acto de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos Bienvenido Gutiérrez interpuso recurso de apelación contra la precedente sentencia, desistiendo posteriormente por acto de fecha nueve de mayo del mis-

mo año, mediante el cual apeló de nuevo contra la indicada sentencia;

Considerando que la Corte a qua ordenó, a petición del Sr. Gutiérrez, la celebración de un experticio y de un informativo y fundó su decisión en los resultados de la primera medida prescrita, esto es, en el análisis efectuado por la Sección de Química General del Laboratorio Nacional en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, que dice así: "Laboratorio Nacional—Núm. 2423.— Sección de Química General.— El análisis del producto enviado como parafina, solicitado por Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el 12 de agosto de 1952 ha dado el resultado siguiente: La parafina es una sustancia sólida, inodora e insípida (cuando es pura), está constituida por Hidrocarburos Saturados de fórmula general  $C_nH_{2n} + 2$ . Según la variedad funden generalmente entre  $38^\circ$  y  $60^\circ C$  ( $100.40$  a  $140^\circ F$ ), siendo las variedades de punto de fusión más altos muy consistentes a la temperatura ordinaria. Las parafinas más consistentes se emplean en la fabricación de bujías, las variedades más blandas se utilizan en algunos países en la fabricación de fósforos (palillo encerado). También se utiliza para impermeabilizar telas, papel para envolver y cartuchos, para revestir interiores de vasijas etc. La ceresina es una masa blanda sólida de estructura microcristalina y está constituida también por Hidrocarburos Saturados de fórmula general  $C_nH_{2n} + 2$ . Funden entre  $48^\circ$  y  $115^\circ C$  ( $118.4^\circ$  a  $239^\circ F$ ) las calidades buenas funden entre  $68^\circ$  a  $75^\circ C$ . ( $154.4^\circ$  a  $183^\circ F$ ). La de petróleo entre  $60$  y  $85^\circ C$ . ( $140^\circ$  a  $185^\circ F$ ). De acuerdo con los resultados obtenidos en el análisis: Índice de Saponificación..... 0; Índice de Yodo... 0.5; Punto de Fusión...  $56$  a  $57^\circ C$  ( $133$  a  $135^\circ F$ ). Este producto está constituido por Hidrocarburos Saturados; no habiéndose encontrado la presencia de estearina, ni de cera de carnauba, productos que suelen mezclarse con la para-

fina. Tratando el producto objeto del análisis con éter en frío, se logró separar dos porciones distintas A y B. La porción A (2/3 partes) amarillenta, untuosa, y de punto de fusión 51°C (123, 8°F) similar a las parafinas. La porción B (1/3 parte) blanca, cerea y de punto de fusión 68°C (154.4° F), similar a las cerasinas. Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 18 de septiembre de 1952. (fdo.)— Ilegible-Jefe de la Sección de Química. (firma ilegible). Empleado Técnico”;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación deducido por el señor Bienvenido Gutiérrez; SEGUNDO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma todas las medidas de instrucción ordenadas por sentencia de esta Corte, de fecha 30 de junio del año 1952 y realizadas en las fechas indicadas más arriba; TERCERO: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y obrando por propia autoridad: a) declara rescindido, por falta de entrega de la cosa objeto del contrato, de la calidad establecida, el intervenido entre la Metro Export Company, como vendedora y el señor Bienvenido Gutiérrez como comprador, en fecha trece de Febrero del mil novecientos cincuenta y uno; b) descarga al señor Bienvenido Gutiérrez de las condenaciones contenidas en su contra en la sentencia apelada; y c) rechaza en consecuencia la demanda originariamente intentada por la Metro Export Company contra el señor Bienvenido Gutiérrez; CUARTO: Condena a la Metro Export Company al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distrac-

ción a favor del Dr. J. R. Molina Ureña, por haber declarado que las ha avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación de los artículos 1134 y 1184 del Código Civil”; “Segundo medio: Violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil”; “Tercer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.— Falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la Corte a qua al interpretar el análisis del Laboratorio Nacional expresa que ha quedado “. . . . establecido, sin lugar a dudas que la mercancía que la vendedora pretendía que el comprador aceptara como la cosa vendida no era de la calidad convenida, en razón de que, en el caso, con la mercancía enviada para fines de entrega, se ha operado una mezcla de parafina con ceresina perjudicial al producto y que, en definitiva no es la cosa objeto del contrato”; que esta afirmación desnaturaliza el mencionado análisis y conduce por ello a la violación del artículo 1134 del Código Civil ya que la cosa que la Metro Export Company envió al comprador Bienvenido Gutiérrez, en ejecución del pedido de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, corresponde a una substancia cuyo punto de fusión es de 133/135°F. e integrada de 2/3 partes de parafina y de 1/3 de ceresina, ambos componentes catalogados científicamente como parafinas, esto es, como hidrocarburos saturados de la fórmula general  $C_nH_{2n+2}$ ; que, en consecuencia, al no haberse establecido que la cosa entregada fuera una mezcla de substancias diferentes de las parafinas, sino, por lo contrario, una materia integrada de cuerpos correspondientes a la misma estructura química de los hidrocarburos saturados de la fórmula  $C_nH_{2n+2}$ , a Corte a qua ha violado el artículo 1134 del Código Civil al declarar “rescindido, por falta de entre-

ga de la cosa objeto del contrato, de la calidad establecida, el intervenido entre la Metro Export Company, como vendedora y el señor Bienvenido Gutiérrez como comprador, en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno”;

Por tales motivos, y sin necesidad de examinar los demás medios de casación, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Licenciados Manuel Joaquín Castillo C. y Milcíades Duluc C., quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de junio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** José A. Morales y Eduardo Bonilla.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Manuel A. Amiama, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Morales, dominicano, de cuarenta y dos años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 18616, serie 31, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, natural de Jacagua, de la común de Santiago, y Eduardo Bonilla, dominicano, de veintitrés años de edad, soltero, electricista, portador de la cédula personal de identidad No. 39542, serie 31, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, natural de Puerto Plata, ambos domiciliados en Santiago, contra sentencia

de la Corte de Apelación de Santiago de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes, el día ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 379, 384, 386, 390, 394 y 395 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada constan los hechos siguientes: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia por la Policía Nacional los nombrados José A. Morales y Eduardo Bonilla, "por robo nocturno en casa habitada con escalamiento en perjuicio de Ernest Bienhart, Gustavo Antonio Benedicto y Baldomero Pichardo (Alejandro); b) que instruída la correspondiente sumaria el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó providencia calificativa que declara que existen cargos suficientes contra Eduardo Bonilla y José A. Morales para considerarles autores del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, escalamiento, cometido por dos personas y llevando armas visibles, en perjuicio de Ernest Bienhart y Gustavo Antonio Benedicto; que existen cargos, además, para considerar al nombrado Eduardo Bonilla autor del crimen del robo de noche en casa habitada, con fractura en perjuicio de Baldomero Pichardo, y en consecuencia fueron enviados al "Tribunal Criminal"; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó sentencia en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual: "1ro. declara a José A. Morales y Eduardo Bonilla culpables de los crímenes de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento, realizado por dos personas, en perjuicio de Ernest Bienhart, Gustavo Antonio Benedicto y Baldomero Pichardo, y en consecuencia los condena, a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos, el primero y a tres años de trabajos públicos, el segundo; 2do. condena además a los acusados José A. Morales y Eduardo Bonilla al pago de las costas";

Considerando que los acusados José A. Morales y Eduardo Bonilla interpusieron recurso de apelación y la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha cuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: 'que debe declarar como al efecto declara a los nombrados José A. Morales y Eduardo Bonilla, de generales que constan, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento, realizado por dos personas, en perjuicio de los Sres. Ernest Bienhart, Gustavo Antonio Benedicto y Baldomero Pichardo, y en consecuencia, debe condenar y condena a los mencionados acusados, a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos el primero y el segundo a tres años de trabajos públicos; 2do. que debe condenar y condena además a los acusados José A. Morales y Eduardo Bonilla, al pago de las costas del pro-

cedimiento'; TERCERO: condena a los procesados José A. Morales y Eduardo Bonilla, al pago de las costas de esta instancia, solidariamente";

Considerando que al no haber invocado los acusados José A. Morales y Eduardo Bonilla ningún medio determinado de casación, su recurso tiene un carácter general;

Considerando que la Corte a qua ha admitido, como resultado de la ponderación de la prueba que fué aportada en la instrucción de la causa, que los acusados José A. Morales y Eduardo Bonilla son autores de los crímenes de robo de noche, en casa habitada, por dos personas y con fractura, en perjuicio de Ernest Bienhart y Gustavo Antonio Benedicto; y que el acusado Eduardo Bonilla es, además, autor del crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de Baldomero Pichardo;

Considerando que el artículo 384 del Código Penal sanciona el crimen de robo con fractura con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que ello no obstante, la Corte a qua sólo podía condenar a los acusados José A. Morales y Eduardo Bonilla, a las mismas penas de cuatro años y tres años de trabajos públicos, respectivamente, que les fueron impuestas en primera instancia, en vista de que, tal y como lo ha proclamado dicha Corte, la situación jurídica de los actuales recurrentes no podía serles agravada sobre su única apelación; que, en tales condiciones, el fallo atacado es correcto en el aspecto que ahora se examina, y en sus otros aspectos, no contiene vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José A. Morales y Eduardo Bonilla, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuen-

ta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 10 de abril de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Central Romana Corporation.— Abogados Licdos. Julio F. Peynado, Ml. Vicente Feliú y J. Almanzor Beras, y Dr. Enrique Peynado.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de La Romana, provincia de La Altagracia, contra sentencia correccional pronunciada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de abril del corrien-

te año, mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 35230, serie 1, sello No. 8392, por sí, y en representación de los licenciados Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y J. Almanzor Beras, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 7687, 1196 y 8994, series 1, 23 y 26, sellos Nos. 410, 292 y 892, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del Lic. J. Almanzor Beras, en representación de la Central Romana Corporation, en la cual se alega que "el presente recurso lo interpone en sentido general, por considerar que se ha violado la ley en varios aspectos, tal como lo establecerá la recurrente en sus medios de casación que oportunamente depositará";

Visto el memorial de casación de fecha primero de junio del corriente año, suscrito por el Lic. Julio F. Peynado, por sí y en representación del Lic. J. Almanzor Beras, y por el Lic. Manuel Vicente Feliú y el Dr. Enrique Peynado, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 30, 32, 39, 42, y los incisos c), d) y e), de la sección IV del capítulo IV, de la Ley de Patentes, No. 2378, de 1950; 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, de 1935; la Ley 273, de 1925; y los artículos 142, 143, 145, 147, 154, 180 y 189 del Có-

digo de Procedimiento Criminal; 7 de la Ley No. 1014, de 1935, y 1, 29 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Inspector de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela, redactó un acta de denuncia por violación de la Ley de Patentes, la cual, copiado extualmente, dice así: "Denuncia por violación a la Ley de Patentes —No. 22— La Romana, 25 de Nov. de 1952. Al Juez Alcalde de La Romana. De acuerdo con el Art. 15 de la Ley de Patentes, No. 792, por la presente denuncio al Central Romana Corp. residente en La Romana, calle (—) casa No. (—) lugar o sección de Central Romana, de esta común, por violación de dicha ley y sus reformas, cometida en la forma siguiente: ejerciendo un negocio de Comercio con una existencia declarada de \$275,000, amparada por patente No. 6137, para el 1er. semestre de 1950, teniendo una existencia aproximadamente de \$414,789.38 por lo que se le notifica a Grosso Modo una adicional por 139,789.38 en exceso. De acuerdo con acta No. 15 de Insp. de Rentas Internas de fecha No. 14-52- Est..... hecho constituye una violación de..... Artículo..... de la Ley arriba citada y por tanto el infractor debe ser juzgado de acuerdo con lo previsto en la citada Ley No. 792 y sus reformas.— Después de dar lectura a la presente denuncia, he invitado a ..... para que firm... lo que... (Fdo.) Demóstenes R. Valenzuela"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, pronunció sentencia en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, a la Central Romana Corporation, en la persona de su Administrador General Edward G. Koch, culpable del de-

lito de violación a la Ley de Patentes, por el hecho de ejercer un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275,000.00 amparada por Patente No. 6137 para el primer semestre de 1950, teniendo una existencia aproximadamente de \$414,789.38, por lo que resulta un excedente de \$139,789.38 que no está amparada por patente alguna. SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, a pagar una multa de RD\$2,800.00.— TERCERO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, a la Central Romana Corporation a proveerse de la patente correspondiente. —CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena a La Central Romana Corporation al pago de las costas"; 3) que en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Central Romana Corporation interpuso recurso de apelación contra la antes mencionada sentencia; 4) que en la audiencia del tres de marzo del corriente año, fijada para el conocimiento de la apelación, el Lic. Julio F. Peynado, presentó las siguientes conclusiones: "La Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estado Unidos de América, con domicilio en esta ciudad de La Romana, representada por el abogado infrascrito, concluye pidiendoos, muy respetuosamente: PRIMERO: Que se declare regular y válida la apelación interpuesta por la Central Romana Corporation contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Común de La Romana en fecha 19 de diciembre de 1952, que condenó a dicha Compañía al pago de una multa de RD\$2,800.00, por alegada violación de la Ley de Patentes en el primer semestre del año 1950; SEGUNDO: Que se declare que no se ha hecho prueba legal contra la Compañía de las existencias que se dice que ella tuvo en su tienda principal y en el depósito de mercancías durante el primer semestre del año 1950, en exceso del límite de las existencias de-

clarado por ella al solicitar la patente para dicho semestre porque: a) La apreciación grosso modo que se pretende haber sido hecha de acuerdo con el acta levantada por el Inspector de Rentas Internas, señor Demóstenes R. Valenzuela en fecha 14 de noviembre de 1952, no tiene valor probatorio alguno ya que la apreciación grosso modo que permite el párrafo cuarto de la sección cuarta del capítulo 8º de la Ley de Patentes No. 3433 y que han autorizado disposiciones similares de otras leyes de Patentes anteriores sólo procede para la estimación de las existencias que tenga un establecimiento en el momento de hacerse esa apreciación, y no para determinar el valor de las existencias que haya tenido ese establecimiento en cualquier tiempo pasado, ya que la misma disposición que autoriza la apreciación grosso modo concede al dueño del establecimiento que haya pagado la patente sobre la base de su propia declaración, el derecho a realizar un inventario en presencia de un oficial de Rentas Internas dentro de los quince días subsiguientes a la notificación que se le haga, concesión que es la salvaguarda del derecho de defensa del contribuyente, pues sin ella se pondría en manos de los funcionarios de Rentas Internas un poder arbitrario para la determinación de la cuantía del impuesto; b) En todo caso, según el citado párrafo cuarto, no se puede recurrir a la apreciación grosso modo sino cuando no existan libros de contabilidad general en buen orden por los cuales se han de guiar el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, y en el presente caso existen libros de contabilidad general de la Central Romana Corporation que están en buen orden, y, en consecuencia, deben ser la base para la determinación de las existencias sujetas a patentes de los establecimientos de dicha compañía; c) Las actas levantadas por un oficial público no hacen prueba sino de los hechos comprobados por dicho funcionario y no de los juicios o apreciaciones que haya podido formular di-

cho oficial como ocurre con las del Inspector de Rentas Internas señor Demóstenes R. Valenzuela en el caso que nos ocupa; ya que él no pudo comprobar la existencia de mercancías que ya no se encontraban en el establecimiento en el momento de su inspección;— d) El Juez de Paz descartó los libros de comercio del Central Romana Corporation, como medio de establecer la prueba en que debía fundarse su fallo, alegando que se trataba de libros de contabilidad general y no del negocio de tienda de dicha Compañía;— e) La condenación impuesta a la Compañía no se funda en ninguna otra prueba válida, y es a ella a quien es preciso probarle el hecho que se le imputa, en este caso la violación de la Ley de Patentes y de un modo preciso el valor de las existencias en exceso de su declaración de patentes; TERCERO: Que, en consecuencia, se revoque la sentencia apelada y se descargue a la Central Romana Corporation por falta de prueba, de la inculpación de haber violado la Ley de Patentes en lo que respecta a la declaración de sus existencias para el primer semestre del año 1950; Subsidiariamente, para el improbable caso en que no se acojan los medios opuestos en las conclusiones anteriores, y bajo reserva expresa del derecho de recurrir en casación por violación de las reglas legales sobre la prueba en materia penal, o en materia de evaluación de las existencias sujetas a patentes, autoricéis a la Central Romana Corporation a hacer la prueba contraria a las afirmaciones del Inspector Demóstenes R. Valenzuela, contenidas en el acto de sometimiento de fecha 14 de noviembre de 1952, prueba que la Compañía ofrece hacer mediante el contenido de sus libros de contabilidad que ella presenta para esos fines, y que a ese efecto, y dado el carácter técnico de ese modo de prueba, designéis un experto contable con misión de examinar esos libros y de rendir un informe acerca del valor más alto a que llegaron las existencias de la tienda principal y del depósito de mercancías

de la Central Romana Corporation en el primer semestre del año 1950"; 5) que posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del recurso de apelación, pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edward G. Koch a nombre de la Central Romana Corporation, en su calidad de Administrador General de la misma, contra sentencia de fecha dieciséis de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, rendida por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, que la condenó a pagar dos mil ochocientos pesos (RD\$2,800.00), por violación a la Ley de Patentes; SEGUNDO: Que debe modificar y modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la multa de dos mil ochocientos pesos (RD\$2,800.00) que en ella se impone, por la de mil cuatrocientos pesos (RD\$1,400.00) más los recargos adeudados siguientes: 10% de acuerdo con la Ley No. 273, ascendente a la suma de ciento cuarenta pesos (RD\$140.00); 10% por declaración tardía, de conformidad con el artículo 29 de la Ley No. 2378, equivalente a la suma de ciento cuarenta pesos (RD\$140.00; 60% por seis meses transcurridos, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley No. 2378; ascendente a la suma de ochocientos cuarenta pesos (RD\$840.00); y 20% de acuerdo con la sección IV letra e) de la Ley anteriormente mencionada, ascendente a la suma de Doscientos ochena pesos (RD\$280.00); que hacen un total de mil cuatrocientos pesos (RD\$1,400.00), que sumados al impuesto dejado de pagar asciende a una multa de dos mil ochocientos pesos (RD\$2,800.00); TERCERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, a la Central Romana Corporation, a proveerse de la patente correspondiente; CUARTO: Que debe condenar, co-

mo al efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas de alzada”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 39 de la Ley de Patentes, No. 2378, “por haber sido apoderado de la acción pública el Juzgado de Paz en virtud de un acto de denuncia del Inspector de Rentas Internas, sin calidad para ello en este caso”; pero,

Considerando que en materia correccional y de simple policía el tribunal se apodera por citación directa hecha a requerimiento del ministerio público o de la parte civil; que, en la especie, el representante del ministerio público ante el Juzgado de Paz de la común de La Romana, citó por acto de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, instrumentado por el ministerial José A. Botello, a la Central Romana Corporation, para la audiencia que celebró dicho tribunal el día viernes diez y nueve de diciembre del referido año, a fin de ser juzgada por el hecho de “ejercer un negocio de comercio con una existencia de \$275.00.00, amparada por patente No. 6137, para el primer semestre de 1950, teniendo una existencia aproximadamente de \$414.789.38, por lo que se le notifica a grosso modo, unã patente adicional por \$139.789.38 en exceso”; que, además, la comparecencia voluntaria y espontánea de las partes implica también el apoderamiento del tribunal en materia correccional y de simple policía; que, en el presente caso, la actual recurrente compareció, por órgano de su representante calificado, a la audiencia del diez y nueve de diciembre, y lejos de invocar la irregularidad del apoderamiento, aceptó el debate, defendiéndose de la prevención; que, finalmente, aún en la hipótesis de que el artículo 39 de la Ley de Patentes, estableciese un modo excepcional de apoderamiento en los casos previstos por el artículo 32 de dicha ley, el medio sería inadmisibile por aplicación del artículo 29 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, según cuyas disposiciones no se admitirán como medios de casación, las nulidades cometidas en primera instancia que no hubiesen sido alegadas en apelación, ya que la actual recurrente no adujo el referido medio en grado de apelación; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha cometido, en el fallo impugnado, la violación de la ley denunciada en el presente medio;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27, inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ausencia de motivos sobre el elemento moral de la infracción imputado a la compañía, y ausencia de motivos y de base legal, y desnaturalización de los hechos en lo tocante al elemento material de la infracción"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo, para declarar la culpabilidad de la Central Romana Corporation, y, aplicarle, consecuentemente, las sanciones establecidas por la ley, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción, redactada por el Inspector de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en efecto, en dicha sentencia se consigna expresamente que "fue constatado por un Inspector de Rentas Internas, que la Central Romana Corporation ejercía un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275,000.00 amparada por patente No. 6137, para el primer semestre del año mil novecientos cincuenta, teniendo en el momento de dicha inspección un excedente de \$139.789.38 considerada groso modo, sin estar sujeta al pago de la patente correspondiente"; que, además, resulta evidente que los jueces del fondo reconocieron implícitamente el elemento moral

de la incriminación, caracterizado, en la especie, por el propósito de la recurrente de dejar de pagar los impuestos correspondientes, sobre el valor de las existencias no declaradas, lo cual implica, necesariamente, su voluntad culpable de violar una ley que debe presumirse conocida; que, por tanto, el Tribunal a quo ha justificado, en el aspecto que ahora se examina, legalmente su decisión, sin cometer ninguno de los vicios que se denuncian en el presente medio;

Considerando, en cuanto al tercer medio en el cual se invoca la "violación de los artículos 154, 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, 21 de la Ley 855, Orgánica de Rentas Internas y 39 y los incisos c) y d) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes por haber condenado a la compañía basándose en un acto de denuncia de la infracción que no constituye prueba admisible ni válida de la misma";

Considerando que de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas y 154 del Código de Procedimiento Criminal, las actas comprobatorias de las infracciones de las leyes de rentas internas, levantadas por los Inspectores de Rentas Internas, hacen fe, hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en consecuencia, las enunciaciones contenidas en dichas actas, en cuanto concierne a los hechos materiales que se comprueban, constituyen una prueba legal absoluta del delito perseguido, y su autoridad sólo puede ser combatida por la inscripción en falsedad;

Considerando que si es cierto, como lo afirma la recurrente, que "la única prueba invocada por el Ministerio Público..... está constituida por el acta No. 22 de denuncia por violación de la Ley de Patentes, redactada por el Inspector de Rentas Internas el 25 de noviembre de

1952", la cual se ha copiado textualmente en otro lugar del presente fallo, también es cierto que la referida acta se basta por sí sola para el establecimiento de los hechos materiales constitutivos del delito, puesto que en ella se hace una mención expresa del acta comprobatoria de la infracción, redactada por el mismo Inspector de Rentas Internas en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y en ella se consigna, además, que la actual recurrente ejercía "un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275,000.00, amparada por patente No. 6137, para el 1er. semestre de 1950, teniendo una existencia aproximadamente de \$414,789.38, por lo que se le notifica a groso modo una adicional por \$139,738.38 en exceso"; que, además, en el fallo impugnado consta que "la Central Romana fué notificada en la persona de su administrador Edward G. Koch, por el Inspector de Rentas Internas, para que en el término de diez días . . . . pagara el impuesto y los recargos correspondientes, sin que se efectuara dicho pago"; que, en tales condiciones, y habiendo sido apoderado el Juzgado d Paz de la común de La Romana después de vencido dicho plazo, es evidente que el Tribunal a quo ha aplicado correctamente los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, 39 de la Ley de Patentes y 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar probada la infracción puesta a cargo de la compañía recurrente;

Considerando que, por otra parte, la recurrente invoca en este medio "la inadmisibilidad de la apreciación groso modo" hecha por el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción, sobre el fundamento esencial de que la apreciación groso modo del valor de las existencias sólo es procedente, de acuerdo con el inciso d) de la sección IV de la Ley de Patentes, cuando el comerciante no haya hecho inventario y cuando sus libros no estén en buen orden que permitan determinar el ba-

lance de sus existencias; que, ciertamente, la apreciación groso modo constituye, como lo sostiene la recurrente, un medio puramente subsidiario autorizado por la ley en ausencia de los otros dos medios que ella indica: el inventario o el balance que arroje la contabilidad del comerciante; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción declaró en la audiencia de primera instancia que "la suma apreciada groso modo" la obtuvo de los "estados preparados y presentados por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de dicha compañía"; que, en tales condiciones, es evidente que en la especie no se ha tratado de una "apreciación groso modo" del valor de las existencias que tenía la actual recurrente cuando hizo su declaración de patente correspondiente al primer semestre del año 1950, como erróneamente la han calificado el Inspector Demóstenes Remigio Valenzuela y el Tribunal a quo, sino de una valoración de las existencias, realizada personalmente por dicho Inspector, de acuerdo con los datos que comprobara al amparo de los estados que fueron preparados "por el propio encargado de la contabilidad de tiendas" de la compañía recurrente; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se han podido violar los incisos c) y d) de la sección IV, del Capítulo IV de la Ley de Patentes, invocada en este medio;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el cual se opone la "violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 27, inciso 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber contestado a sentencia impugnada los medios de defensa formulados por la compañía prevenida en conclusiones formales";

Considerando que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que el Tribunal a quo ha motivado el recha-

zamiento de las conclusiones principales de la compañía recurrente, tendiente a su descargo por falta de pruebas, de la inculpación de haber violado la Ley de Patentes en lo que respecta a la declaración de sus existencias para el primer semestre del año 1950, al declarar establecida su culpabilidad al amparo de la prueba legal que resulta del acta de denuncia redactada por el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción; que, por otra parte, la circunstancia de que el Tribunal a quo no haya motivado expresamente su sentencia en relación con la inadmisibilidad de la apreciación groso modo del valor de las existencias, invocada por la actual recurrente, no vicia la sentencia impugnada, pues como se ha expresado ya en el examen del tercer medio, no se trata en el presente caso de una valoración groso modo hecha de conformidad con el inciso d) de la sección IV del capítulo IV de la Ley de Patentes, sino de una valoración realizada de acuerdo con los "estados preparados y presentados por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de dicha compañía"; que, finalmente, en cuanto concierne a la falta de motivos sobre el medio fundado en la "carencia de fuerza probatoria del acto del Inspector de Rentas Internas, en cuanto al valor de las existencias, en razón de que este valor no es un hecho comprobado por el Inspector, sino el resultado de su simple apreciación"; que es evidente que al declarar la culpabilidad de la Central Romana Corp., el Tribunal a quo contestó este punto implícitamente, puesto que si se hubiese tratado de una simple "apreciación" y no de una "comprobación" realizada por el propio Inspector al examinar personalmente "los estados que fueron presentados y preparados por el encargado de la contabilidad de tiendas", el acta comprobatoria de la infracción no le hubiese bastado por sí sola al Tribunal a quo, como en efecto le bastó, para justificar la condenación de la

compañía; que, consecuentemente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al quinto medio, en el cual se sostiene la "violación del inciso d) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes, de los artículos 189 y 191 de Código de Procedimiento Criminal, de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio y del derecho de defensa de la compañía prevenida", sobre el fundamento de que la sentencia impugnada rehusó los pedimentos contenidos en sus conclusiones subsidiarias, tendientes a "hacer la prueba contraria de las afirmaciones del Inspector Demóstenes Valenzuela, contenidos en el acta de sometimiento de fecha 25 de noviembre de 1952", mediante sus libros de contabilidad y la designación de "un experto contable con misión de examinar esos libros y rendir un informe al tribunal acerca del valor más alto de la existencia de la compañía en el primer semestre del año 1950", pero

Considerando que, como se ha expresado ya en el examen del tercer medio, las actas comprobatorias de las infracciones a las leyes de rentas internas, están investidas de una autoridad absoluta, en cuanto concierne a los hechos materiales constitutivos del delito perseguido, que excluye la posibilidad de ser combatidas por toda prueba contraria testimonial o escrita; que, por consiguiente, al rechazar la prueba contraria ofrecida por la actual recurrente, el Tribunal a quo no ha cometido ningún atentado a su derecho de defensa, ni tampoco ha incurrido en las violaciones de la ley imputadas en este medio;

Considerando, en cuanto al sexto medio, en el cual se alega la "violación por falsa aplicación del inciso d) de la sección 4º del Capítulo IV de la Ley de Patentes, por haberse apoyado en la apreciación groso modo, procedimiento instituido por estas disposiciones para el cobro del impuesto del semestre siguiente a la declaración o para el

semestre en curso, como si fuera un procedimiento instituido para establecer, con valor retroactivo, la insuficiencia de los pagos del impuesto de patente correspondiente a semestres vencidos, ya que la propia sentencia manifiesta en el primer considerando que el excedente que se le reprocha a la compañía en el primer semestre de 1950 fué comprobado por el Inspector de Rentas Internas el 25 de Nov. de 1952, y existía en el momento de la inspección”;

Considerando que el fallo impugnado no ha podido incurrir en las violaciones de la ley denunciadas en este medio; que, en efecto, las mismas razones que han justificado el rechazamiento del tercer medio, justifican también, por vía de consecuencia, el rechazamiento del presente, ya que ha quedado establecido que en la especie no se ha tratado de una “apreciación groso modo” del valor de las existencias que tenía la actual recurrente cuando hizo su declaración de patente correspondiente al primer semestre del año 1950, sino de una valoración realizada personalmente por el Inspector que sorprendió la infracción, al tenor de los datos que comprobara al amparo de los estados que fueron preparados “por el propio encargado de la contabilidad de tiendas” de la compañía recurrente;

Considerando, en cuanto al séptimo medio, en el cual se opone “la violación del artículo 1º del Código Penal y de los artículos 29, 30 y 32, del inciso e) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes y del artículo 1 de la Ley No. 273”; que en apoyo de este medio la recurrente sostiene que “la violación de estos otros textos legales, ha sido, en la especie, una consecuencia necesaria de las violaciones cometidas por el Juez a quo, respecto de los artículos de ley y principios invocados en los otros medios de este recurso, y el fundamento de estos medios constituye así el fundamento del presente”;

Considerando que como el fundamento de los medios anteriores invocados por la Central Romana Corp., le sir-

ven de base al que ahora se examina, y como aquellos medios fueron rechazados por improcedentes e infundados, procede, consecuentemente, desestimar el presente medio;

Considerando, en cuanto al octavo medio, en el cual se aduce "la violación de las reglas de los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Criminal por haberse aceptado como prueba del delito imputado a la Compañía declaraciones de personas que no constan en la sentencia impugnada que prestaron el juramento legal requerido"; que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que "no se admitirán como medios de casación, las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido aducidas ante el juez de la apelación excepto la nulidad por causa de incompetencia"; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente no propuso, ni expresa ni implícitamente, ante el Tribunal a quo, la excepción de nulidad ahora invocada; que, consecuentemente, el medio de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto al noveno medio, en el cual se alega la violación "por falsa aplicación del inciso e) de la sección IV del capítulo IV y la del artículo 29 de la Ley de Patentes, por no ser de ningún modo aplicables los recargos de esos textos al caso de la compañía";

Considerando que el artículo 29 de la Ley de Patentes, No. 2378 de 1950, dispone que "toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto"; que el recargo prescrito por dicho texto legal se aplica invariablemente a toda declaración insincera; que, en efecto, cuando el contribuyente no declara el valor total de sus existencias, es obvio que esa circunstancia equivale a una falta de declaración por el exceso no comprendido en la misma;

Considerando, por otra parte, que el inciso e) de la sección IV del capítulo IV de la referida ley, que establece un recargo de un veinte por ciento sobre el valor de la patente adicional que debe ser expedida en caso de rectificación de la declaración original, no es privativo del caso a que se refiere el inciso d) de la sección IV; que dicho recargo es aplicable de modo general en todos los casos en que resultare una diferencia entre la declaración original del contribuyente y la valoración hecha posteriormente por el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infracción; que, en consecuencia, el Tribunal a quo ha aplicado correctamente los textos arriba indicados a los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto al décimo y último medio, en el cual se invoca la "violación del artículo 42 de la Ley de Patentes y del artículo 1º del Código de Procedimiento Criminal, por ordenar que la compañía prevenida se provea de una patente adicional, conforme el pedimento del Ministerio Público y sin intervención de los Oficiales de Rentas Internas"; que, en apoyo de este medio la recurrente sostiene que esta orden "equivale a una condenación al pago del impuesto y de sus recargos, puesto que la patente no se puede obtener sin efectuar ese pago", y que como "la acción en cobro del impuesto no está atribuida por la ley al Ministerio Público sino a los Oficiales de Rentas Internas, a falta de intervención de estos Oficiales en el proceso penal, para ejercer accesoriamen- te a la acción pública la acción civil que les corresponde, el Tribunal debió limitarse a estatuir sobre la acción pública, aunque para la fijación de la multa tuviera que determinar el importe del impuesto y de los recargos aplicables al delito de que estaba apoderado"; pero

Considerando que contrariamente a las pretensiones de la Central Romana Corp., el Tribunal a quo pudo ordenarle, de oficio, que se proveyera de la patente correspon-

diente; que, en efecto, el artículo 32 de la Ley de Patentes, No. 2378, vigente en el momento del hecho, que sanciona las declaraciones falsas sobre la valoración de las existencias que el contribuyente posea, establece en su parte final, "que las penas señaladas se impondrán, por cada infracción, sin perjuicio de la obligación en que está dicho contribuyente de proveerse de la patente correspondiente"; que, por consiguiente, el Tribunal a quo, lejos de violar los textos señalados en el medio que ahora se examina, lo que ha hecho es ordenar el cumplimiento de una disposición imperativa de la ley;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra la sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de abril del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 10 de abril de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Central Romana Corporation.— **Abogados:** Licdos. Julio F. Peynado, Ml. Vicente Feliú y J. Almanzor Beras, y Dr. Enrique Peynado.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de La Romana, provincia de La Altagracia, contra sentencia correccional pronunciada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de abril del corriente año, mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 35230, serie 1, sello No. 8392, por sí, y en representación de los licenciados Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y J. Almanzor Beras, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 7687, 1196 y 8994, series 1, 23 y 26, sellos Nos. 410, 292 y 892, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del Lic. J. Almanzor Beras, en representación de la Central Romana Corporation, en la cual se alega que "el presente recurso lo interpone en sentido general, por considerar que se ha violado la ley en varios aspectos, tal como lo establecerá la recurrente en sus medios de casación que oportunamente depositará";

Visto el memorial de casación de fecha primero de junio del corriente año, suscrito por el Lic. Julio F. Peynado, por sí y en representación del Lic. J. Almanzor Beras, y por el Lic. Manuel Vicente Feliú y el Dr. Enrique Peynado, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 30, 32, 39, 42, y los incisos c), d) y e), de la sección IV del capítulo IV, de la Ley de Patentes, No. 2378, de 1950; 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, de 1935; la Ley 273, del 1925; y los artículos 142, 143, 145, 147, 154, 180 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 7 de la Ley No. 1014 de 1935, y 1, 29 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Inspector de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela, redactó un acta de denuncia por violación de la Ley de Patentes, la cual, copiada textualmente, dice así: "Denuncia por violación a la Ley de Patentes, No. 23.— La Romana, 25 de nov. de 1952. Al Juez Alcalde de La Romana. —De acuerdo con el art. 15 de la Ley de Patentes, No. 792, por la presente denuncio al Central Romana Corp. residente en La Romana, calle . . . . casa No. . . . . lugar o sección de Central Romana, de esta común, por violación de dicha ley y sus reformas, cometida en la forma siguiente: Ejerciendo un negocio de Comercio con una existencia declarada de \$275,000.00 amparada por patente No. 6288 para el 2do semestre de 1950, teniendo una existencia aproximadamente de \$395.528.03 por lo que se le notifica a groso modo una patente adicional por \$120,528.03 en exceso.— De acuerdo con acta No. 16 del Insp. de Rentas Internas de fecha 14 de Nov. de 1952, este hecho constituye una violación de . . . . . Artículo . . . . de la Ley arriba citada y por tanto el infractor debe ser juzgado de acuerdo con lo previsto en la citada Ley No. 792 y sus reformas.— Después de dar lectura a la presente denuncia, he invitado a . . . . para que firm. . . lo que — (Firmado): Demóstenes R. Valenzuela"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, pronunció sentencia en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara a la Central Romana Corporation, en la persona de su Administrador General Edward G. Koch, culpable del delito de violación a la Ley de Patente, por el hecho de ejercer un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275,000.00 amparada por patente No.

6288, para el 2do. semestre de 1950, teniendo una existencia aproximada de \$395,528.03 por lo que resulta un excedente de \$120,528.03 que no está amparada por patente alguna. — SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de una multa de RD\$2,420.00.— TERCERO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, a la Central Romana Corporation, a proveerse de la patente correspondiente.— CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena a la Central Romana Corporation, al pago de las costas"; 3) que en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Central Romana Corporation interpuso recurso de apelación contra la antes mencionada sentencia; 4) que en la audiencia del tres de marzo del corriente año, fijada para el conocimiento de la apelación, el Lic. Julio F. Peynado, presentó las siguientes conclusiones: "La Central Romana Corporation, compañía agrícola industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio en esta ciudad de La Romana, representada por el abogado infrascrito, concluye pidiéndoos, muy respetuosamente: PRIMERO: Que se declare regular y válida la apelación interpuesta por la Central Romana Corporation contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Común de La Romana en fecha 19 de diciembre de 1952, que condenó a dicha Compañía al pago de una multa de RD\$2,420.00, por alegada violación de la Ley de Patentes en el segundo semestre del año 1950; SEGUNDO: Que se declare que no se ha hecho prueba legal contra la Compañía de las existencias que se dice ella tuvo en su tienda principal y en el depósito de mercancías durante el segundo semestre del año 1950, en exceso del límite de las existencias declarado por ella al solicitar la patente para dicho semestre porque: a) La apreciación groso modo que se pretende haber sido hecha de acuerdo con el acta levantada por el Ins-

pector de Rentas Internas señor Demóstenes R. Valenzuela en fecha 14 de noviembre de 1952, no tiene valor probatorio alguno ya que la apreciación groso modo que permite el párrafo cuarto de la sección cuarta del capítulo 8º de la Ley de Patentes No. 3433 y que han autorizado disposiciones similares de otras leyes de Patentes anteriores sólo procede para la estimación de las existencias que tenga un establecimiento en el momento de hacerse esa apreciación, y no para determinar el valor de las existencias que haya tenido ese establecimiento en cualquier tiempo pasado, ya que la misma disposición que autoriza la apreciación groso modo concede el dueño del establecimiento que haya pagado la patente sobre la base de su propia declaración, el derecho a realizar dentro de los quince días subsiguientes a la notificación que se le haga, concesión que es la salvaguarda del derecho de defensa del contribuyente, pues sin ella se pondría en manos de los funcionarios de Rentas Internas un poder arbitrario para la determinación de la cuantía del impuesto; b) En todo caso, según el citado párrafo cuarto, no se puede recurrir a la apreciación groso modo sino cuando no existan libros de contabilidad general en buen orden por los cuales se han de guiar el Colector de Rentas Internas y el Tesorero Municipal, y en el presente caso existen libros de contabilidad general de la Central Romana Corporation que están en buen orden, y, en consecuencia, deben ser la base para la determinación de las existencias sujetas a patentes de los establecimientos de dicha compañía; c) Las actas levantadas por un oficial público no hacen prueba sino de los hechos comprobados por dicho funcionario y no de los juicios o apreciaciones que haya podido formular dicho oficial como ocurre con las del Inspector de Rentas Internas señor Demóstenes R. Valenzuela en el caso que nos ocupa, ya que él no pudo comprobar la existencia de mercancías que ya no se encontraban en el establecimiento en el momento de su

inspección; d) El Juez de Paz descartó los libros de comercio del Central Romana Corporation como medio de establecer la prueba en que debía fundarse su fallo, alegando que se trataba de libros de contabilidad general y no del negocio de tienda de dicha Compañía; e) La condenación impuesta a la Compañía no se funda en ninguna otra prueba válida, y es a ella a quien es preciso probarle el hecho que se le imputa, en este caso la violación de la Ley de Patentes y de un modo preciso el valor de las existencias en exceso de su declaración de patente; TERCERO: Que, en consecuencia, se revoque la sentencia apelada y se descargue a la Central Romana por falta de prueba, de la inculpación de haber violado la Ley de Patentes en lo que respecta a la declaración de sus existencias para el segundo semestre del año 1950; Subsidiariamente, para el improbable caso en que no se acojan los medios opuestos en las conclusiones anteriores, y bajo reserva expresa del derecho de recurrir en casación por violación de las reglas legales sobre la prueba en materia penal o en materia de evaluación de las existencias sujetas a patentes, autoricéis a la Central Romana Corporation a hacer la prueba contraria a las afirmaciones del Inspector Demóstenes R. Valenzuela, contenidas en el acto de sometimiento de fecha 14 de noviembre del 1952, prueba que la Compañía ofrece hacer mediante el contenido de sus libros de contabilidad que ella presenta para esos fines, y que a ese efecto, y dado el carácter técnico de ese modo de prueba, designéis un experto contable con misión de examinar esos libros y de rendir un informe acerca del valor más alto a que llegaron las existencias de la tienda principal y del depósito de mercancías de la Central Romana Corporation en el segundo semestre del año 1950"; 5) que posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del recurso de apelación, pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dis-

positivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edward G. Koch, a nombre de la Central Romana Cop. en su calidad de Administrador General de la misma, contra sentencia de fecha dieciséis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, rendida por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, que la condenó a pagar dos mil cuatrocientos veinte pesos (RD\$2,420.00) de multa, por violación a la Ley de Patentes; SEGUNDO: Que debe modificar, y modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la multa de dos mil cuatrocientos veinte pesos (RD\$2,420.00), que en ella se impone, por la de mil doscientos diez pesos (RD\$1,210.00), más los recargos adeudados siguientes: 10% de acuerdo con la Ley No. 273; ascendente a la suma de ciento veintiún pesos (RD\$121.00); 10% por declaración tardía, de conformidad con el artículo 29 de la Ley No. 2378, equivalente a la suma de ciento veintiún pesos (RD\$121.00); 60% por seis meses transcurridos, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley No. 2378; ascendente a la suma de setecientos veintiséis pesos (RD\$726.00); y 20% de acuerdo con la Sección IV, letra e) de la Ley anteriormente mencionada, ascendente a la suma de doscientos cuarentidos pesos (RD\$242.00); que hacen un total de mil doscientos diez pesos (RD\$1210.00); que sumados al impuesto dejado pegar asciende a una multa de dos mil cuatrocientos veinte pesos (RD\$2,420.00); TERCERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, a la Central Romana Corporation, a proveerse de la patente correspondiente; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas de alzada";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 39 de la Ley de Patentes, No. 2378, "por haber sido apoderado de la acción pú-

blica el Juzgado de Paz en virtud de un acto de denuncia del Inspector de Rentas Internas, sin calidad para ello en ese caso"; pero,

Considerando que en materia correccional y de simple policia el tribunal se apodera por citación directa hecha a requerimiento del ministerio público o de la parte civil; que, en la especie, el representante del ministerio público ante el Juzgado de Paz de la común de La Romana, citó por acto de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, instrumentado por el ministerial José A. Botello, a la Central Romana Corporation, para la audiencia que celebró dicho tribunal el día viernes diez y nueve de diciembre del referido año, a fin de ser juzgada por el hecho de "ejercer un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275,000.00, amparada por patente No. 6288, para el 2do. semestre de 1950, teniendo una existencia aproximada de \$395,528.03 por lo que se le notifica a groso modo una patente adicional por \$120,528.03 en exceso"; que, además, la comparecencia voluntaria y espontánea de las partes implica también el apoderamiento del tribunal en materia correccional y de simple policia; que, en el presente caso, la actual recurrente compareció, por órgano de su representante calificado, a la audiencia del diez y nueve de diciembre, y lejos de invocar la irregularidad del apoderamiento, aceptó el debate, defendiéndose de la prevención; que, finalmente, aún en la hipótesis de que el artículo 39 de la Ley de Patentes, estableciese un modo excepcional de apoderamiento en los casos previstos por el artículos 32 de dicha ley, el medio sería inadmisibile por la aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según cuyas disposiciones no se admitirán como medios de casación, las nulidades cometidas en primera instancia que no hubiesen sido alegadas en apelación, ya que la actual recurrente no adujo el referi-

do medio en grado de apelación; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha cometido, en el fallo impugnado, la violación de la ley denunciada en el presente medio;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la "violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27, inciso 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ausencia de motivos sobre el elemento moral de la infracción imputado a la compañía, y ausencia de motivos y de base legal, y desnaturalización de los hechos en lo tocante al elemento material de la infracción"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo, para declarar la culpabilidad de la Central Romana Corporation, y, aplicarle, consecuentemente, las sanciones establecidas por la ley, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción, redactada por el Inspector de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela, la cual hace fe hasa inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en efecto, en dicha sentencia se consigna expresamente que "fué constatado por un Inspector de Rentas Internas, que la Central Romana Corporation, ejercía un negocio de comercio con una existencia declarada de RD\$ 275,000.00 (doscientos setenticinco mil pesos) amparada por patente No. 6288, para el segundo semestre del año mil novecientos cincuenta (1950); teniendo en el momento de dicha inspección un excedente de ciento veinte mil quinientos veintiocho pesos con tres centavos oro (RD\$120,528.03) considerada a groso modo, sin estar sujeta al pago de la patente correspondiente"; que, además, resulta evidente que los jueces del fondo reconocieron implícitamente el elemento moral de la incriminación, caracterizado, en la especie, por el propósito de la recurrente de dejar de

pagar los impuestos correspondientes, sobre el valor de las existencias no declaradas, lo cual implica, necesariamente, su voluntad culpable de violar una ley que debe presumirse conocida; que, por tanto el Tribunal a quo ha justificado, en el aspecto que ahora se examina, legalmente su decisión, sin cometer ninguno de los vicios que se denuncian en el presente medio;

Considerando, en cuanto al tercer medio en el cual se invoca la "violación de los artículos 154, 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, 21 de la Ley 855, Orgánica de Rentas Internas y 39 y los incisos c) y d) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes por haber condenado a la compañía basándose en un acto de denuncia de la infracción que no constituye prueba admisible ni válida de la misma";

Considerando que de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas y 154 del Código de Procedimiento Criminal, las actas comprobatorias de las infracciones de las leyes de rentas internas, levantadas por los Inspectores de Rentas Internas, hacen fe, hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en consecuencia, las enunciaciones contenidas en dichas actas, en cuanto concierne a los hechos materiales que se comprueban, constituyen una prueba legal absoluta del delito perseguido, y su autoridad sólo puede ser combatida por la inscripción en falsedad;

Considerando que si es cierto, como lo afirma la recurrente, que "la única prueba invocada por el Ministerio Público. . . . está constituida por el acta No. 23 de denuncia por violación de la Ley de Patentes, redactada por el Inspector de Rentas Internas el 25 de noviembre de 1952", la cual se ha copiado textualmente en otro lugar del presente fallo, también es cierto que la referida acta

se basta por sí sola para el establecimiento de los hechos materiales constitutivos del delito, puesto que en ella se hace una mención expresa del acta comprobatoria de la infracción, redactada por el mismo Inspector de Rentas Internas en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y en ella se consigna además, que la actual recurrente ejercía "un negocio de comercio, con una existencia declarada \$275,000.00, amparada por patente No. 6288, para el 2do. semestre de 1950, teniendo una existencia aproximada de \$395,528.03, por lo que se le notifica a groso modo una patente adicional por \$120,528.03 en exceso"; que, además, en el fallo impugnado consta que "la Central Romana fué notificada en la persona de su administrador Edward G. Koch, por el Inspector de Rentas Internas, para que en el término de diez días. . . . pagara el impuesto y los recargos correspondiente, sin que se efectuara dicho pago"; que, en tales condiciones, y habiendo sido apoderado en Juzgado de Paz de la común de La Romana después de vencido dicho plazo, es evidente que el Tribunal a quo ha aplicado correctamente los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, 39 de la Ley de Patentes y 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar probada la infracción puesta a cargo de la compañía recurrente;

Considerando que, por otra parte, la recurrente invoca en este medio "la inadmisibilidad de la apreciación groso modo" hecha por el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción, sobre el fundamento esencial de que la apreciación groso modo del valor de las existencias sólo es procedente, de acuerdo con el inciso d) de la sección IV de la Ley de Patentes, cuando el comerciante no haya hecho inventario y cuando sus libros no estén en buen orden que permitan determinar el balance de sus existencias; que, ciertamente, la apreciación groso modo constituye, como lo sostiene la recurrente, un medio pu-

ramente subsidiario autorizado por la ley en ausencia de los otros medios que ella indica: el inventario o el balance que arroje la contabilidad del comerciante; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción declaró en la audiencia de primera instancia que "la suma apreciada grosso modo" la obtuvo de los "estados preparados y presentados por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de dicha compañía"; que, en tales condiciones, es evidente que en la especie no se ha tratado de una "apreciación grosso modo" del valor de las existencias que tenía la actual recurrente cuando hizo su declaración de patente correspondiente al segundo semestre del año 1950, como erróneamente la han calificado el Inspector Demóstenes Remigio Valenzuela y el Tribunal a quo, sino de una valoración de las existencias, realizada personalmente por dicho Inspector, de acuerdo con los datos que comprobara al amparo de los estados que fueron preparados "por el propio encargado de la contabilidad de tiendas" de la compañía recurrente; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se han podido violar los incisos c) y d) de la sección IV, del capítulo IV de la Ley de Patentes, invocada en este medio;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el cual se opone la "violación del artículo 195 de Código de Procedimiento Criminal y del artículo 27, inciso 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber contestado la sentencia impugnada los medios de defensa formulados por la compañía prevenida en conclusiones formales";

Considerando que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que el Tribunal a quo ha motivado el rechazamiento de las conclusiones principales de la compañía recurrente, tendiente a su descargo por falta de pruebas, de la inculpación de haber violado la Ley de Patentes;

tes en lo que respecta a la declaración de sus existencias para el segundo semestre del año 1950, al declarar establecida su culpabilidad al amparo de la prueba legal que resulta de acta de denuncia redactada por el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción; que, por otra parte, la circunstancia de que el Tribunal a quo no haya motivado expresamente su sentencia en relación con la inadmisibilidad de la apreciación groso modo del valor de las existencias, invocada por la actual recurrente, no vicia la sentencia impugnada, pues como se ha expresado ya en el examen del tercer medio, no se trata en el presente caso de una valoración groso modo hecha de conformidad con el inciso d) de la sección IV del capítulo IV de la Ley de Patentes, sino de una valoración realizada de acuerdo con los "estados preparados y presentados por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de dicha compañía"; que, finalmente, en cuanto concierne a la falta de motivos sobre el medio fundado en la "carencia de fuerza probatoria del acto del Inspector de Rentas Internas, en cuanto al valor de las existencias, en razón de que este valor no es un hecho comprobado por el Inspector, sino el resultado de su simple apreciación"; que es evidente que al declarar la culpabilidad de la Central Romana Corp., el Tribunal a quo contestó este punto implícitamente, puesto que si se hubiese tratado de una simple "apreciación" y no de una "comprobación" realizada por el propio Inspector al examinar personalmente "los estados que fueron presentados y preparados por el encargado de la contabilidad de tiendas", el acta comprobatoria de la infracción no le hubiese bastado por sí sola al Tribunal a quo, como en efecto le bastó, para justificar la condena de la compañía; que, consecuentemente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al quinto medio, en el cual se sostiene la "violación del inciso d) de la sección IV del

Capítulo IV de la Ley de Patentes, de los artículos 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio y del derecho de defensa de la compañía prevenida”, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada rehusó los pedimentos contenidos en sus conclusiones subsidiarias, tendientes a “hacer la prueba contraria de las afirmaciones del Inspector Demóstenes Valenzuela, contenidos en el acta de sometimiento de fecha 25 de noviembre de 1952”, mediante sus libros de contabilidad y la designación de “un experto contable con misión de examinar esos libros y rendir un informe al tribunal acerca del valor más alto de la existencia de la compañía en el segundo semestre del año 1950”; pero

Considerando que, como se ha expresado ya en el examen del tercer medio, las actas comprobatorias de las infracciones a las leyes de rentas internas, están investidas de una autoridad absoluta, en cuanto concierne a los hechos materiales constitutivos del delito perseguido, que excluye la posibilidad de ser combatida por toda prueba contraria testimonial o escrita; que, por consiguiente, al rechazar la prueba contraria ofrecida por la actual recurrente, el Tribunal a quo no ha cometido ningún atentado a su derecho de defensa, ni tampoco ha incurrido en las violaciones de la ley imputadas en este medio;

Cosniderando, en cuanto al sexto medio, en el cual se alega la “violación por falsa aplicación del inciso d) de la sección 4ta. del Capítulo IV de la Ley de Patentes, por haberse apoyado en la apreciación groso modo, procedimiento instituido por estas disposiciones para el cobro del impuesto del semestre siguiente a la declaración o para el semestre en curso, como si fuera un procedimiento instituido para establecer, con valor retroactivo, la insuficiencia de los pagos del impuesto de patente correspondiente

a semestres vencidos, ya que la propia sentencia manifiesta en el primer considerando que el excedente que se le reprocha a la compañía en el segundo semestre de 1950 fué comprobado por el Inspector de Rentas Internas el 25 de noviembre de 1952, y existía en el momento de la inspección”;

Considerando que el fallo impugnado no ha podido incurrir en las violaciones de la ley denunciadas en este medio; que, en efecto, las mismas razones que han justificado el rechazamiento del tercer medio, justifican también, por vía de consecuencia, el rechazamiento del presente, ya que ha quedado establecido que en la especie no se ha tratado de una “apreciación groso modo” del valor de las existencias que tenía la actual recurrente cuando hizo su declaración de patente correspondiente al segundo semestre del año 1950, sino de una valoración realizada personalmente por el Inspector que sorprendió la infracción, al tenor de los datos que comprobara al amparo de los estados que fueron preparados “por el propio encargado de la contabilidad de tienda” de la compañía recurrente;

Considerando, en cuanto al séptimo medio, en el cual se opondrá “la violación del artículo 1 del Código Penal y de los artículos 29, 30 y 32 del inciso e) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes y del artículo 1 de la Ley No. 273”; que en apoyo de este medio la recurrente sostiene que “la violación de estos otros textos legales, ha sido, en la especie, una consecuencia necesaria de las violaciones cometidas por el Juez a quo, respecto de los artículos de ley y principios invocados en los otros medios de este recurso, y el fundamento de estos medios constituye así el fundamento del presente”;

Considerando que como el fundamento de los medios anteriores invocados por la Central Romana Corp., le sir-

ven de base al que ahora se examina, y como aquellos medios fueron rechazados, por improcedentes e infundados, procede, consecuentemente, desestimar el presente medio;

Considerando, en cuanto al octavo medio, en el cual se aduce "la violación de las reglas de los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Criminal por haberse aceptado como prueba del delito imputado a la Compañía declaraciones de personas que no constan en la sentencia impugnada que prestaron el juramneto legal requerido"; que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que "no se admitirán como medios de casación, las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido aducidas ante el juez de la apelación excepto la nulidad por causa de incompetencia"; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente no propuso, ni expresa ni implícitamente, ante el Tribunal a quo, la excepción de nulidad ahora invocada; que, consecuentemente, el medio de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto al noveno medio, en el cual se alega la violación "por falsa aplicación del inciso e) de la sección IV del capítulo IV y la del artículo 29 de la Ley de Patentes, por no ser de ningún modo aplicables los recargos de esos textos al caso de la compañía";

Considerando que el artículo 29 de la Ley de Patentes No. 2378 de 1950, dispone que "toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto"; que el recargo prescrito por dicho texto legal se aplica invariablemente a toda declaración insincera; que, en efecto, cuando el contribuyente no declara el valor total de sus existencias, es obvio que esa circunstancia equivale a una falta de declaración por el exceso no comprendido en la misma;

Considerando, por otra parte, que el inciso e) de la sección IV del capítulo IV de la referida ley, que establece un recargo de un veinte por ciento sobre el valor de la patente adicional que debe ser expedida en caso de rectificación de la declaración original, no es privativo del caso a que se refiere el inciso d) de la sección IV; que dicho recargo es aplicable de modo general en todos los casos en que resultare una diferencia entre la declaración original del contribuyente y la valoración hecha posteriormente por el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infracción; que, en consecuencia, el Tribunal a quo ha aplicado correctamente los textos arriba indicados a los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto al décimo y último medio, en el cual se invoca la "violación del artículo 42 de la Ley de Patentes y del artículo 1o. del Código de Procedimiento Criminal, por ordenar que la compañía prevenida se provea de una patente adicional, conforme el pedimento del Ministerio Público y sin intervención de los Oficiales de Rentas Internas"; que, en apoyo de este medio la recurrente sostiene que esta orden "equivale a una condena al pago del impuesto y de sus recargos, puesto que la patente no se puede obtener sin efectuar ese pago", y que como "la acción en cobro del impuesto no está atribuida por la ley al Ministerio Público sino a los Oficiales de Rentas Internas, a falta de intervención de estos Oficiales en el proceso penal, para ejercer accesoriamente a la acción civil que les corresponde, el Tribunal debió limitarse a estatuir sobre la acción pública, aunque para la fijación de la multa tuviera que determinar el importe del impuesto y de los recargos aplicables al delito de que estaba apoderado"; pero

Considerando que contrariamente a las pretensiones de la Central Romana Corp., el Tribunal a quo pudo ordenarle, de oficio, que se proveyera de la patente corres-

pondiente; que, en efecto, el artículo 32 de la Ley de Patentes, No. 2378, vigente en el momento del hecho, que sanciona las declaraciones falsas sobre la valoración de las existencias que el contribuyente posea, establece en su parte final, "que las penas señaladas se impondrán, por cada infracción, sin perjuicio de la obligación en que está dicho contribuyente de proveerse de la patente correspondiente"; que, por consiguiente, el Tribunal a quo, lejos de violar los textos señalados en el medio que ahora se examina, lo que ha hecho es ordenar el cumplimiento de una disposición imperativa de la ley;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra la sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de abril del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 10 de abril de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Central Romana Corporation.— Abogados: Licdos. F. Peynado, Ml. Vicente Feliú y J. Almanzor Beras, y Dr. Enrique Peynado.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de La Romana, provincia de La Altagracia, contra sentencia correccional pronunciada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de abril del corriente año, mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 35230, serie 1, sello No. 8392, por sí, y en representación de los licenciados Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y J. Almanzor Beras, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 7687, 1196 y 8994, series 1, 23 y 26, sellos Nos. 410, 292 892, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del Lic. J. Almanzor Beras, en representación de la Central Romana Corporation, en la cual se alega que, "el presente recurso lo interpone en sentido general, por considerar que se ha violado la ley en varios aspectos, tal como lo establecerá la recurrente en sus medios de casación, que oportunamente depositará";

Visto el memorial de casación de fecha primero de junio del corriente año, suscrito por el Lic. Julio F. Peynado, por sí y en representación del Lic. J. Almanzor Beras, y por el Lic. Manuel Vicente Feliú y el Dr. Enrique Peynado, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 30, 32, 39, 42, y los incisos c), d) y e), de la sección IV del capítulo IV, de la Ley de Patentes, No. 2378, de 1950; 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, de 1935; la Ley 273, de 1925; y los artículos 142, 143, 145, 147, 154, 180 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 7 de la Ley No. 1014, de 1935, y 1, 29 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Inspector de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela, redactó un acta de denuncia por violación de la Ley de Patentes, la cual, copiada textualmente dice así: "Denuncia por violación a la Ley de Patentes. No. 24. La Romana. 25 de Nov. de 1952. Al Juez Alcalde de La Romana. De acuerdo con el Art. 15 de la Ley de Patentes, No. 792, por la presente denuncio al Central Romana Corp. residente en La Romana, calle (-), casa No. (-), lugar o sección de Central Romana, de esta común, por violación de dicha ley y sus reformas, cometida en la forma siguiente: Ejerciendo un negocio de Comercio con una existencia declarada de \$275,000.00, amparada por patente No. 6036 para el primer semestre de 1951, teniendo una existencia aproximada de \$492,239.52 por lo que se le notifica una patente adicional a Groso modo, por \$217,239.52 en exceso. De acuerdo con acta No. 17, de Insp. Rentas Internas de fecha Nov.-14-52 Est. hecho (-) constituye (-) una violación de (-) Artículo (-) de la Ley arriba citada y por tanto el infractor debe ser juzgado de acuerdo con lo previsto en la citada Ley No. 792 y sus reformas. Después de dar lectura a la presente denuncia, he invitado a (-) para que firm. (-) lo que (-).— (fdo.) Demóstenes Valenzuela, cédula No. 479, serie 37, sello No. 4573"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, pronunció sentencia en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA. PRIMERO: que debe declara, como en efecto declara, a la Central Romana Corporation, en la persona de su Administrador General Edward G. Koch, culpable del delito de violación a la Ley de Patentes, por el hecho de ejercer un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275,000.00 amparada

por patente No. 6036 para el 1er. semestre de 1951, teniendo una existencia aproximada de \$492,239.52, por lo que resulta un excedente de \$217,239.52 que no está amparada por patente alguna.—SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de una multa de RD\$6,540.00 (seis mil quinientos cuarenta pesos oro), en virtud al artículo 29, 30 y 32 de la Ley de Patentes. —TERCERO: que debe ordenar, como en efecto ordena, a la Central Romana, a proveerse de la patente correspondiente. CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation al pago de los costos"; 3) que en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Central Romana Corporation interpuso recurso de apelación contra la antes mencionada sentencia; 4) que en la audiencia del tres de marzo del corriente año, fijada para el conocimiento de la apelación, el Lic. Julio F. Peynado, presentó las siguientes conclusiones: "La Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América., con domicilio en esta ciudad de La Romana, representada por el abogado infrascrito, concluye pidiendoos, muy respetuosamente: PRIMERO: que se declare regular y válida la apelación interpuesta por la Central Romana Corporation contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Común de La Romana en fecha 19 de diciembre de 1952, que condenó a dicha Compañía al pago de una multa de RD\$6,540.00, por alejada violación de la Ley de Patentes en el primer semestre del año 1951; SEGUNDO: que se declare que no se ha hecho prueba legal contra la Compañía de las existencias que se dice que ella tuvo en su tienda principal y en el depósito de mercancías durante el primer semestre del año 1951, en exceso del límite de las existencias declarado por ella al solicitar la patente para dicho semestre porque:

a) La apreciación groso modo que se pretende haber sido hecha de acuerdo con el acta levantada por el Inspector de Rentas Internas, señor Demóstenes R. Valenzuela en fecha 14 de noviembre de 1952, no tiene valor probatorio alguno ya que la apreciación groso modo que permite el párrafo cuarto de la sección cuarta del capítulo 8o. de la Ley de Patentes No. 3433 y que han autorizado disposiciones similares de otras leyes de patentes anteriores solo procede para la estimación de las existencias que tenga un establecimiento en el momento de hacerse esa apreciación, y no para determinar el valor de las existencias que haya tenido ese establecimiento en cualquier tiempo pasado, ya que la misma disposición que autoriza la apreciación groso modo concede al dueño del establecimiento que haya pagado la patente sobre la base de su propia declaración, el derecho a realizar un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas dentro de los quince días subsiguientes a la notificación que se le haga, concesión que es la salvaguarda del derecho de defensa del contribuyente, pues sin ella se pondría en manos de los funcionarios de Rentas Internas un poder arbitrario para la determinación de la cuantía del impuesto; b) En todo caso, según el citado párrafo cuarto, no se puede recurrir a la apreciación groso modo sino cuando no existan libros de contabilidad general en buen orden por los cuales se han de guiar el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, y en el presente caso existen libros de contabilidad general de la Central Romana Corporation que están en buen orden, y, en consecuencia, deben ser la base para la determinación de las existencias sujetas a patentes de los establecimientos de dicha compañía; c) Las actas levantadas por un oficial público no hacen prueba sino de los hechos comprobados por dicho funcionario y no de los juicios o apreciaciones que haya podido formular dicho oficial como ocurre en las del Inspector de Rentas Internas.

señor Demóstenes R. Valenzuela en el caso que nos ocupa, ya que él no pudo comprobar la existencia de mercancías que ya no se encontraban en el establecimiento en el momento de su inspección; d) El Juez de Paz descartó los libros de comercio del Central Romana Corporation, como medio de establecer la prueba en que debía fundarse su fallo, alegando que se trataba de libros de contabilidad general y no del negocio de tienda de dicha Compañía; e) La condenación impuesta a la Compañía no se funda en ninguna otra prueba válida, y es a ella a quien es preciso probarle el hecho que se le imputa, en este caso la violación de la Ley de Patentes y de un modo preciso el valor de las existencias en exceso de su declaración de patentes; TERCERO: Que, en consecuencia, se revoque la sentencia apelada y se descargue a la Central Romana Corporation por falta de prueba, de la inculpación de haber violado la Ley de Patentes en lo que respecta a la declaración de sus existencias para el primer semestre del año 1951; Subsidiariamente, para el improbable caso en que no se acojan los medios opuestos en las conclusiones anteriores, y bajo reserva expresa del derecho de recurrir en casación por violación de las reglas sobre la prueba en materia penal, o en materia de valuación de las existencias sujetas a patentes, autoricéis a la Central Romana Corporation a hacer la prueba contraria a las afirmaciones del Inspector Demóstenes R. Valenzuela, contenidas en el acto de sometimiento de fecha 14 de noviembre de 1952, prueba que la Compañía ofrece hacer mediante el contenido de sus libros de contabilidad que ella presenta para esos fines, y que a ese efecto, y dado el carácter técnico de ese modo de prueba, designéis un experto contable con misión de examinar esos libros y de rendir un informe acerca del valor más alto a que llegaron las existencias de la tienda principal y del depósito de mercancías de la Central Romana Corporation en el primer se-

mestre del año 1951"; 5) que posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del recurso de apelación, pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edward G. Koch a nombre de la Central Romana Corporation, en su calidad de Administrador General de la misma, contra sentencia de fecha dieciseis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentidós, rendida por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, que la condenó a pagar seis mil quinientos cuarenta pesos (RD\$ 6540.00) de multa, por violación a la Ley de Patentes; SEGUNDO: que debe modificar y modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la multa de seis mil quinientos cuarenta pesos (RD\$6,540.00), que en ella se impone, por la de tres mil doscientos setenta pesos (RD\$ 3,270.00), más los recargos adeudados siguientes: 10% de acuerdo con la Ley No. 273, ascendente a la suma de trescientos veintisiete pesos (RD\$327.00); 10% por Declaración Tardía, de conformidad con el artículo 29 de la Ley No. 2378, equivalente a la suma de RD\$327.00; 60% por seis meses transcurridos, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley No. 2378, ascendente a la suma de mil novecientos sesentidós pesos (RD\$1962.00); y 20% de acuerdo con la sección IV, letra e) de la Ley anteriormente mencionada, ascendente a la suma de seiscientos cincuenticuatro pesos (RD\$654.00); que hacen un total de tres mil doscientos setenta pesos (RD\$3,270.00), que sumados al impuesto dejado de pagar asciende a una multa de seis mil quinientos cuarenta pesos (RD\$6,540.00); TERCERO: que debe ordenar, como al efecto ordena, a la Central Romana Corporation, a proveerse de la patente correspondiente;

CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas de Alzada”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del artículos 39 de la Ley de Patentes, No. 2378, “por haber sido apoderado de la acción pública el Juzgado de Paz en virtud de un acto de denuncia del Inspector de Rentas Internas, sin calidad para ello en este caso”; pero,

Considerando que en materia correccional y de simple policía el tribunal se apodera por citación directa hecha a requerimiento del ministerio público o de la parte civil; que, en la especie, el representante del ministerio público ante el Juzgado de Paz de la común de La Romana, citó por acto de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, instrumentado por el ministerial José A. Botello, a la Central Romana Corporation, para la audiencia que celebró dicho Tribunal el día viernes diez y nueve de diciembre del referido año, a fin de ser juzgada por el hecho de “ejercer un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275.000, amparada por patente No. 6036 para el 1er. semestre de 1951, teniendo una existencia aproximada de \$492,239.52 por lo que se le notifica una patente adicional a Grosó Modo, por \$217,239.52 en exceso”; que, además, la comparecencia voluntaria y espontánea de las partes implica también el apoderamiento del tribunal en materia correccional y de simple policía; que, en el presente caso, la actual recurrente, compareció, por órgano de su representante calificado, a la audiencia del diez y nueve de diciembre, y lejos de invocar la irregularidad del apoderamiento, aceptó el debate, defendiéndose de la prevención; que, finalmente, aún en la hipótesis de que el artículo 39 de la Ley de Patentes, estableciese un modo excepcional de apoderamiento en los casos previstos por el artículo 32 de dicha

ley, el medio sería inadmisibile por aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según cuyas disposiciones no se admitirán como medios de casación, las nulidades cometidas en primera instancia que no hubiesen sido alegadas en apelación, ya que la actual recurrente no adujo el referido medio en grado de apelación; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha cometido, en el fallo impugnado, la violación de la ley denunciada en el presente medio;

Considerado, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la "violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27, inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ausencia de motivos sobre el elemento moral de la infracción imputado a la compañía, y ausencia de motivos y de base legal, y desnaturalización de los hechos en lo tocante al elemento material de la infracción"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo, para declarar la culpabilidad de la Central Romana Corporation, y, aplicarle, consecuentemente, las sanciones establecidas por la ley, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción, redactada por el Inspector de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en efecto, en dicha sentencia se consigna expresamente que "fué constatado por un Inspector de Rentas Internas, que la Central Romana Corporation, ejercía un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275,000.00 (doscientos setenticinco mil pesos) amparada por patente No. 6036, para el primer semestre del año mil novecientos cincuentiuno (1951); teniendo en el momento de dicha inspección un excedente de doscientos diecisiete mil doscientos treintinueve pesos con cincuentidos centa-

vós (RD\$217,239.52), considerada a groso modo, sin estar sujeta al pago de la patente correspondiente"; que, además, resulta evidente que los jueces del fondo reconocieron implícitamente el elemento moral de la incriminación, caracterizado, en la especie, por el propósito de la recurrente de dejar de pagar los impuestos correspondientes, sobre el valor de las existencias no declaradas, lo cual implica, necesariamente, su voluntad culpable de violar una ley que debe presumirse conocida; que, por tanto, el Tribunal a quo ha justificado, en el aspecto que ahora se examina, legalmente su decisión, sin cometer ninguno de los vicios que se denuncian en el presente medio;

Considerando, en cuanto al tercer medio en el cual se invoca la "violación de los artículos 154, 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, 21 de la Ley 855, Orgánica de Rentas Internas y 39 y los incisos c) y d) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes por haber condenado a la compañía basándose en un acto de denuncia de la infracción que no constituye prueba admisible ni válida de la misma";

Considerando que de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas y 154 del Código de Procedimiento Criminal, las actas comprobatorias de las infracciones de las leyes de rentas internas, levantadas por los Inspectores de Rentas Internas, hacen fe, hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en consecuencia, las enunciaci-ones contenidas en dichas actas, en cuanto concierne a los hechos materiales que se comprueban, constituyen una prueba legal absoluta del delito perseguido, y su autoridad sólo puede ser combatida por la inscripción en falsedad;

Considerando que si es cierto, como lo afirma la recurrente, que "la única prueba invocada por el Ministerio Público. . . . está constituida por el acta No. 24 de

denuncia por violación de la Ley de Patentes, redactada por el Inspector de Rentas Internas el 25 de noviembre de 1952", la cual se ha copiado textualmente en otro lugar del presente fallo, también es cierto que la referida acta se basta por sí sola para el establecimiento de los hechos materiales constitutivos del delito, puesto que en ella se hace una mención expresa del acta comprobatoria de la infracción, redactada por el mismo Inspector de Rentas Internas en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y en ella se consigna, además, que la actual recurrente ejercía "un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275,000, amparada por patente No. 6036 para el 1er. semestre de 1951, teniendo una existencia aproximada de \$492,239.52 por lo que se le notifica una patente adicional a Groso Modo, por \$217,239.52 en exceso"; que, además, en el fallo impugnado consta que "la Central Romana fué notificada en la persona de su administrador Edward G. Koch, por el Inspector de Rentas Internas, para que en el término de diez días... pagara el impuesto y los recargos correspondientes, sin que se efetuara dicho pago"; que, en tales condiciones, y habiendo sido apoderado el Juzgado de Paz de la común de La Romana después de vencido dicho plazo, es evidente que el Tribunal a quo, ha aplicado correctamente los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, 39 de la Ley de Patentes y 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar probada la infracción puesta a cargo de la compañía recurrente;

Considerando que, por otra parte, la recurrente invoca en este medio "la inadmisibilidad de la apreciación groso modo" hecha por el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción, sobre el fundamento esencial de que la apreciación groso modo del valor de las existencias sólo es procedente, de acuerdo con el inciso d) de la sección IV de la Ley de Patentes, cuando el comer-

ciente no haya hecho inventario y cuando sus libros no estén en buen orden que permitan determinar el balance de sus existencias; que, ciertamente, la apreciación groso modo constituye, como lo sostiene la recurrente, un medio puramente subsidiario autorizado por la ley en ausencia de los otros dos medios que ella indica: el inventario o el balance que arroje la contabilidad del comerciante; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción declaró en la audiencia de primera instancia que "la suma apreciada groso modo" la obtuvo de los "estados preparados y presentados por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de dicha compañía"; que, en tales condiciones, es evidente que en la especie no se ha tratado de una "apreciación groso modo" del valor de las existencias que tenía la actual recurrente cuando hizo su declaración de patente correspondiente al primer semestre del año 1951, como erróneamente la han calificado el Inspector Demóstenes Remigio Valenzuela y el Tribunal a quo, sino de una valoración de las existencias, realizada personalmente por dicho Inspector, de acuerdo con los datos que comprobara al amparo de los estados que fueron preparados "por el propio encargado de la contabilidad de tiendas" de la compañía recurrente; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se han podido violar los incisos c) y d) de la sección IV, del Capítulo IV de la Ley de Patentes, invocada en este medio;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el cual se opone la "violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 27, inciso 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber contestado la sentencia impugnada los medios de defensa formulados por la compañía prevenida en conclusiones formales";

Considerando que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que el Tribunal a quo ha motivado el rechazo de las conclusiones principales de la compañía recurrente, tendiente a su descargo por falta de pruebas, de la inculpación de haber violado la Ley de Patentes en lo que respecta a la declaración de sus existencias para el primer semestre del año 1951, al declarar establecida su culpabilidad al amparo de la prueba legal que resulta del acta de denuncia redactada por el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción; que, por otra parte, la circunstancia de que el Tribunal a quo no haya motivado expresamente su sentencia en relación con la inadmisibilidad de la apreciación groso modo del valor de las existencias, invocada por la actual recurrente, no vicia la sentencia impugnada, pues como se ha expresado ya en el examen del tercer medio, no se trata en el presente caso de una valoración groso modo hecha de conformidad con el inciso d) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes, sino de una valoración realizada de acuerdo con los "estados preparados y presentados por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de dicha compañía"; que, finalmente, en cuanto concierne a la falta de motivos sobre el medio fundado en la "carencia de fuerza probatoria del acto del Inspector de Rentas Internas, en cuanto al valor de las existencias, en razón de que este valor no es un hecho comprobado por el Inspector, sino el resultado de su simple apreciación"; que es evidente que al declarar la culpabilidad de la Central Romana Corp., el Tribunal a quo contestó este punto implícitamente, puesto que si se hubiese tratado de una simple "apreciación" y no de una "comprobación" realizada por el propio Inspector al examinar personalmente "los estados que fueron presentados y preparados por el encargado de la contabilidad de tiendas", el acta comprobatoria de la infracción no le hubiese bastado por sí sola al Tribunal

a quo, como en efecto le bastó, para justificar la condena-  
ción de la compañía; que, consecuentemente, el medio que  
se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al quinto medio, en el cual  
se sostiene la "violación del inciso d) de la sección IV del  
Capítulo IV de la Ley de Patentes, de los artículos 189 y  
191 del Código de Procedimiento Criminal, de los artícu-  
los 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio y del derecho  
de defensa de la compañía prevenida", sobre el fundamen-  
to de que la sentencia impugnada rehusó los pedimentos  
contenidos en sus conclusiones subsidiarias, tendientes a  
"hacer la prueba contraria de las afirmaciones del Inspe-  
ctor Demóstenes Valenzuela, contenidos en el acta de so-  
metimiento de fecha 25 de noviembre de 1952", mediante  
sus libros de contabilidad y la designación de "un experto  
contable con misión de examinar esos libros y rendir un  
informe al tribunal acerca del valor más alto de la exis-  
tencia de la compañía en el primer semestre del año 1951";  
pero

Considerando que, como se ha expresado ya en el exa-  
men del tercer medio, las actas comprobatorias de las in-  
fracciones a las leyes de rentas internas, están investidas  
de una autoridad absoluta, en cuanto concierne a los he-  
chos materiales constitutivos del delito perseguido, que  
excluye la posibilidad de ser combatidas por toda prue-  
ba contraria testimonial o escrita; que, por consiguiente,  
al rechazar la prueba contraria ofrecida por el actual re-  
currente, el Tribunal a quo no ha cometido ningún aten-  
tado a su derecho de defensa, ni tampoco ha incurrido en  
las violaciones de la ley imputadas en este medio;

Considerando, en cuanto al sexto medio, en el cual  
se alega la "violación por falsa aplicación del inciso d)  
de la sección 4ª del Capítulo IV de la Ley de Patentes,  
por haberse apoyado en la apreciación groso modo, pro-  
cedimiento instituido por estas disposiciones para el co-

bro del impuesto del semestre siguiente a la declaración o para el semestre en curso, como si fuera un procedimiento instituido para establecer, con valor retroactivo, la insuficiencia de los pagos del impuesto de patente correspondiente a semestres vencidos, ya que la propia sentencia manifiesta en el primer considerando que el excedente que se le reprocha a la compañía en el primer semestre de 1951 fué comprobado por el Inspector de Rentas Internas el 25 de Nov. de 1952, y existía en el momento de la inspección”;

Considerando que el fallo impugnado no ha podido incurrir en las violaciones de la ley denunciadas en este medio; que, en efecto, las mismas razones que han justificado el rechazamiento del tercer medio, justifican también, por vía de consecuencia, el rechazamiento del presente, ya que ha quedado establecido que en la especie no se ha tratado de una “apreciación groso modo” del valor de las existencias que tenía la actual recurrente cuando hizo su declaración de patente correspondiente al primer semestre del año 1951, sino de una valoración realizada personalmente por el Inspector que sorprendió la infracción, al tenor de los datos que comprobara al amparo de los estados que fueron preparados “por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de la compañía recurrente”;

Considerando, en cuanto al séptimo medio, en el cual se opone “la violación del artículo 1 del Código Penal y de los artículos, 29,30 y 32 del inciso e) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes y del artículo 1º de la Ley No. 273”; que en apoyo de este medio la recurrente sostiene que “la violación de estos otros textos legales, ha sido, en la especie, una consecuencia necesaria de las violaciones cometidas por el Juez a quo, respecto de los artículos de ley y principios invocados en los

otros medios de este recurso, y el fundamento de estos medios constituye así el fundamento del presente”;

Considerando que como el fundamento de los medios anteriores invocados por la Central Romana Corp., le sirven de base el que ahora se examina, y como aquellos medios fueron rechazados por improcedentes e infundados, procede, consecuentemente, desestimar el presente medio;

Considerando, en cuanto al octavo medio, en el cual se aduce “la violación de las reglas de los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Criminal por haberse aceptado como prueba del delito imputado a la Compañía declaraciones de personas que no constan en la sentencia impugnada que prestaron el juramento legal requerido” que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “no se admitirán como medio de casación, las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido aducidas ante el juez de la apelación excepto la nulidad por causa de incompetencia”; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente no propuso, ni expresa ni implícitamente, ante el Tribunal a quo, la excepción de nulidad ahora invocada; que, consecuentemente, el medio de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto al noveno medio, en el cual se alega la violación “por falsa aplicación del inciso e de la sección IV del Capítulo IV y la del artículo 29 de la Ley de Patentes, por no ser de ningún modo aplicables los recargos de esos textos al caso de la compañía”.

Considerando que el artículo 29 de la Ley de Patentes, No. 2378 de 1950, dispone que “toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor

del impuesto"; que el recargo prescrito por dicho texto legal se aplica invariablemente a toda declaración insincera, que, en efecto, cuanto el contribuyente no declara el valor de todas sus existencias, es obvio que esa circunstancia equivale a una falta de declaración por el exceso no comprendido en la misma;

Considerando, por otra parte, que el inciso e) de la sección IV del capítulo IV de la referida ley, que establece un recargo de un veinte por ciento sobre el valor de la patente adicional que debe ser expedida en caso de rectificación de la declaración original, no es privativo del caso a que se refiere el inciso d) de la sección IV; que dicho recargo es aplicable de modo general en todos los casos en que resultare una diferencia entre la declaración original del contribuyente y la valoración hecha posteriormente por el Oficial de Rentas Internas que sorprende la infracción; que, en consecuencia, el Tribunal a quo ha aplicado correctamente los textos arriba indicados a los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto al décimo y último medio, en el cual se invoca la "violación del artículo 42 de la Ley de Patentes y del artículo 1º del Código de Procedimiento Criminal, por ordenar que la compañía prevenida se provea de una patente adicional, conforme al pedimento del Ministerio Público y sin intervención de los Oficiales de Rentas Internas"; que, en apoyo de este medio la recurrente sostiene que esta orden "equivale a una condenación al pago del impuesto y de sus recargos, puesto que la patente no se puede obtener sin efectuar ese pago"; y que como "la acción en cobro del impuesto no está atribuida por la ley al Ministerio Público sino a los Oficiales de Rentas Internas, a falta de intervención de estos Oficiales en el proceso penal, para ejercer accesoriamente a la acción pública la acción civil que les corresponde, el Tribunal debió limitarse a estatuir sobre la acción pública,

aunque para la fijación de la multa tuviera que determinar el importe del impuesto y de los recargos aplicables al delito de que estaba apoderado"; pero

Considerando que contrariamente a las pretensiones de la Central Romana Corp., el Tribunal a quo pudo ordenarle, de oficio, que se proveyera de la patente correspondiente; que, en efecto, el artículo 32 de la Ley de Patentes, No. 2378, vigente en el momento del hecho, que sanciona las declaraciones falsas sobre la valoración de las existencias que el contribuyente posea, establece en su parte final, que las penas señaladas se impondrán, por cada infracción, sin perjuicio de la obligación en que está dicho contribuyente de proveerse de la patente correspondiente"; que, por consiguiente, el Tribunal a quo, lejos de violar los textos señalados en el medio que ahora se examina, lo que ha hecho es ordenar el cumplimiento de una disposición imperativa de la ley;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra la sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de abril del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 10 de abril de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Central Romana Corporation.— **Abogados:** Licdos. Julio F. Peynado, Ml. Vicente Feliú y J. Almanzor Beras y Dr. Enrique Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de La Romana, provincia de La Altagracia, contra sentencia correccional pronunciada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de abril de corriente año mi novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 35230, serie 1, sello No. 8392, por sí, y en representación de los licenciados Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y J. Almanzor Beras, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 7687, 1196 y 8994, series 1, 23 y 26, sellos Nos. 410, 292 y 892, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del Lic. J. Almanzor Beras, en representación de la Central Romana Corporation en la cual se alega que "el presente recurso lo interpone en sentido general, por considerar que se ha violado la ley en varios aspectos, tal como lo establecerá la recurrente en sus medios de casación que oportunamente depositará";

Visto el memorial de casación de fecha primero de junio del corriente año, suscrito por el Lic. Julio F. Peynado, por sí y en representación del Lic. J. Almanzor Beras, y por el Lic. Manuel Vicente Feliú y el Dr. Enrique Peynado, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 30, 32, 39 y 42, y los incisos c), d) y e), de la sección IV del capítulo IV, de la Ley de Patentes, No. 2378, de 1950; 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, de 1935; la Ley 273, del 1925; y los artículos 142, 143, 145, 147, 154, 180 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 7 de la Ley No. 1014, de 1935, y 1, 29 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Inspector de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela, redactó un acta de denuncia por violación de la Ley de Patentes, la cual, copiada textualmente, dice así: "Denuncia por violación a la Ley de Patentes. No. 25.— La Romana, 25 de Nov. de 1952, Al Juez Alcalde de La Romana. De acuerdo con el Art. 15 de la Ley de Patentes, No. 792, por la presente denuncio al Central Romana Corp., residente en La Romana —calle ( ), casa No. ( ) lugar o sección de Central Romana, de esta común, por violación de dicha ley y sus reformas, cometida en la forma siguiente: Ejerciendo un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275,000. amparada por patente No. 6108 para el 2do. semestre de 1951, teniendo una existencia aproximada de \$621,397.64 por lo que se notifica una patente adicional a Grosó Modo, por los \$346,397.64 en exceso. De acuerdo con acta No. 18 del Inspector de Rentas Internas de fecha No. V-14-52. Este hecho constituye una violación de. . . Artículo. . . de la Ley arriba citada y por lo tanto el infractor debe ser juzgado de acuerdo con lo previsto en la citada Ley No. 792 y sus reformas. Después de dar lectura a la presente denuncia, he invitado a . . . . . para que firme. . . . ., lo que . . . . . (Firmado: Demóstenes R. Valenzuela"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, pronunció sentencia en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, a la Central Romana Corporation, en la persona de su Administrador General Edward G. Koch, culpable del delito de violación a la Ley de Patentes, por el hecho de tener un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275,000.00 ampara-

da por patente No. 6108 para el 2do. semestre de 1951, teniendo una existencia aproximadamente de \$621,397.64, por lo que resulta un excedente de \$346,397.64 que no está amparada por patente alguna.— SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corp. a pagar una multa de RD\$10,410.00, (Diez mil cuatrocientos diez pesos oro), en virtud a los artículos 29, 30 y 32 de la Ley de Patentes. TERCERO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, a la Central Romana Corp. a proveerse de la Patente correspondiente. CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena a la Central Romana Corporation al pago de las costas”; 3) que en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Central Romana Corporation interpuso recurso de apelación contra la antes mencionada sentencia; 4) que en la audiencia del tres de marzo del corriente año, fijada para el conocimiento de la apelación, el Lic. Julio F. Peynado, presentó las siguientes conclusiones: “La Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio en esta ciudad de La Romana, representada por el abogado infrascrito, concluye pidiéndoo, muy respetuosamente: PRIMERO: Que declare regular y válida la apelación interpuesta por la Central Romana Corporation contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Común de la Romana en fecha 19 de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que condenó a dicha compañía al pago de una multa de RD\$10,410.00, por alegada violación de la Ley de Patentes en el segundo semestre del año 1951; SEGUNDO: Que se declare que no se ha hecho prueba legal contra la Compañía de las existencias que se dice que ella tuvo en su tienda principal y en el depósito de mercancías durante el segundo semestre del año 1951, en exceso del límite de las existencias declarado por ella al solicitar

la patente para dicho semestre porque: a) La apreciación groso modo que se pretende haber sido hecha de acuerdo con el acta levantada por el Inspector de Rentas Internas, señor Demóstenes R. Valenzuela en fecha 14 de noviembre de 1952, no tiene valor probatorio alguno ya que la apreciación groso modo que permite el párrafo cuarto de la sección cuarta del capítulo 8o. de la Ley de Patentes No. 3433 y que han autorizado disposiciones similares de otras leyes de Patentes anteriores sólo procede para la estimación de las existencias que tenga un establecimiento en el momento de hacerse esa apreciación, y no para determinar el valor de las existencias que haya tenido ese establecimiento en cualquier tiempo pasado, ya que la misma disposición que autoriza la apreciación groso modo concede al dueño del establecimiento que haya pagado la patente sobre la base de su propia declaración, el derecho a realizar un inventario en presencia de un oficial de Rentas Internas dentro de los quince días subsiguientes a la notificación que se le haga, concesión que es la salvaguarda del derecho de defensa del contribuyente, pues sin ella se pondría en manos de los funcionarios de Rentas Internas un poder arbitrario para la determinación de la cuantía del impuesto; b) En todo caso, según el citado párrafo cuarto, no se puede recurrir a la apreciación groso modo sino cuando no existan libros de contabilidad general en buen orden por los cuales se han de guiar el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, y en el presente caso existen libros de contabilidad general de la Central Romana Corporation que están en buen orden, y en consecuencia, deben ser la base para la determinación de las existencias sujetas a patentes de los establecimientos de dicha compañía; c) Las actas levantadas por un oficial público no hacen prueba sino de los hechos comprobados por dicho funcionario y no de los juicios o apreciaciones que haya podido formular dicho oficial como ocurre con las del

Inspector de Rentas Internas señor Demóstenes R. Valenzuela en el caso que nos ocupa, ya que él no pudo comprobar la existencia de mercancías que ya no se encontraban en el establecimiento en el momento de su inspección; d) El Juez de Paz descartó los libros de comercio del Central Romana Corporation como medio de establecer la prueba en que debía fundarse su fallo, alegando que se trataba de libros de contabilidad general y no del negocio de tienda de dicha compañía; e) La condenación impuesta a la Compañía no se funda en ninguna otra prueba válida, y es a ella a quien hay que probarle el hecho que se le imputa, en este caso la violación de la Ley de Patentes y de un modo preciso el valor de las existencias en exceso de su declaración de patentes; TERCERO: Que, en consecuencia, se revoque la sentencia apelada y se descargue a la Central Romana Corporation por falta de prueba, de la inculpación de haber violado la Ley de Patentes en lo que respecta a la declaración de sus existencias para el segundo semestre del año 1951; Subsidiariamente, para el improbable caso en que no se acojan los medios opuestos en las conclusiones, y bajo reserva expresa del derecho de recurrir en casación por violación de las reglas legales sobre la prueba en materia penal o en materia de evaluación de las existencias sujetas a patentes, autoricéis a la Central Romana Corporation a hacer la prueba contraria a las afirmaciones del Inspector Demóstenes R. Valenzuela, contenidas en el acto de sometimiento de fecha 14 de noviembre de 1952, prueba que la compañía ofrece hacer mediante el contenido de sus libros de contabilidad que ella presenta para esos fines, y que a ese efecto, y dado el carácter técnico de ese modo de prueba, designéis un experto contable con la misión de examinar esos libros y de rendir un informe acerca del valor más alto a que llegaron las existencias de la tienda principal y del depósito de mercancías de la Central Romana Corporation en el segundo

semestre del año 1951"; 5) que posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del recurso de apelación, pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edward G. Koch, a nombre de la Central Romana Corporation, en su calidad de Administrador General de la misma, contra sentencia de fecha dieciseis del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, rendida por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, que la condenó a pagar diez mil cuatrocientos diez pesos (RD\$10,410.00) de multa, por violación a la Ley de Patentes; SEGUNDO: Que debe modificar, y modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la multa de diez mil cuatrocientos diez pesos (RD\$10,410.00), que en ella se impone por la de cinco mil doscientos cinco pesos RD\$5,205.00), más los recargos adeudados siguientes: % de acuerdo con la Ley No. 273, ascendente a la suma de quinientos veinte pesos con cincuenta centavos (RD\$520.50); % por declaración tardía, de conformidad con el artículo 29 de la Ley No. 2378, equivalente a la suma de quinientos veinte pesos con cincuenta centavos (RD\$520.50); 60% por seis meses transcurridos, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley No. 2378, ascendente a la suma de tres mil ciento veintitrés pesos (RD\$3,123.00); y 20% de acuerdo con la Sección IV letra e) de la Ley anteriormente mencionada, ascendente a la suma de mil cuarentiún pesos (RD\$1,041.00); que hacen un total de cinco mil doscientos cinco pesos (RD\$5,205.00), que sumados al impuesto dejado de pagar asciende a la suma de diez mil cuatrocientos diez pesos (RD\$10,410.00); TERCERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, a la Central Romana Corporation, a proveerse de la patente correspondiente; CUARTO: Que de-

be condenar, como al efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas de alzada”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 39 de la Ley de Patentes, No. 2378, “por haber sido apoderado de la acción pública el Juzgado de Paz en virtud de un acto de denuncia del Inspector de Rentas Internas, sin calidad para ello en este caso”; pero,

Considerando que en materia correccional y de simple policía el tribunal se apodera por citación directa hecha a requerimiento del ministerio público o de la parte civil; que, en la especie, el representante del ministerio público ante el Juzgado de Paz de la común de La Romana, citó por acto de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, instrumentado por el ministerial José A. Botello, a la Central Romana Corporation, para la audiencia que celebró dicho tribunal el día viernes diez y nueve de diciembre del referido año, a fin de ser juzgada por el hecho de “ejercer un negocio de comercio con una existencia de \$275,000.00, amparada por patente No. 6108 para el 2do. semestre de 1951, teniendo una existencia aproximada de \$621,397.64 por lo que se le notifica una patente adicional a groso modo, por los \$346,397.64 en exceso”; que, además, la comparecencia voluntaria y espontánea de las partes implica también el apoderamiento del tribunal en materia correccional y de simple policía; que, en el presente caso, la actual recurrente compareció, por órgano de su representante calificado, a la audiencia del diez y nueve de diciembre, y lejos de invocar la irregularidad del apoderamiento, aceptó el debate, defendiéndose de la prevención; que, finalmente, aún en la hipótesis de que el artículo 39 de la Ley de Patentes, estableciese un modo excepcional de apoderamiento en los casos previstos por el artículo 32 de dicha ley, el medio sería inadmisibles por aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimien-

to de Casación, según cuyas disposiciones no se admitirán como medios de casación, las nulidades cometidas en primera instancia que no hubiesen sido alegadas en apelación, ya que la actual recurrente no adujo el referido medio en grado de apelación; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha cometido, en el fallo impugnado, la violación de la ley denunciada en el presente medio;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la "violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 27, inciso 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ausencia de motivos sobre el elemento moral de la infracción imputado a la compañía, y ausencia de motivos de base legal, y desnaturalización de los hechos en lo tocante al elemento material de la infracción"; pero

Considerando que el axamen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo, para declarar la culpabilidad de la Central Romana Corporation, y, aplicarle, consecuentemente, las sanciones establecidas por la ley, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción, redactada por el Inspector de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en efecto, en dicha sentencia se consigna expresamente que "fué constatado por un Inspector de Rentas Internas, que la Central Romana Corporation, ejercía un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275,000.00 (doscientos setenticinco mil pesos), amparada por patente número 6108, para el segundo semestre del año 1951; teniendo en el momento de dicha inspección un excedente de trescientos cuarentiseis mil trescientos noventa y siete pesos con sesenticuatro centavos (RD\$346,397.64), considerada a groso modo, sin esar sujeta al pago de la patente correspondiente"; que, además, resulta evidente que los jueces

del fondo reconocieron implícitamente el elemento moral de la incriminación, caracterizado, en la especie, por el propósito de la recurrente de dejar de pagar los impuestos correspondientes, sobre el valor de las existencias no declaradas, lo cual implica, necesariamente, su voluntad culpable de violar una ley que debe presumirse conocida; que, por tanto, el Tribunal a quo ha justificado, en el aspecto que ahora se examina, legalmente su decisión, sin cometer ninguno de los vicios que se denuncian en el presente medio;

Considerando, en cuanto al tercer medio en el cual se invoca la "violación de los artículos 154, 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, 21 de la Ley 855, Orgánica de Rentas Internas y 39 y los incisos c) y d) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes por haber condenado a la compañía basándose en un acto de denuncia de la infracción que no constituye prueba admisible ni válida de la misma";

Considerando que de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas y 154 del Código de Procedimiento Criminal, las actas comprobatorias de las infracciones de las leyes de rentas internas, levantadas por los Inspectores de Rentas Internas, hacen fe, hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en consecuencia, las enunciaciones contenidas en dichas actas, en cuanto concierne a los hechos materiales que se comprueban, constituyen una prueba legal absoluta del delito perseguido, y su autoridad sólo puede ser combatida por la inscripción en falsedad;

Considerando que si es cierto, como lo afirma la recurrente, "que la única prueba invocada por el Ministerio Público. . . . está constituida por el acta No. 25 de denuncia por violación de la Ley de Patentes, redactada por el Inspector de Rentas Internas el 25 de noviembre de 1952",

la cual se ha copiado textualmente en otro lugar del presente fallo, también es cierto que la referida acta se basta por sí sola para el establecimiento de los hechos materiales constitutivos del delito, puesto que en ella se hace una mención expresa del acta comprobatoria de la infracción, redactada por el mismo Inspector de Rentas Internas en fecha catorce de noviembre de mil nocientos cincuenta y dos, y en ella se consigna, además, que la actual recurrente ejercía "un negocio de comercio con una existencia declarada de \$275,000.00, amparada por patente 6108, para el 2do. semestre de 1951, teniendo una existencia aproximada de \$621,397.64, por lo que se le notifica una patente adicional a groso modo, por \$346,397.64 en exceso"; que, además, en el fallo impugnado consta que "la Central Romana Corporation fué notificada en la persona de su Administrador Edward G. Koch, por el Inspector de Rentas Internas, para que en el término de diez días. . . pagara el impuesto y los recargos correspondientes, sin que se efectuara dicho pago"; que, en tales condiciones, y habiendo sido apoderado el Juzgado de Paz de la común de La Romana después de vencido dicho plazo, es evidente que el Tribunal a quo ha aplicado correctamente los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, 39 de la Ley de Patentes y 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar probada la infracción puesta a cargo de la compañía recurrente;

Considerando que, por otra parte, la recurrente invoca en este medio "la inadmisibilidad de la apreciación groso modo" hecha por el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción, sobre el fundamento esencial de que la apreciación groso modo del valor de las existencias sólo es procedente, de acuerdo con el inciso d) de la sección IV de la Ley de Patentes, cuando el comerciante no haya hecho inventario y cuando sus libros no estén en buen orden que permitan determinar el balance de sus existen-

cias; que, ciertamente, la apreciación groso modo constituye, como lo sostiene la recurrente, un medio puramente subsidiario autorizado por la ley en ausencia de los otros dos medios que ella indica: el inventario o el balance que arroje la contabilidad del comerciante; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción declaró en la audiencia de primera instancia que "la suma apreciada groso modo" la obtuvo de los "estados preparados y presentados por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de dicha compañía"; que, en tales condiciones, es evidente que en la especie no se ha tratado de una "apreciación groso modo" del valor de las existencias que tenía la actual recurrente cuando hizo su declaración de patente correspondiente al segundo semestre del año 1951, como erróneamente la han calificado el Inspector Demóstenes Remigio Valenzuela y el Tribunal *a quo*, sino de una valoración de las existencias, realizada personalmente por dicho Inspector, de acuerdo con los datos que comprobara al amparo de los estados que fueron preparados "por el propio encargado de la contabilidad de tiendas" de la compañía recurrente; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se han podido violar los incisos c) y d) de la sección IV, del Capítulo IV de la Ley de Patentes, invocada en este medio;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el cual se opone la "violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 27, inciso 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber contestado la sentencia impugnada los medios de defensa formulados por la compañía prevenida en conclusiones formales";

Considerando que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que el Tribunal *a quo* ha motivado el rechazamiento de las conclusiones principales de la compañía recurrente, tendiente a su descargo por falta de prue-

bas, de la inculpación de haber violado la Ley de Patentes en lo que respecta a la declaración de sus existencias para el segundo semestre del año 1951, al declarar establecida su culpabilidad al amparo de la prueba legal que resulta del acta de denuncia redactada por el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción; que, por otra parte, la circunstancia de que el Tribunal a quo no haya motivado expresamente su sentencia en relación con la inadmisibilidad de la apreciación groso modo del valor de las existencias, invocada por la actual recurrente, no vicia la sentencia impugnada, pues como se ha expresado ya en el examen del tercer medio, no se trata en el presente caso de una valoración groso modo hecha de conformidad con el inciso d) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes, sino de una valoración realizada de acuerdo con los "estados preparados y presentados por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de dicha compañía"; que, finalmente, en cuanto concierne a la falta de motivos sobre el medio fundado en la "carencia de fuerza probatoria del acto del Inspector de Rentas Internas, en cuanto al valor de las existencias, en razón de que este valor no es un hecho comprobado por el Inspector, sino el resultado de su simple apreciación"; que es evidente que al declarar la culpabilidad de la Central Romana Corp., el Tribunal a quo contestó este punto implícitamente, puesto que si se hubiese tratado de una simple "apreciación" y no de una "comprobación" realizada por el propio Inspector al examinar personalmente "los estados que fueron presentados y preparados por el encargado de la contabilidad de tiendas", el acta comprobatoria de la infracción no le hubiese bastado por sí sola al Tribunal a quo, como en efecto le bastó, para justificar la condenación de la compañía; que, consecuentemente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al quinto medio, en el cual se sostiene la "violación del inciso d) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes, de los artículos 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio y del derecho de defensa de la compañía prevenida", sobre el fundamento de que la sentencia impugnada rehusó los pedimentos contenidos en sus conclusiones subsidiarias, tendientes a "hacer la prueba contraria de las afirmaciones del Inspector Demóstenes Valenzuela, contenidos en el acta de sometimiento de fecha 25 de noviembre de 1952", mediante sus libros de contabilidad y la designación de "un experto contable con misión de examinar esos libros y rendir un informe al tribunal acerca del valor más alto de la existencia de la compañía en el segundo semestre del año 1951"; pero

Considerando que, como se ha expresado ya en el examen del tercer medio, las actas comprobatorias de las infracciones a las leyes de rentas internas, están investidas de una autoridad absoluta, en cuanto concierne a los hechos materiales constitutivos del delito perseguido, que excluye la posibilidad de ser combatidas por toda prueba contraria testimonial o escrita; que, por consiguiente, al rechazar la prueba contraria ofrecida por la actual recurrente, el Tribunal a quo no ha cometido ningún atentado a su derecho de defensa, ni tampoco ha incurrido en las violaciones de la ley imputadas en este medio;

Considerando, en cuanto al sexto medio, en el cual se alega la "violación por falsa aplicación del inciso d) de la sección 4a. del Capítulo IV de la Ley de Patentes, por haberse apoyado en la apreciación groso modo, procedimiento instituido por estas disposiciones para el cobro del impuesto del semestre siguiente a la declaración o por el semestre en curso, como si fuera un procedimiento instituido para establecer, con valor retroactivo, la insuficiencia de los pagos del impuesto de patente correspondiente a se-

mestres vencidos, ya que la propia sentencia manifiesta en el primer considerando que el excedente que se le reprocha a la compañía en el segundo semestre de 1951 fué comprobado por el Inspector de Rentas Internas el 25 de Nov. de 1952, y existía en el momento de la inspección”;

Considerando que el fallo impugnado no ha podido incurrir en las violaciones de la ley denunciadas en este medio; que, en efecto, las mismas razones que han justificado el rechazamiento del tercer medio, justifican también, por vía de consecuencia, el rechazamiento del presente, ya que ha quedado establecido que en la especie no se ha tratado de una “apreciación groso modo” del valor de las existencias que tenía la actual recurrente cuando hizo su declaración de patente correspondiente al segundo semestre del año 1951, sino de una valoración realizada personalmente por el Inspector que sorprendió la infracción, al tenor de los datos que comprobara al amparo de los estados que fueron preparados “por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de la compañía recurrente”;

Considerando, en cuanto al séptimo medio, en el cual se opone “la violación del artículo 1 del Código Penal y de los artículos 29, 30 y 32 del inciso e) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes y del artículo 1 de la Ley No. 273”; que en apoyo de este medio la recurrente sostiene que “la violación de estos textos legales, ha sido, en la especie, una consecuencia necesaria de las violaciones cometidas por el Juez a quo, respecto de los artículos de ley y principios invocados en los otros medios de este recurso, y en fundamento de estos medios constituye así el fundamento del presente”;

Considerando que como el fundamento de los medios anteriores invocados por la Central Romana Corp., le sirven de base al que ahora examina, y como aquellos medios fueron rechazados por improcedentes e infundados procede, consecuentemente, desestimar el presente medio.

Considerando, en cuanto al octavo medio, en el cual se aduce "la violación de las reglas de los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Criminal por haberse aceptado como prueba del delito imputado a la Compañía declaraciones de personas que no constan en la sentencia impugnada que prestaron el juramento legal requerido"; que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que "no se admitirán como medios de casación, las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido aducidas ante el juez de la apelación excepto la nulidad por causa de incompetencia"; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente no propuso, ni expresa ni implícitamente, ante el Tribunal a quo, la excepción de nulidad ahora invocada; que, consecuentemente, el medio de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto al noveno medio, en el cual se alega la violación "por falsa aplicación del inciso e) de la sección IV del Capítulo IV y la del artículo 29 de la Ley de Patentes, por no ser de ningún modo aplicables los recargos de esos textos al caso de la compañía";

Considerando que el artículo 29 de la Ley de Patentes, No. 2378 de 1950, dispone que "toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto"; que el recargo prescrito por dicho texto legal se aplica invariablemente a toda declaración insincera; que, en efecto, cuando el contribuyente no declara el valor total de sus existencias, es obvio que que esa circunstancia equivale a una falta de declaración por el exceso no comprendido en la misma;

Considerando, por otra parte, que el inciso e) de la sección IV del Capítulo IV de la referida ley, que establece un recargo de un veinte por ciento sobre el valor de la

patente adicional que debe ser expedida en caso de rectificación de la declaración original, no es privativo del caso a que se refiere el inciso d) de la sección IV; que dicho recargo es aplicable de modo general en todos los casos en que resultare una diferencia entre la declaración original del contribuyente y la valoración hecha posteriormente por el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infracción; que, en consecuencia, el Tribunal a quo ha aplicado correctamente los textos arriba indicados a los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto al décimo y último medio, en el cual se invoca la "violación del artículo 42 de la Ley de Patentes y del artículo 1o. del Código de Procedimiento Criminal, por ordenar que la compañía prevenida se provea de una patente adicional, conforme al pedimento del Ministerio Público y sin intervención de los Oficiales de Rentas Internas"; que, en apoyo de este medio la recurrente sostiene que esta orden "equivale a una condena al pago del impuesto y de sus recargos, puesto que la patente no se puede obtener sin efectuar ese pago", y que como "la acción en cobro del impuesto no está atribuida por la ley al Ministerio Público sino a los Oficiales de Rentas Internas, a falta de intervención de estos Oficiales en el proceso penal, para ejercer accesoriamente a la acción pública la acción civil que les corresponde, el Tribunal debió limitarse a estatuir sobre la acción pública, aunque para la fijación de la multa tuviera que determinar el importe del impuesto y los recargos aplicables al delito de que estaba apoderado"; pero

Considerando que contrariamente a las pretensiones de la Central Romana Corp., el Tribunal a quo pudo ordenarle, de oficio, que se proveyera de la patente correspondiente; que, en efecto, el artículo 32 de la Ley de Patentes, No. 2378, vigente en el momento del hecho, que sanciona las declaraciones falsas sobre la valoración de las

existencias que el contribuyente posea, establece en su parte final, que las penas señaladas se impondrán, por cada infracción, sin perjuicio de la obligación en que está dicho contribuyente de proveerse de la patente correspondiente"; que, por consiguiente, el Tribunal a quo, lejos de violar los textos señalados en el medio que ahora se examina, lo que ha hecho es ordenar el cumplimiento de una disposición imperativa de la ley;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra la sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de abril del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 10 de abril de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Central Romana Corporation.— **Abogados:** Licdos. Julio F. Peynado, Ml. Vicente Feliú y J. Almanzor Beras, y Dr. Enrique Peynado.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

— En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110<sup>o</sup> de la Independencia, 90<sup>o</sup> de la Restauración y 24<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de La Romana, provincia de La Altagracia, contra sentencia correccional pronunciada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de abril del corriente año, mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 35230, serie 1, sello No. 8392, por sí, y en representación de los licenciados Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y J. Almanzor Beras, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 7687, 1196 y 8994, series 1, 23 y 26, sellos Nos. 410, 292 y 892, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a que, a requerimiento del Lic. J. Almanzor Beras, en representación de la Central Romana Corporation, en la cual se alega que "el presente recurso lo interpone en sentido general, por considerar que se ha violado la ley en varios aspectos, tal como lo establecerá la recurrente en sus medios de casación que oportunamente depositará";

Visto el memorial de casación de fecha cinco de junio del corriente año, suscrito por el Lic. Julio F. Peynado, por sí y en representación del Lic. J. Almanzor Beras, y por el Lic. Manuel Vicente Feliú y el Dr. Enrique Peynado, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 30, 32, 39, 42, y los incisos c), d) y e), de la sección IV del Capítulo IV, de la Ley de Patentes, No. 2378, de 1950; 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, de 1935; la Ley 273, de 1925; y los artículos 142, 143, 145, 147, 154, 180 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 7 de la Ley No. 1014, de 1935, y 1, 29 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1)

que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Inspector de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela, redactó un acta de denuncia por violación de la Ley de Patentes, la cual copiada textualmente, dice así: "Denuncia por violación a la Ley de Patentes No. 26, 25 de Nov. de 1952. Al Juez Alcalde de La Romana. De acuerdo con el Art. 15 de la Ley de Patentes, No. 792 por la presente denuncio al Central Romana Corp., residente en La Romana, de esta común, por violación de dicha ley y sus reformas, cometida en la forma siguiente: Ejerciendo un negocio de Comercio con una existencia declarada de \$400,000.00. Amparada por patente No. 6686 para el 1er. semestre 1952, teniendo una existencia aproximada de \$ 795,324.57 por lo que se le notifica a Grosso Modo una patente adicional por los \$395,394.57 en exceso. De acuerdo con acta No. 19 de Dep. Rentas Internas, de fecha Nov./14-52. Est (-) hecho constituye (-) una violación de (-) Artículo (-) de la Ley arriba citada y por tanto el infractor debe ser juzgado de acuerdo con lo previsto en la citada Ley No. 792 y sus reformas. (fdo.) Demóstenes R. Valenzuela"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, pronunció sentencia en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, a la Central Romana Corp. en la persona de su Administrador General Edward G. Koch, culpable del delito de violación a la Ley de Patentes, por el hecho de ejercer un negocio de comercio con una existencia declarada de \$400,000.00 amparada por patente No. 6686 para el 1er. semestre del año 1952, teniendo una existencia aproximadamente de \$795,394.57 por lo que resulta un excedente de \$395,394.57 que no está amparada por patente alguna; SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corp. a pagar una multa de RD\$11,-

880.00 (once mil ochocientos ochenta pesos oro), en virtud a los artículos 29, 30 y 32 de la Ley de Patentes; **TERCERO:** que debe ordenar, como en efecto ordena, a la Central Romana Corp. a proveerse de la patente correspondiente; **CUARTO:** que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de los costos"; 3) que en fecha veintidós de diciembre de mil no-cientos cincuenta y dos, la Central Romana Corporation interpuso recurso de apelación contra la antes mencionada sentencia; 4) que en la audiencia del tres de marzo del corriente año, fijada para el conocimiento de la apelación, el Lic. Julio F. Peynado, presentó las siguientes conclusiones: "La Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio en esta ciudad de La Romana, representada por el abogado infrascrito, concluye pidiendoos, muy respetuosamente: **PRIMERO:** que se declare regular y válida la apelación interpuesta por la Central Romana Corporation contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Común de La Romana en fecha 19 de diciembre de 1952, que condenó a dicha Compañía al pago de una multa de RD\$11,880, por alegada violación de la Ley de Patentes en el primer semestre del año 1952; **SEGUNDO:** que se declare que no se ha hecho prueba legal contra la Compañía de las existencias que se dice que ella tuvo en su tienda principal y en el depósito de mercancías durante el primer semestre del año 1952, en exceso del límite de las existencias declarado por ella al solicitar la patente para dicho semestre porque: a) La apreciación groso modo que se pretende haber sido hecha de acuerdo con el acta levantada por el Inspector de Rentas Internas señor Demóstenes R. Valenzuela en fecha 14 de noviembre de 1952, no tiene valor probatorio alguno ya que la apreciación groso modo que permite el párrafo cuarto de la sección cuarta del ca-

pítulo 8o. de la Ley de Patentes No. 3433 y que han autorizado disposiciones similares de otras leyes de Patentes anteriores sólo procede para la estimación de las existencias que tenga un establecimiento en el momento de hacerse esa apreciación, y no para determinar el valor de las existencias que haya tenido ese establecimiento en cualquier tiempo pasado, ya que la misma disposición que autoriza la apreciación grosso modo concede al dueño del establecimiento que haya pagado la patente sobre la base de su propia declaración, el derecho a realizar un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas dentro de los quince días subsiguientes a la notificación que se le haga, concesión que es la salvaguarda del derecho de defensa del contribuyente, pues sin ella se pondría en manos de los funcionarios de Rentas Internas un poder arbitrario para la determinación de la cuantía del impuesto; b) En todo caso, según el citado párrafo cuarto, no se puede recurrir a la apreciación grosso modo sólo cuando no existan libros de contabilidad general en buen orden por los cuales se han de guiar el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, y en el presente caso existen libros de contabilidad general de la Central Romana Corporation que están en buen orden, y, en consecuencia, deben ser la base para la determinación de las existencias sujetas a patentes de los establecimientos de dicha compañía; c) Las actas levantadas por un oficial público no hacen prueba sino de los hechos comprobados por dicho funcionario y no de los juicios o apreciaciones que haya podido formular dicho oficial como ocurre con las del Inspector de Rentas Internas señor Demóstenes R. Valenzuela en el caso que nos ocupa, ya que él no pudo comprobar la existencia de mercancías que ya no se encontraban en el establecimiento en el momento de la inspección; d) El Juez de Paz descartó los libros de comercio del Central Romana Corporation, como medio de establecer la prueba en que debía

fundarse su fallo, alegando que se trataba de libros de contabilidad general y no del negocio de tienda de dicha Compañía; e) La condenación impuesta a la Compañía no se funda en ninguna otra prueba válida, y es a ella a quien es preciso probarle el hecho que se le imputa, en este caso la violación de la Ley de Patentes y de un modo preciso el valor de las existencias en exceso de su declaración de patentes; TERCERO: que, en consecuencia, se revoque la sentencia apelada y se descargue a la Central Romana Corporation por falta de prueba, de la inculpación de haber violado la Ley de Patentes en lo que respecta a la declaración de sus existencias para el primer semestre del año 1952; Subsidiariamente, para el improbable caso en que no se acojan los medios opuestos en las conclusiones anteriores, y bajo reserva expresa del derecho de recurrir en casación por violación de las reglas sobre la prueba en materia penal, o en materia de evaluación de las existencias sujetas a patentes, autoricéis a la Central Romana Corporation a hacer la prueba contraria a las afirmaciones del Inspector Demóstenes R. Valenzuela, contenidas en el acto de sometimiento de fecha 14 de noviembre de 1952, prueba que la Compañía ofrece hacer mediante el contenido de sus libros de contabilidad que ella presenta a esos fines, y que a ese efecto, y dado el carácter técnico de ese modo de prueba, designéis un experto contable con misión de examinar esos libros y de rendir un informe acerca del valor más alto a que llegaron las existencias de la tienda principal y del depósito de mercancías de la Central Romana Corporation en el primer semestre del año 1952"; 5) que posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del recurso de apelación, pornunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso

de apelación interpuesto por el señor Edward G. Koch, a nombre de la Central Romana Corporation, en su calidad de Administrador General de la misma, contra sentencia de fecha dieciseis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentidós, rendida por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, que la condenó a pagar once mil ochocientos ochenta pesos (RD\$11,880.00) de multa, por violación a la Ley de Patentes; SEGUNDO: que debe modificar, y modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la multa de once mil ochocientos ochenta pesos (RD\$11,880.00) que en ella se impone, por la de cinco mil novecientos cuarenta pesos (RD\$5,940.00), más los recursos adeudados siguientes: 10% de acuerdo con la Ley No. 273, ascendente a la suma de quinientos noventa y cuatro pesos (RD\$594.00); 10% por Declaración Tardía, de conformidad con el artículo 29 de la Ley No. 2378, equivalente a la suma de quinientos noventa y cuatro pesos (RD\$594.00); 60% por seis meses transcurridos, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley No. 2378, ascendente a la suma de tres mil quinientos sesenticuatro pesos (RD\$3,564.00); 20% de acuerdo con la sección IV, letra e) de la Ley anteriormente mencionada, ascendente a la suma de mil ciento ochentiocho pesos (RD\$1,188.00), que hacen un total de cinco mil novecientos cuarenta pesos (RD\$5,940.00), que sumados al impuesto dejado de pagar asciende a una multa de once mil ochocientos ochenta pesos (RD\$11,880.00); TERCERO: que debe ordenar, como al efecto ordena, a la Central Romana Corporation, a proveerse de la patente correspondiente; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas de alzada”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 39 de la Ley de Patentes No. 2378, “por haber sido apoderado de la acción pública el Juzgado de Paz en virtud de un acto de denuncia del

Inspector de Rentas Internas, sin calidad para ello en este caso"; pero,

Considerando que en materia correccional y de simple policía el tribunal se apodera por citación directa hecha a requerimiento del ministerio público o de la parte civil; que, en la especie, el representante del ministerio público ante el Juzgado de Paz de la común de La Romana, citó por acto de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, instrumentado por el ministerial José A. Botello, a la Central Romana Corporation, para la audiencia que celebró dicho tribunal el día viernes diez y nueve de diciembre del referido año, a fin de ser juzgada por el hecho de "ejercer un negocio de comercio con una existencia declarada de \$400,000.00. Amparada por patente No. 6686 para el 1er. semestre 1952, teniendo una existencia aproximada de \$795,324.57 por lo que se le notifica a Grosó Modo una patente adicional por los \$395,394.57 en exceso"; que, además, la comparecencia voluntaria y espontánea de las partes implica también el apoderamiento del tribunal en materia correccional y de simple policía; que, en el presente caso, la actual recurrente compareció, por órgano de su representante calificado, a la audiencia del diez y nueve de diciembre, y lejos de invocar la irregularidad del apoderamiento, aceptó el debate, defendiéndose de la prevención; que, finalmente, aún en la hipótesis de que el artículo 39 de la Ley de Patentes, estableciese un modo excepcional de apoderamiento en los casos previstos por el artículo 32 de dicha ley, el medio sería inadmisibile por aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según cuyas disposiciones no se admitirán como medios de casación, las nulidades cometidas en primera instancia que no hubiesen sido alegadas en apelación, ya que la actual recurrente no adujo al referido medio en grado de apelación; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha cometido, en

el fallo impugnado, la violación de la ley denunciada en el presente medio;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la "violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27, inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ausencia de motivos sobre el elemento moral de la infracción imputado a la compañía, y ausencia de motivos y de base legal, y desnaturalización de los hechos en lo tocante al elemento material de la infracción"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo, para declarar la culpabilidad de la Central Romana Corporation, y, aplicarle, consecuentemente, las sanciones establecidas por la ley, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción, redactada por el Inspector de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en efecto, en dicha sentencia se consigna expresamente que "fué constatado por un Inspector de Rentas Internas, que la Central Romana Corporation, ejercía un negocio de comercio con una existencia declarada de \$400,000, (cuatrocientos mil pesos), amparada por patente No. 6686, para el primer semestre del año 1952, teniendo en el momento de dicha inspección un excedente de trescientos noventa y cinco mil trescientos veinticuatro pesos con cincuentisiete centavos (RD\$395,324.57), considerado a groso modo, sin estar sujeta al pago de la patente correspondiente"; que, además, resulta evidente que los jueces del fondo reconocieron implícitamente el elemento moral de la incriminación, caracterizado, en la especie, por el propósito de la recurrente de dejar de pagar los impuestos correspondientes, sobre el valor de las existencias no declaradas, lo cual implica, necesariamente, su voluntad culpable de vio-

lar una ley que debe presumirse conocida; que, por tanto, el Tribunal a quo ha justificado, en el aspecto que ahora se examina, legalmente su decisión, sin cometer ninguno de los vicios que se denuncian en el presente medio;

Considerando, en cuanto al tercer medio en el cual se invoca la "violación de los artículos 154, 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, 21 de la Ley 855, Orgánica de Rentas Internas y 39 y los incisos c) y d) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes por haber condenado a la compañía basándose en un acto de denuncia de la infracción que no constituye prueba admisible ni válida de la misma";

Considerando que de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas y 154 del Código de Procedimiento Criminal, las actas comprobatorias de las infracciones de las leyes de rentas internas, levantadas por los Inspectores de Rentas Internas, hacen fe, hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en consecuencia, las enunciaciones contenidas en dichas actas, en cuanto concierne a los hechos materiales que se comprueban, constituyen una prueba legal absoluta del delito perseguido, y su autoridad sólo puede ser combatida por la inscripción en falsedad;

Considerando que si es cierto, como lo afirma la recurrente, que "la única prueba invocada por el Ministerio Público... está constituida por el acta No. 26 de denuncia por violación de la Ley de Patentes, redactada por el Inspector de Rentas Internas el 25 de noviembre de 1952", la cual se ha copiado textualmente en otro lugar del presente fallo, también es cierto que la referida acta se basta por sí sola para el establecimiento de los hechos materiales constitutivos del delito, puesto que en ella se hace una mención expresa del acta comprobatoria de la infracción, redactada por el mismo Inspector de Rentas In-

ternas en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y en ella se consigna, además, que la actual recurrente ejercía "un negocio de comercio con una existencia declarada de \$400,000.— Amparada por patente No. 6686 para el 1er. semestre de 1952, teniendo una existencia aproximada de \$795,324.57 por lo que se le notifica a Grosó Modo una patente adicional por \$395,324.57 en exceso"; que, además, en el fallo impugnado consta que "la Central Romana fué notificada en la persona de su administrador Edward G. Koch, por el Inspector de Rentas Internas, para que en el término de diez días... pagara el impuesto y los recargos correspondientes, sin que se efectuara dicho pago"; que, en tales condiciones, y habiendo sido apoderado el Juzgado de Paz de la común de La Romana después de vencido dicho plazo, es evidente que el Tribunal a quo ha aplicado correctamente los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, 39 de la Ley de Patentes y 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar probada la infracción puesta a cargo de la compañía recurrente;

Considerando que, por otra parte, la recurrente invoca en este medio "la inadmisibilidad de la apreciación grosó modo" hecha por el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción, sobre el fundamento esencial de que la apreciación grosó modo del valor de las existencias sólo es procedente, de acuerdo con el inciso d) de la sección IV de la Ley de Patentes, cuando el comerciante no haya hecho inventario y cuando sus libros no estén en buen orden que permitan determinar el balance de sus existencias; que, ciertamente, la apreciación grosó modo constituye, como lo sostiene la recurrente, un medio puramente subsidiario autorizado por la ley en ausencia de los otros dos medios que ella indica: el inventario o el balance que arroja la contabilidad del comerciante; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción declaró en la audiencia de primera instancia que "la suma apreciada groso modo" la obtuvo de los "estados preparados y presentados por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de dicha compañía"; que, en tales condiciones, es evidente que en la especie no se ha tratado de una "apreciación groso modo" del valor de las existencias que tenía la actual recurrente cuando hizo su declaración de patente correspondiente al primer semestre del año 1952, como erróneamente la han calificado el Inspector Demóstenes Remigio Valenzuela y el Tribunal a quo, sino de una valoración de las existencias, realizada personalmente por dicho Inspector, de acuerdo con los datos que comprobara al amparo de los estados que fueron preparados "por el propio encargado de la contabilidad de tiendas" de la compañía recurrente; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se han podido violar los incisos c) y d) de la acción IV, del Capítulo IV de la Ley de Patentes, invocada en este medio;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el cual se opone la "violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 27, inciso 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber contestado la sentencia impugnada los medios de defensa formulados por la compañía prevenida en conclusiones formales";

Considerando que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que el Tribunal a quo ha motivado el rechazo de las conclusiones principales de la compañía recurrente, tendiente a su descargo por falta de pruebas, de la inculpación de haber violado la Ley de Patentes en lo que respecta a la declaración de sus existencias para el primer semestre del año 1952, al declarar establecida su culpabilidad al amparo de la prueba legal que resulte del acta de denuncia redactada por el Inspector de Rentas In-

ternas que sorprendió la infracción; que, por otra parte, la circunstancia de que el Tribunal a quo no haya motivado expresamente su sentencia en relación con la inadmisibilidad de la apreciación groso modo del valor de las existencias, invocada por la actual recurrente, no vicia la sentencia impugnada, pues como se ha expresado ya en el examen del tercer medio, no se trata en el presente caso de una valoración groso modo hecha de conformidad con el inciso d) de la sección IV del capítulo IV de la Ley de Patentes, sino de una valoración realizada de acuerdo con los "estados preparados y presentados por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de dicha compañía"; que, finalmente, en cuanto concierne a la falta de motivos sobre el medio fundado en la "carencia de fuerza probatoria del acto del Inspector de Rentas Internas, en cuanto al valor de las existencias, en razón de que este valor no es un hecho comprobado por el Inspector, sino el resultado de su simple apreciación"; que es evidente que al declarar la culpabilidad de la Central Romana Corp., el Tribunal a quo contestó este punto implícitamente, puesto que si se hubiese tratado de una simple "apreciación" y no de una "comprobación" realizada por el propio Inspector al examinar personalmente "los estados que fueron presentados y preparados por el encargado de la contabilidad de tiendas", el acta comprobatoria de la infracción no le hubiese bastado por sí sola al Tribunal a quo, como en efecto le bastó, para justificar la condenación de la compañía; que, consecuentemente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al quinto medio, en el cual se sostiene la "violación del inciso d) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes, de los artículos 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio y del derecho de defensa de la compañía prevenida", sobre el fundamen-

to de que la sentencia impugnada rehusó los pedimentos contenidos en sus conclusiones subsidiarias, tendientes a "hacer la prueba contraria de las afirmaciones del Inspector Demóstenes Valenzuela, contenidos en el acta de sometimiento de fecha 25 de noviembre de 1952", mediante sus libros de contabilidad y la designación de "un experto contable con misión de examinar esos libros y rendir un informe al tribunal acerca del valor más alto de la existencia de la compañía en el primer semestre del año 1952"; pero

Considerando que, como se ha expresado ya en el examen del tercer medio, las actas comprobatorias de las infracciones a las leyes de rentas internas, están investidas de una autoridad absoluta, en cuanto concierne a los hechos materiales constitutivos del delito perseguido, que excluye la posibilidad de ser combatidas por toda prueba contraria testimonial o escrita; que, por consiguiente, al rechazar la prueba contraria ofrecida por la actual recurrente, el Tribunal a quo no ha cometido ningún atentado a su derecho de defensa, ni tampoco ha incurrido en las violaciones de la ley imputadas en este medio;

Considerando, en cuanto al sexto medio, en el cual se alega la "violación por falsa aplicación del inciso d) de la sección 4º del Capítulo IV de la Ley de Patentes, por haberse apoyado en la apreciación groso modo, procedimiento instituido por estas disposiciones para el cobro del impuesto del semestre siguiente a la declaración o para el semestre en curso, como si fuera un procedimiento instituido para establecer, con valor retroactivo, la insuficiencia de los pagos del impuesto de patente correspondiente a semestres vencidos, ya que la propia sentencia manifiesta en el primer considerando que el excedente que se le reprocha a la compañía en el primer semestre de 1952 fué comprobado por el Inspector de Rentas Internas

el 25 de Nov. de 1952, y existía en el momento de la inspección”;

Considerando que el fallo impugnado no ha podido incurrir en las violaciones de la ley denunciadas en este medio; que, en efecto, las mismas razones que han justificado el rechazamiento del tercer medio, justifican también, por vía de consecuencia, el rechazamiento del presente, ya que ha quedado establecido que en la especie no se ha tratado de una “apreciación groso modo” del valor de las existencias que tenía la actual recurrente cuando hizo su declaración de patente correspondiente al primer semestre del año 1952, sino de una valoración realizada personalmente por el Inspector que sorprendió la infracción, al tenor de los datos que comprobara al amparo de los estados que fueron preparados “por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de la compañía recurrente”;

Considerando, en cuanto al séptimo medio, en el cual se opone “la violación del artículo 1º del Código Penal y de los artículos 29, 30 y 32 del inciso e) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes y del artículo 1º de la Ley No. 273”; que en apoyo de este medio la recurrente sostiene que “la violación de estos otros textos legales, ha sido, en la especie, una consecuencia necesaria de las violaciones cometidas por el Juez a quo, respecto de los artículos de ley y principios invocados en los otros medios de este recurso, y el fundamento de estos medios constituye así el fundamento del presente”;

Considerando que como el fundamento de los medios anteriores invocados por la Central Romana Corp., le sirven de base al que ahora se examina, y como aquellos medios fueron rechazados por improcedentes e infundados, procede, consecuentemente, desestimar el presente medio;

Considerando, en cuanto al octavo medio, en el cual se aduce “la violación de las reglas de los artículos 154

y 155 del Código de Procedimiento Criminal por haberse aceptado como prueba del delito imputado a la Compañía declaraciones de personas que no constan en la sentencia impugnada que prestaron el juramento legal requerido"; que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que "no se admitirán como medios de casación, las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido aducidas ante el juez de la apelación excepto la nulidad por causa de incompetencia"; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente no propuso, ni expresa ni implícitamente, ante el Tribunal a quo, la excepción de nulidad ahora invocada; que, consecuentemente, el medio de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto al noveno medio, en el cual se alega la violación "por falsa aplicación del inciso e) de la sección IV del capítulo IV y la del artículo 29 de la Ley de Patentes, por no ser de ningún modo aplicables los recargos de esos textos al caso de la compañía";

Considerando que el artículo 29 de la Ley de Patentes, No. 2378 de 1950, dispone que "toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto"; que el recargo prescrito por dicho texto legal se aplica invariablemente a toda declaración insincera; que, en efecto, cuando el contribuyente no declara el valor total de sus existencias, es obvio que esa circunstancia equivale a una falta de declaración por el exceso no comprendido en la misma;

Considerando, por otra parte, que el inciso e) de la sección IV del capítulo IV de la referida ley, que establece un recargo de un veinte por ciento sobre el valor de la patente adicional que debe ser expedida en caso de rectificación de la declaración original, no es privativo del

caso a que se refiere el inciso d) de la sección IV; que dicho recargo es aplicable de modo general en todos los casos en que resultare una diferencia entre la declaración original del contribuyente y la valoración hecha posteriormente por el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infracción; que, en consecuencia, el Tribunal a quo ha aplicado correctamente los textos arriba indicados a los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto al décimo y último medio, en el cual se invoca la "violación del artículo 42 de la Ley de Patentes y del artículo 1º del Código de Procedimiento Criminal, por ordenar que la compañía prevenida se provea de una patente adicional, conforme el pedimento del Ministerio Público y sin intervención de los Oficiales de Rentas Internas"; que, en apoyo de este medio la recurrente sostiene que esta orden "equivale a una condenación al pago del impuesto y de sus recargos, puesto que la patente no se puede obtener sin efectuar ese pago", y que como "la acción en cobro del impuesto no está atribuida por la ley al Ministerio Público sino a los Oficiales de Rentas Internas, a falta de intervención de estos Oficiales en el proceso penal, para ejercer accesoriamente a la acción pública la acción civil que les corresponde, el Tribunal debió limitarse a estatuir sobre la acción pública, aunque para la fijación de la multa tuviera que determinar el importe del impuesto y de los recargos aplicables al delito de que estaba apoderado"; pero

Considerando que contrariamente a las pretensiones de la Central Romana Corp., el Tribunal a quo pudo ordenarle, de oficio, que se proveyera de la patente correspondiente; que, en efecto, el artículo 32 de la Ley de Patentes, No. 2378, vigente en el momento del hecho, que sanciona las declaraciones falsas sobre la valoración de las existencias que el contribuyente posea, establece en su parte final, que las penas señaladas se impondrán, por

cada infracción, sin perjuicio de la obligación en que está dicho contribuyente de proveerse de la patente correspondiente"; que, por consiguiente, el Tribunal a quo, lejos de violar los textos señalados en el medio que ahora se examina, lo que ha hecho es ordenar el cumplimiento de una disposición imperativa de la ley;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra la sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de abril del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha 10 de abril de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Central Romana Corporation.— **Abogados:** Licdos. Julio F. Peynado, Ml. Vicente Feliú y J. Almanzor Beras, y Dr. Enrique Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años, 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía industrial y comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de La Romana, provincia de La Altagracia, contra sentencia correccional pronunciada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de abril del corriente año, mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 35230, serie 1, sello No. 8392, por sí, y en representación de los licenciados Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y J. Almanzor Beras, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 7687, 1196 y 8994, series 1, 23 y 26, sellos Nos. 410, 292 y 892, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del Lic. J. Almanzor Beras, en representación de la Central Romana Corporation, en la cual se alega que "el presente recurso lo interpone en sentido general, por considerar que se ha violado la ley en varios aspectos, tal como lo establecerá la recurrente en sus medios de casación que oportunamente depositará";

Visto el memorial de casación de fecha primero de junio del corriente año, suscrito por el Lic. Julio F. Peynado, por sí y en representación del Lic. J. Almanzor Beras, y por el Lic. Manuel Vicente Feliú y el Dr. Enrique Peynado, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 30, 32, 39, 42, y los incisos c), d) y e), de la sección IV del capítulo IV, de la Ley de Patentes, No. 2378, de 1950; 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, de 1935; la Ley 273, de 1925; y los artículos 142, 143, 145, 147, 154, 180 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 7 de la Ley No. 1014, de 1935, y 1, 29 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Inspector de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela, redactó un acta de denuncia por violación de la Ley de Patentes, la cual, copiada textualmente, dice así: "Denuncia por violación a la Ley de Patentes.— No. 27.— La Romana, 25 de Nov. de 1952.— Al Juez Alcalde de La Romana.— De acuerdo con el Art. 15 de la Ley de Patentes, No. 792, por la presente denuncio al Central Romana Corp., residente en La Romana, calle (—) casa No. (—), lugar o sección de Central Romana, de esta común, por violación de dicha ley y sus reformas, cometida en la forma siguiente: ejerciendo un negocio de comercio con una existencia declarada de \$400.000.00 amparada por patente No. 15455, para el 2do. semestre 1952, teniendo una existencia aproximada de \$937,028.06 por lo que se le notifica a Grosso Modo una patente adicional por los \$537,028.06 en exceso. —De acuerdo con acta No. 20 del Inspector de Rentas Internas, de fecha Nov-14-52.— Este hecho constituye una violación de... artículo... de la Ley arriba citada y por tanto el infractor debe ser juzgado de acuerdo con lo previsto en la citada Ley No. 792 y sus reformas.— (fdo.) Demóstenes R. Valenzuela".— 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, pronunció sentencia en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, a la Central Romana Corp. en la persona de su Administrador General Edward G. Koch, culpable del delito de violación a la Ley de Patentes, por el hecho de ejercer un negocio de comercio con una existencia declarada de \$400,000.00 amparada por patente No. 15455 para el 2do. semestre de 1952, teniendo una existencia aproximada de \$937,028.06 por lo que re-

sulta un excedente de \$537,028.06 que no está amparada por patente alguna.— SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corp. a pagar una multa de RD\$16,140.00 (dieciséis mil ciento cuarenta pesos oro), en virtud a los artículos 29, 30 y 32 de la Ley de Patentes; TERCERO: que debe ordenar, como en efecto ordena, a la Central Romana Corp. a proveerse de la patente correspondiente. CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de los costos”;— 3) que en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Central Romana Corporation interpuso recurso de apelación contra la antes mencionada sentencia; 4) que en la audiencia del tres de marzo del corriente año, fijada para el conocimiento de la apelación, el Lic. Julio F. Peynado, presentó las siguientes conclusiones: “La Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio en esta ciudad de La Romana, representada por el abogado infrascrito, concluye diciéndolos, muy respetuosamente: PRIMERO: que se declare regular y válida la apelación interpuesta por la Central Romana Corporation contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la común de La Romana en fecha 19 de diciembre de 1952, que condenó a dicha Compañía al pago de una multa de RD\$16,140.00, por alegada violación de la Ley de Patentes en el segundo semestre del año 1952; SEGUNDO: que se declare que no se ha hecho prueba legal contra la Compañía de las existencias que se dice que ella tuvo en su tienda principal y en el depósito de mercancías durante el segundo semestre del año 1952, en exceso del límite de las existencias declarado por ella al solicitar la patente para dicho semestre porque:  
a) La apreciación groso modo que se pretende haber sido hecha de acuerdo con el acta levantada por el Inspector

de Rentas Internas, señor Demóstenes R. Valenzuela en fecha 14 de noviembre de 1952, no tiene valor probatorio alguno ya que la apreciación groso modo que permite el párrafo cuarto de la sección cuarta del capítulo 8º de la Ley de Patentes No. 3433 y que han autorizado disposiciones similares de otras leyes de Patentes anteriores solo procede para la estimación de las existencias que tenga un establecimiento en el momento de hacerse esa apreciación, y no para determinar el valor de las existencias que haya tenido ese establecimiento en cualquier tiempo pasado, ya que la misma disposición que autoriza la apreciación groso modo concede al dueño del establecimiento que haya pagado la patente sobre la base de su propia declaración, el derecho a realizar un inventario en presencia de un oficial de Rentas Internas dentro de los quince días subsiguientes a la notificación que se le haga, concesión que es la salvaguarda del derecho de defensa del contribuyente, pues sin ella se pondría en manos de los funcionarios de Rentas Internas un poder arbitrario para la determinación de la cuantía del impuesto; b) En todo caso, según el citado párrafo cuarto, no se puede recurrir a la apreciación groso modo sino cuando no existan libros de contabilidad general en buen orden por los cuales se han de guiar el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, y en el presente caso existen libros de contabilidad general de la Central Romana Corporation que están en buen orden, y, en consecuencia, deben ser la base para la determinación de las existencias sujetas a patentes de los establecimientos de dicha compañía; c) Las actas levantadas por un oficial público no hacen prueba sino de los hechos comprobados por dicho funcionario y no de los juicios o apreciaciones que haya podido formular dicho oficial como ocurre con las del Inspector de Rentas Internas señor Demóstenes R. Valenzuela en el caso que nos ocupa, ya que él no pudo comprobar la existencia de

mercancías que ya no se encontraban en el establecimiento en el momento de su inspección; d) El Juez de Paz descargó los libros de comercio del Central Romana Corporation, como medio de establecer la prueba en que debía fundarse su fallo, alegando que se trataba de libros de contabilidad general y no del negocio de tienda de dicha Compañía; e) La condenación impuesta a la Compañía no se funda en ninguna otra prueba válida, y es a ella a quien es preciso probarle el hecho que se le imputa, en este caso la violación de la Ley de Patentes y de un modo preciso el valor de las existencias en exceso de su declaración de patentes; TERCERO: Que, en consecuencia, se revoque la sentencia apelada y se descargue a la Central Romana Corporation por falta de prueba, de la inculpación de haber violado la Ley de Patentes en lo que respecta a la declaración de sus existencias para el segundo semestre del año 1952; Subsidiariamente, para el improbable caso en que no se acojan los medios opuestos en las conclusiones anteriores, y bajo reserva expresa del derecho de recurrir en casación por violación de las reglas sobre la prueba en materia penal, o en materia de evaluación de las existencias sujetas a patentes, autoricéis a la Central Romana Corporation a hacer la prueba contraria a las afirmaciones del Inspector Demóstenes R. Valenzuela, contenidas en el acto de sometimiento de fecha 14 de noviembre de 1952, prueba que la Compañía ofrece hacer mediante el contenido de sus libros de contabilidad que ella presenta para esos fines, y que a ese efecto, y dado el carácter técnico de ese modo de prueba, designéis un experto contable con misión de examinar esos libros, y de rendir un informe acerca del valor más alto a que llegaron las existencias de la tienda principal y del depósito de mercancías de la Central Romana Corporation en el segundo semestre del año 1952"; 5) que posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apodera-

do del recurso de apelación, pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edward G. Koch a nombre de la Central Romana Corporation, en su calidad de Administrador General de la misma, contra sentencia de fecha dieciséis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentidós (1952), rendido por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, que la condenó a pagar dieciséis mil ciento cuarenta pesos (RD\$16,140.00) de multa, por violación a la Ley de Patentes; SEGUNDO: que debe modificar, y modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la multa de dieciséis mil ciento cuarenta pesos (RD\$16,140.00), que en ella se impone, por la de ocho mil setenta pesos (RD\$8,070.00), más los recargos adeudados siguientes: 10% de acuerdo con la Ley No. 273, ascendente a la suma de ochocientos siete pesos (RD\$807.00); 10% por declaración tardía, de conformidad con el artículo 29 de la Ley No. 2378, equivalente a la suma de ochocientos siete pesos oro (RD\$807.00); 60% por seis meses transcurridos, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley No. 2378, ascendente a la suma de cuatro mil ochocientos cuarentidós pesos (RD\$4,842.00); y 20% de acuerdo con la sección IV, letra e) de la Ley anteriormente mencionada, ascendente a la suma de mil seiscientos catorce pesos (RD\$1,614.00); que hacen un total de ocho mil setenta pesos (RD\$8,070.00); que sumados al impuesto de pagar asciende a una multa de dieciséis mil ciento cuarenta pesos (RD\$16,140.00); TERCERO: que debe ordenar, como al efecto ordena, a la Central Romana Corporation, a proveerse de la patente correspondiente; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas de alzada";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 39 de la Ley de Patentes, No. 2378, "por haber sido apoderado de la acción pública el Juzgado de Paz en virtud de un acto de denuncia del Inspector de Rentas Internas, sin calidad para ello en este caso"; pero,

Considerando que en materia correccional y de simple policía el tribunal se apodera por citación directa hecha a requerimiento del ministerio público o de la parte civil; que, en la especie, el representante del ministerio público ante el Juzgado de Paz de la común de La Romana, citó por acto de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, instrumentado por el ministerial José A. Botello, a la Central Romana Corporation, para la audiencia que celebró dicho tribunal el día viernes diez y nueve de diciembre del referido año, a fin de ser juzgada por el hecho de "ejercer un negocio de comercio con una existencia declarada de \$400,000.00 amparada por patente No. 15455 para el 2do. semestre 1952, teniendo una existencia aproximada de \$937,028.06 por lo que se le notifica a Grosó Modo una patente adicional por los \$537,028.06 en exceso"; que, además, la comparecencia voluntaria y espontánea de las partes implica también el apoderamiento del tribunal en materia correccional y de simple policía; que, en el presente caso, la actual recurrente compareció, por órgano de su representante calificado, a la audiencia del diez y nueve de diciembre, y lejos de invocar la irregularidad del apoderamiento, aceptó el debate, defendiéndose de la prevención; que, finalmente, aún en la hipótesis de que el artículo 39 de la Ley de Patentes, estableciese un modo excepcional de apoderamiento en los casos previstos por el artículo 32 de dicha ley, el medio sería inadmisibles por aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según cuyas disposiciones no se admitirán como medios de casación, las nulida-

des cometidas en primera instancia que no hubiesen sido alegadas en apelación, ya que la actual recurrente no adujo el referido medio en grado de apelación; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha cometido, en el fallo impugnado, la violación de la ley denunciada en el presente medio;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la "violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27, inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ausencia de motivos sobre el elemento moral de la infracción imputado a la compañía, y ausencia de motivos y de base legal, y desnaturalización de los hechos en lo tocante al elemento material de la infracción"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo, para declarar la culpabilidad de la Central Romana Corporation, y, aplicarle, consecuentemente, las sanciones establecidas por la ley, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción, redactada por el Inspector de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en efecto, en dicha sentencia se consigna expresamente que "fué constatado por un Inspector de Rentas Internas, que la Central Romana Corporation, ejercía un negocio de comercio con una existencia declarada de RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos), amparada por patente No. 15455, para el segundo semestre del año 1952; teniendo en el momento de dicha Inspección un excedente de quinientos treintisiete mil veintiocho pesos con seis centavos (RD\$-537,028.06) considerada a Grosso Modo, sin estar sujeta al pago de la patente correspondiente"; que, además, resulta evidente que los jueces del fondo reconocieron impli-

citamente el elemento moral de la incriminación, caracterizado, en la especie, por el propósito de la recurrente de dejar de pagar los impuestos correspondientes, sobre el valor de las existencias no declaradas, lo cual implica, necesariamente, su voluntad culpable de violar una ley que debe presumirse conocida; que, por tanto, el Tribunal a quo ha justificado, en el aspecto que ahora se examina, legalmente su decisión, sin cometer ninguno de los vicios que se denuncian en el presente medio;

Considerando, en cuanto al tercer medio en el cual se invoca la "violación de los artículos 154, 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, 21 de la Ley 815, Orgánica de Rentas Internas y 39 y los incisos c) y d) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes por haber condenado a la compañía basándose en un acto de denuncia de la infracción que no constituye prueba admisible ni válida de la misma";

Considerando que de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas y 154 del Código de Procedimiento Criminal, las actas comprobatorias de las infracciones de las leyes de rentas internas, levantadas por los Inspectores de Rentas Internas, hacen fe, hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción comprobados personalmente por el redactor del acta; que, en consecuencia, las enunciaciones contenidas en dichas actas, en cuanto concierne a los hechos materiales que se comprueban, constituyen una prueba legal absoluta del delito perseguido, y su autoridad sólo puede ser combatida por la inscripción en falsedad;

Considerando que si es cierto, como lo afirma la recurrente, que "la única prueba invocada por el Ministerio Público . . . . está constituida por el acta No. 27 de denuncia por violación de la Ley de Patentes, redactada por el Inspector de Rentas Internas el 25 de noviembre de 1952",

la cual se ha copiado textualmente en otro lugar del presente fallo, también es cierto que la referida acta se basta por sí sola para el establecimiento de los hechos materiales constitutivos del delito, puesto que en ella se hace una mención expresa del acta comprobatoria de la infracción, redactada por el mismo Inspector de Rentas Internas en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y en ella se consigna, además, que la actual recurrente ejercía "un negocio de comercio con una existencia declarada de \$400,000.00 amparada por patente No. 15455 para el 2do. semestre 1952, teniendo una existencia aproximada de \$937,028.06 por lo que se le notifica a Grosomodo una patente adicional por los \$537,028.06 en exceso"; que, además, en el fallo impugnado consta que "la Central Romana fué notificada en la persona de su administrador Edward G. Koch, por el Inspector de Rentas Internas, para que en el término de diez días . . . . pagara el impuesto y los recargos correspondientes, sin que se efectuara dicho pago"; que, en tales condiciones, y habiendo sido apoderado el Juzgado de Paz de la común de La Romana después de vencido dicho plazo, es evidente que el Tribunal a quo ha aplicado correctamente los artículos 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, 39 de la Ley de Patentes y 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar probada la infracción puesta a cargo de la compañía recurrente;

Considerando que, por otra parte, la recurrente invoca en este medio "la inadmisibilidad de la apreciación grosomodo" hecha por el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción, sobre el fundamento esencial de que la apreciación grosomodo del valor de las existencias sólo es procedente, de acuerdo con el inciso d) de la sección IV de la Ley de Patentes, cuando el comerciante no haya hecho inventario y cuando sus libros no están en buen orden que permitan determinar el balance de sus exis-

tencias; que, ciertamente, la apreciación groso modo constituye, como lo sostiene la recurrente, un medio puramente subsidiario autorizado por la ley en ausencia de los otros dos medios que ella indica: el inventario o el balance que arroje la contabilidad del comerciante; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción declaró en la audiencia de primera instancia que "la suma apreciada groso modo" la obtuvo de los "estados preparados y presentados por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de dicha compañía"; que, en tales condiciones, es evidente que en la especie no se ha tratado de una "apreciación groso modo" del valor de las existencias que tenía la actual recurrente cuando hizo su declaración de patente correspondiente al segundo semestre del año 1952, como erróneamente la han calificado el Inspector Demóstenes Remigio Valenzuela y el Tribunal a quo, sino de una valoración de las existencias, realizada personalmente por dicho Inspector, de acuerdo con los datos que comprobara al amparo de los estados que fueron preparados "por el propio encargado de la contabilidad de tiendas" de la compañía recurrente; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se han podido violar los incisos c) y d) de la sección IV, del Capítulo IV de la Ley de Patentes, invocada en este medio;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el cual se opone la "violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 27, inciso 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber contestado la sentencia impugnada los medios de defensa formulados por la compañía prevenida en conclusiones formales";

Considerando que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que el Tribunal a quo ha motivado el rechazo de las conclusiones principales de la compañía re-

corriente, tendiente a su descargo por falta de pruebas, de la inculpación de haber violado la Ley de Patentes en lo que respecta a la declaración de sus existencias para el segundo semestre del año 1952, al declarar establecida su culpabilidad al amparo de la prueba legal que resulta del acta de denuncia redactada por el Inspector de Rentas Internas que sorprendió la infracción; que, por otra parte, la circunstancia de que el Tribunal a quo no haya motivado expresamente su sentencia en relación con la inadmisibilidad de la apreciación groso modo del valor de las existencias, invocada por la actual recurrente, no vicia la sentencia impugnada, pues como se ha expresado ya en el examen del tercer medio, no se trata en el presente caso de una valoración groso modo hecha de conformidad con el inciso d) de la sección IV del capítulo IV de la Ley de Patentes, sino de una valoración realizada de acuerdo con los "estados preparados y presentados por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de dicha compañía"; que, finalmente, en cuanto concierne a la falta de motivos sobre el medio fundado en la "carencia de fuerza probatoria del acto del Inspector de Rentas Internas, en cuanto al valor de las existencias, en razón de que este valor no es un hecho comprobado por el Inspector, sino el resultado de su simple apreciación"; que es evidente que al declarar la culpabilidad de la Central Romana Corp., el Tribunal a quo contestó este punto implícitamente, puesto que si se hubiese tratado de una simple "apreciación" y no de una "comprobación" realizada por el propio Inspector al examinar personalmente "los estados que fueron presentados y preparados por el encargado de la contabilidad de tiendas", el acta comprobatoria de la infracción no le hubiese bastado por sí sola al Tribunal a quo, como en efecto le bastó, para justificar la condenación de la compañía; que, consecuentemente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al quinto medio, en el cual se sostiene la "violación del inciso d) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes, de los artículos 189 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio y del derecho de defensa de la compañía prevenida", sobre el fundamento de que la sentencia impugnada rehusó los pedimentos contenidos en sus conclusiones subsidiarias, tendientes a "hacer la prueba contraria de las afirmaciones del Inspector Demóstenes Valenzuela, contenidos en el acta de sometimiento de fecha 25 de noviembre de 1952", mediante sus libros de contabilidad y la designación de "un experto contable con misión de examinar esos libros y rendir un informe al tribunal acerca del valor más alto de la existencia de la compañía en el segundo semestre del año 1952"; pero

Considerando que, como se ha expresado ya en el examen del tercer medio, las actas comprobatorias de las infracciones a las leyes de rentas internas, están investidas de una autoridad absoluta, en cuanto concierne a los hechos materiales constitutivos del delito perseguido, que excluye la posibilidad de ser combatidas por toda prueba contraria testimonial o escrita; que, por consiguiente, al rechazar la prueba contraria ofrecida por la actual recurrente, el Tribunal a quo no ha cometido ningún atentado a su derecho de defensa, ni tampoco ha incurrido en las violaciones de la ley imputadas en este medio;

Considerando, en cuanto al sexto medio, en el cual se alega la "violación por falsa aplicación del inciso d) de la sección 4ª del Capítulo IV de la Ley de Patentes, por haberse apoyado en la apreciación groso modo, procedimiento instituido por estas disposiciones para el cobro del impuesto del semestre siguiente a la declaración o para el semestre en curso, como si fuera un procedimiento instituido para establecer, con valor retroactivo, la insuficien-

cia de los pagos del impuesto de patente correspondiente a semestres vencidos, ya que la propia sentencia manifiesta en el primer considerando que el excedente que se le reprocha a la compañía en el segundo semestre de 1952 fué comprobado por el Inspector de Rentas Internas el 25 de Nov. de 1952, y existía en el momento de la inspección”;

Considerando que el fallo impugnado no ha podido incurrir en las violaciones de la ley denunciadas en este medio; que, en efecto, las mismas razones que han justificado el rechazamiento del tercer medio, justifican también, por vía de consecuencia, el rechazamiento del presente, ya que ha quedado establecido que en la especie no se ha tratado de una “apreciación groso modo” del valor de las existencias que tenía la actual recurrente cuando hizo su declaración de patente correspondiente al segundo semestre del año 1952, sino de una valoración realizada personalmente por el Inspector que sorprendió la infracción, al tenor de los datos que comprobara al amparo de los estados que fueron preparados “por el propio encargado de la contabilidad de tiendas de la compañía recurrente”;

Considerando, en cuanto al séptimo medio, en el cual se opone “la violación del artículo 1 del Código Penal y de los artículos, 29, 30 y 32 del inciso e) de la sección IV del Capítulo IV de la Ley de Patentes y del artículo 1 de la Ley No. 273”; que en apoyo de este medio la recurrente sostiene que “la violación de estos otros textos legales, ha sido, en la especie, una consecuencia necesaria de las violaciones cometidas por el Juez a quo, respecto de los artículos de ley y principios invocados en los otros medios de este recurso, y el fundamento de estos medios constituye así el fundamento del presente”;

Considerando que como el fundamento de los medios anteriores invocados por la Central Romana Corp., le sirven de base al que ahora se examina, y como aquellos me-

dios fueron rechazados por improcedentes e infundados, procede, consecuentemente, desestimar el presente medio;

Considerando, en cuanto al octavo medio, en el cual se aduce "la violación de las reglas de los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Criminal por haberse aceptado como prueba del delito imputado a la Compañía declaraciones de personas que no constan en la sentencia impugnada que prestaron el juramento legal requerido"; que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que "no se admitirán como medios de casación, las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido aducidas ante el juez de la apelación excepto la nulidad por causa de incompetencia"; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente no propuso, ni expresa ni implícitamente, ante el Tribunal a quo, la excepción de nulidad ahora invocada; que, consecuentemente, el medio de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto al noveno medio, en el cual se alega la violación "por falsa aplicación del inciso e) de la sección IV del Capítulo IV y la del artículo 29 de la Ley de Patentes, por no ser de ningún modo aplicables los recargos de esos textos al caso de la compañía";

Considerando que el artículo 29 de la Ley de Patentes, No. 2378, de 1950, dispone que "toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto"; que el recargo prescrito por dicho texto legal se aplica invariablemente a toda declaración insincera; que, en efecto, cuando el contribuyente no declara el valor total de sus existencias, es obvio que esa circunstancia equivale a una falta de declaración por el exceso no comprendido en la misma;

Considerando, por otra parte, que el inciso e) de la sección IV del capítulo IV de la referida ley, que establece un recargo de un veinte por ciento sobre el valor de la patente adicional que debe ser expedida en caso de rectificación de la declaración original, no es privativo del caso a que se refiere el inciso d) de la sección IV; que dicho recargo es aplicable de modo general en todos los casos en que resultare una diferencia entre la declaración original del contribuyente y la valoración hecha posteriormente por el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infracción; que, en consecuencia, el Tribunal a quo ha aplicado correctamente los textos arriba indicados a los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto al décimo y último medio, en el cual se invoca la "violación del artículo 42 de la Ley de Patentes y del artículo 1º del Código de Procedimiento Criminal, por ordenar que la compañía prevenida se provea de una patente adicional, conforme el pedimento del Ministerio Público y sin intervención de los Oficiales de Rentas Internas"; que, en apoyo de este medio la recurrente sostiene que esta orden "equivale a una condenación al pago del impuesto y de sus recargos, puesto que la patente no se puede obtener sin efectuar ese pago", y que como "la acción en cobro del impuesto no está atribuida por la ley al Ministerio Público sino a los Oficiales de Rentas Internas, a falta de intervención de estos Oficiales en el proceso penal, para ejercer accesoriamente a la acción pública la acción civil que les corresponde, el Tribunal debió limitarse a estatuir sobre la acción pública, aunque para la fijación de la multa tuviera que determinar el importe del impuesto y de los recargos aplicables al delito de que estaba apoderado"; pero

Considerando que contrariamente a las pretensiones de la Central Romana Corp. el Tribunal a quo pudo ordenarle, de oficio, que se proveyera de la patente correspon-

diente; que, en efecto, el artículo 32 de la Ley de Patentes, No. 2378, vigente en el momento del hecho, que sanciona las declaraciones falsas sobre la valoración de las existencias que el contribuyente posea, establece en su parte final, que las penas señaladas se impondrán, por cada infracción, sin perjuicio de la obligación en que está dicho contribuyente de proveerse de la patente correspondiente"; que, por consiguiente, el Tribunal a quo, lejos de violar los textos señalados en el medio que ahora se examina, lo que ha hecho es ordenar el cumplimiento de una disposición imperativa de la ley;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra la sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez de abril del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1953**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de mayo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Arturo Peña

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en sentencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en Villa Altagracia, portador de la cédula de identidad personal No. 6061, serie 34, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, escala 6a., del Código Penal; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintitres de enero de mil novecientos cincuenta y tres Homero García presentó querrela por ante el Sargento de la Policía Nacional Emilio Rodríguez destacado en Villa Altagracia, contra Arturo Peña por haberle éste sustraído a su hija menor de edad de nombre Alejandrina Frías, la cual abandonó en estado de gravidez; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo fué resuelto por sentencia de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que el prevenido Arturo Peña es culpable de los delitos de sustracción y gravidez de la joven Alejandrina Frías, menor de dieciseis años (16) de edad, y, en consecuencia, lo condena: a) a sufrir un año de prisión correccional; y b) al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$ 200.00), compensables con prisión en caso de insolvencia; todo en virtud del principio del 'no cúmulo de penas'; SEGUNDO: lo condena, además, al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de alzada del prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena, la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 17 de marzo del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del pre-

sente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Arturo Peña, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$100.00, por sus delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Alejandrina Frías, menor de 16 años de edad; y TERCE-RO: Condena a dicho prevenido al pago de las costas. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando que para declarar la culpabilidad del prevenido e imponerle las sanciones anteriormente indicadas, la Corte a qua ha establecido, mediante pruebas regularmente administradas, y especialmente por la confesión de dicho prevenido, que éste sustrajo e hizo grávida a la menor Alejandrina Frías; que la menor era honesta en el momento de la sustracción y de la gravidez, y que tenía entonces la edad de dieciseis años;

Considerando que los delitos de sustracción y gravidez están sancionados con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa de doscientos a quinientos pesos, cuando la joven agraviada sea menor de 16 años de edad;

Considerando que en los casos en que sean acogidas circunstancias atenuantes, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos aún en el caso de reincidencia;

Considerando que al ser comprobados los hechos y calificados como delitos de sustracción y gravidez, la Corte a qua procedió correctamente al aplicar las penas del artículo 355 del Código Penal, atenuadas en virtud del apartado 6o. del artículo 463 del mismo Código;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, ésta no contiene vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de junio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Octaviano Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por José Octaviano Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Los Ranchos de Babosicos, de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 28849, serie 31, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo final, del Código Penal,; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguiente hechos: a) que ocurrido un hecho de sangre en el cual perdió la vida la joven Blasina Durán, fué apoderado del hecho el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, quien instruyó la sumaria correspondiente y dictó providencia calificativa en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual declara que existen cargos e indicios suficientes para acusar a José Octaviano Fernández (a) Bánico, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ana Blasina Durán, y, en consecuencia, ordena que sea enviado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos que declara: 1o. a José Octaviano Fernández (a) Bánico, culpable de homicidio voluntario en perjuicio de Ana Blasina Durán, y en consecuencia le condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos; 2o. ordena la confiscación del arma que figura como cuerpo de delito, y 3o. le condena además al pago de las costas;

Considerando que José Octaviano Fernández (a) Bánico, interpuso recurso de apelación, y la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia, objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO:

Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza el pedimento formulado por el acusado José Octaviano Fernández (a) Bánico, de generales anotadas, tendiente a que se acoja en su provecho la excusa legal de la provocación, por no estar justificada; TERCERO: Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha nueve de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante cuya parte dispositiva condenó al procesado José Octaviano Fernández (a) Bánico, a la pena de quince años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de la nombrada Ana Blasina Durán, y, actuando por propia autoridad, lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, como autor del mencionado crimen; CUARTO: Condena al procesado y apelante José Octaviano Fernández (a) Bánico, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas aportadas al debate, que el acusado José Octaviano Fernández dió muerte, voluntariamente, a Ana Blasina Durán, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, sin que mediaran agresiones de parte de la víctima; que, en consecuencia, al declarar al acusado culpable del crimen de homicidio voluntario, calificó correctamente el hecho puesto a cargo de dicho acusado, y al condenarlo a la pena de diez años de trabajos públicos, modificando en cuanto a la pena la sentencia apelada, hizo una correcta aplicación de los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Octaviano Fernández (a) Bánico contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1953**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de junio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Carlos Limbert Félix.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Limbert Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Polo, común de Cabral, de la provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 3784, serie 18, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia en defecto contra Carlos Limbert Féliz por la cual lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por el delito de sustracción de la menor de diecisiete años Nidia Altagracia Féliz o Báez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) que esta sentencia le fué notificada personalmente al prevenido en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido en fecha nueve de marzo del mismo año;

Considerando que sobre ese recurso de alzada, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dispuso, por la sentencia ahora impugnada, lo siguiente: "PRIMERO: declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Carlos Limbert Féliz contra sentencia de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona; y SEGUNDO: condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad

del recurso de apelación, salvo el caso señalado en el artículo 205 del mismo Código, si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar del pronunciamiento de ésta; y si la sentencia se ha dictado en defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia;

Considerando que la Corte a qua al computar el plazo de la apelación interpuesta por el actual recurrente y declarar inadmisibile dicho recurso por tardío, tuvo en cuenta que la sentencia de primera instancia fué dictada en defecto y que el prevenido reside en la sección de Polo distante unos cuarenta kilómetros de la ciudad de Barahona, asiento del Tribunal que dictó la sentencia; que, además, la Corte a qua ha admitido correctamente que habiéndole sido notificada al prevenido la sentencia por defecto el veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y habiendo apelado el nueve de marzo del mismo año, el recurso fué interpuesto a los diez y seis días, cuando ya estaba vencido el plazo de la apelación y el aumento a que había lugar en razón de la distancia; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación, ha aplicado correctamente el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Limbert Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de junio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Antonio Paulino.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Paulino, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Pata de Vaca, jurisdicción de la común de Santiago Rodríguez, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 6417, de la serie 46, sello No. 129004, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación:

**“FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Juan María Vargas, parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha veintinueve de enero del año en curso (1953), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de la cual es el siguiente dispositivo: **‘PRIMERO:** Que debe variar y varía la calificación dada en el Juzgado de Instrucción al hecho cometido por el acusado Ramón Antonio Paulino (Cholón) del crimen de estupro por la del delito de sustracción momentánea en agravio de Juana Enedina Vargas, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno y en consecuencia que debe condenar y condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Juan Vargas, padre de la menor agraviada y en consecuencia condena al nombrado Ramón Antonio Paulino (Cholón) al pago de una indemnización de RD\$100.00 (cien pesos oro) en favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales causados con su hecho; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al mencionado Ramón Antonio Paulino (Cholón) al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, declarando distraídas las últimas en provecho del Dr. Antonio José Grullón Chávez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Que debe declarar y declara que tanto la multa como la indemnización serán compensables con un día de prisión por cada peso dejado de pagar’;

CUARTO: Condena al procesado Ramón Antonio Paulino alias Cholón, al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el once de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil no comparece ante el tribunal de apelación y éste estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación del acusado es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la parte civil que ha hecho defecto no se ha cumplido;

Considerando que las sentencias pronunciadas en defecto en materia criminal contra la parte civil son susceptibles de oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que Juan María Vargas, constituido en parte civil, y apelante del fallo de primera instancia, no compareció a la audiencia fijada para la vista de la causa;

Considerando que el recurrente no ha establecido que la referida sentencia le fuese notificada a la parte civil que hizo defecto, y que, consecuentemente, el plazo de la oposición estuviese vencido el día en que se interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, dicho recurso es prematuro, por haber sido interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Paulino contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez de junio del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de junio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Arquimedes Calcaño Pierrot.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquimedes Calcaño Pierrot, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la sección de los Robalos, jurisdicción de la común de Samaná, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad No. 2724, de la serie 66, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO:

Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, y por las partes civiles constituidas contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha treinta de enero del año 1953, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: que debe declarar y declara culpable del crimen de asesinato al nombrado Arquimedes Calcaño Pierrot (a) Quimito, cuyas generales constan, en la persona del que en vida se llamó Carlos de Jesús Calcaño, hecho ocurrido en Los Robalos, sección de la común de Samaná, en fecha 20 del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, en consecuencia condena a dicho acusado a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad; SEGUNDO: que debe acoger y acoge en provecho de dicho acusado el beneficio de las circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Próspero Caonabo Antonio y Santana en representación del Dr. L. Osiris Duquela, y en consecuencia condena a dicho acusado a pagar la suma de RD\$5,000.-00 de indemnización en favor de la señora Juliana de la Cruz Vda. Calcaño, tutora de sus hijos menores Inés, Enérida, Inocencio, Orígenes, Rosa, Milay y Miguelina; y asimismo al pago de la suma de RD\$2,000.00 para Cirilo Calcaño Espino como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos; CUARTO: que debe confiscar y confisca uná escopeta de cartucho No. 1229944 marca Winchester calibre 16, cuerpo del delito; QUINTO: que debe condenar y condena a dicho acusado al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho del Dr. L. Osiris Duquela representado por el Dr. Próspero Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEGUNDO: Reforma la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad condena

al acusado Arquímedes Calcaño Pierrot, alias Quimito, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Carlos de Jesús Calcaño, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas penales de ambas instancias; TERCERO: Pronuncia defecto contra las partes civiles constituidas; CUARTO: Declara regular la constitución en parte civil de la señora Juliana de la Cruz Vda. Calcaño, por sí y como tutora legal de sus hijos Inés, Enércida, Inocencio, Orígenes, Rosa Milady y Miguelina, y en consecuencia le acuerda una indemnización de cinco mil pesos oro a cargo del citado acusado Arquímedes Calcaño Pierrot, por los daños y perjuicios causádosle con el referido crimen; QUINTO: Rechaza la constitución en parte civil del Sr. Cirilo Calcaño Espino, por no haber establecido su calidad; SEXTO: Condena al acusado al pago de las costas civiles de la acción intentada por la señora Juliana de la Cruz Viuda Calcaño, correspondiente al primer grado, distrayéndolas en favor del Dr. Luis Osiris Duquela, por afirmar haberlas avanzado; SEPTIMO: Condena a Cirilo Calcaño Espino al pago de las costas de su acción civil; OCTAVO: Confisca la escopeta de cartucho Núm. 1229944 que figura como cuerpo del delito”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el once de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición,

ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil no comparece ante el tribunal de apelación y éste estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación del acusado es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la parte civil que ha hecho defecto no se ha cumplido;

Considerando que las sentencias pronunciadas en defecto en materia criminal contra la parte civil son susceptibles de oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que Cirilo Calcaño Espino y Juliana de la Cruz Vda. Calcaño, constituídos en parte civil, y apelantes del fallo de primera instancia, no comparecieron a la audiencia fijada para la vista de la causa;

Considerando que el recurrente no ha establecido que la referida sentencia le fuese notificada a la parte civil que hizo defecto, y que, consecuentemente, el plazo de la oposición estuviese vencido el día en que se interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, dicho recurso es prematuro, por haber sido interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Calcaño Pierrot contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del ocho de julio del corriente año, (1953). cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 31 de octubre de 1952.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Manuel Guzmán García.— **Abogado:** Dr. Octavio Anico Báez.

---

**Intimado:** Emilio Alvarez Menéndez.— **Abogados:** Dres. Ml. R. Sosa Vasallo y René Alfonso Franco.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contreras Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Guzmán García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Hato del Yaque, sección rural de la común y provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 5230, serie 31, con sello número 1277690, contra sentencia de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator,

Oído el Dr. Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal de identidad número 4557, serie 1, con sello número 8878, en nombre y representación de los doctores Manuel R. Sosa Vassallo, portador de la cédula personal de identidad número 15802, serie 47, con sello número 492, y René Alfonso Franco, portador de la cédula personal de identidad número 33348, serie 31, con sello número 19509, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Octavio Anico Báez, portador de la cédula personal de identidad número 29759, serie 31, sello número 1278800, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte intimada, Emilio Alvarez Menéndez, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 9346, serie 1, con sello número 278;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 7, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo de la demanda intentada por Manuel Guzmán García contra Emilio Alvarez Menéndez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago dictó en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe admitir como al efecto admite, como regular en la forma, y justo y comprobada en cuanto al fondo, la demanda intentada por el señor Manuel Guzmán, contra su patrono Emilio Alvarez, y en consecuencia condena a éste a pagarle al Sr. Manuel Guzmán, la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro), a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por éste; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor Emilio Alvarez, parte que sucumbe, al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación Emilio Alvarez, en tiempo oportuno;

Conciderando que el dispositivo de la sentencia impugnada es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que por las razones expuestas, debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha ocho de septiembre del año en curso, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta Común, cuyo dispositivo reza: 'FALLA: PRIMERO: Que debe admitir y como al efecto admite, como regular en la forma, y justa y comprobada en cuanto al fondo, la demanda intentada por el señor Manuel Guzmán, contra su patrono Emilio Alvarez, y en consecuencia condena a éste a pagarle al Sr. Manuel Guzmán, la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro), a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por éste; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor Emilio Alvarez, parte que sucumbe, al pago de las costas'; y en consecuencia, debe descargar y descarga al

señor Emilio Alvarez Menéndez, de todas las condenaciones pronunciadas contra él por la mencionada sentencia; y TERCERO: Que debe condenar y condena al Sr. Manuel Guzmán al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: 1ro. Violación del artículo 683 del Código Trujillo de Trabajo, en su primera parte, combinado con el artículo 684 del mismo Código, y de los artículos 6 y 8 de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo; 2do. Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y 3ro. Violación de las reglas que rigen los deberes; que, por su lado la parte intimada propone en sus conclusiones principales la caducidad del recurso, por haberle sido notificado tardíamente;

Considerando que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplaze al intimado en el término de treinta días a contar de aquél en que fué proveído por el Presidente de la Suprema Corte el auto de admisión; caducidad que será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando que este plazo de treinta días es franco y se aumenta en razón de la distancia;

Considerando que, en la especie, el intimante Manuel Guzmán García está domiciliado en la sección de Hato del Yaque, distante menos de 15 kilómetros de la ciudad de Santiago y el intimado Emilio Alvarez Menéndez en esta última ciudad, distante 175 kilómetros de la Capital de la República; que habiendo sido dictado el auto de admisión del presente recurso de casación el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y habiendo sido notificado el emplazamiento a la parte intimada el veintisiete de marzo del mismo año, esto es, cuarentisiete días después de haber sido proveído dicho auto de admisión, es eviden-

te que dicho emplazamiento fué notificado tardíamente puesto que el plazo de treinta días sólo se aumentaba en caso en seis días, en razón de la distancia;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Guzmán García contra sentencia dictada en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. —Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública del día, mes y año en él expresados fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de febrero de 1953.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Francisco Marte.— **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

---

**Intimado:** César Brache Viñas.— **Abogados:** Lic. Francisco José Alvarez y Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Marte, dominicano, mayor de edad, casado, motorista, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, común del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 400, con sello de renovación núme-

ro 5412, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. José Rafael Molina Ureña, portador de la cédula personal de identidad serie 25, número 10228, con sello de renovación número 13727, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad serie 1ra., número 20224, con sello de renovación número 10100, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rubén Alvarez Valencia, portador de la cédula personal de identidad serie 1ra., número 46696, con sello de renovación número 20175, en representación del Lic. Francisco José Alvarez, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 160, con sello de renovación número 1079, y del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 20267, con sello de renovación número 18533, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida César Brache Viñas, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad serie 47, número 15548, con sello de renovación número 383;

Visto el memorial de ampliación de la parte recurrente;

Visto el memorial de ampliación de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 473, 545, 551, 691, reformado, 694, 728 y 729, reformados, del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1317, 2209 y 2213 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que, en fecha diez y seis del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, Francisco Marte constituyó en hipoteca en favor de César Brache Viñas una parte de la parcela No. 142 del Distrito Catastral No. 11 de la Común de La Vega, con una extensión de una hectárea, veinte y ocho áreas y noventa y ocho centiáreas, a fin de garantizar un préstamo de cuatrocientos pesos oro; b) que, el día diez y seis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, al no haber pagado su deuda el señor Francisco Marte, la hipoteca mencionada fué ejecutada y el inmueble afectado vendido en pública subasta por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en virtud del Art. 706 del Código de Procedimiento Civil, se declaró adjudicatario al acreedor persiguiendo señor César Brache Viñas por el precio de Doscientos Pesos Oro, más los costos y honorarios del procedimiento, precio este, fijado por el persiguiendo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 690 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 764; c) que, al ser insuficiente la suma producida por la subasta, para cubrir el total de la deuda de Cuatrocientos Pesos, más los intereses vencidos y no pagados por Francisco Marte, el acreedor, César Brache Viñas, en virtud de lo dispuesto por el Art. 2209 del Código Civil, en fecha dos de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, le hizo al señor Marte, un nuevo mandamiento de pago por el resto de la suma que aún le adeudaba; d) que, en fecha diez y ocho de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, se procedió a embargar en perjuicio del señor

Francisco Marte otro inmueble de su propiedad o sea la parcela No. 28-A-18 del Distrito Catastral No. 11 de la Común de La Vega, con todas sus mejoras, denunciándose en fecha diez y nueve de noviembre a Marte dicho embargo; e) que, fijada para el día veinte y tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos para llegar a la venta de ese otro embargo, el señor Francisco Marte, el día doce de diciembre del año indicado, notificó al señor Brache Viñas, un acto de abogado a abogado, para que el día diez y seis del precitado mes y año, a las diez horas de la mañana, compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega a fin de responder o contestar la demanda en nulidad del nuevo embargo trabado por él contra el señor Francisco Marte fundándose en varias razones, que él considera de derecho; f) que, en fecha veinte y dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, dicha cámara rindió sentencia designando tres peritos para valorar la parcela No. 142 del Distrito Catastral No. 11 de la común de La Vega, parcela ésta, que en virtud de otra sentencia había sido ya adjudicada al señor César Brache Viñas; g) que, el día veinte y tres de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos el señor César Brache Viñas interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia y se fijó la audiencia del día tres de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres para conocer de dicho recurso”;

Considerando que sobre el referido recurso la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Avocando el fondo, revocar en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinte y dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos por la cual se ordenó un pe-

ritaje, designando como peritos a los señores Rafael Persia, José González y Manuel Ramón Hernández, para que, después de prestar el juramento de ley, examinen y digan en su informe el justo valor de la porción dentro de la parcela No. 142 del Distrito Catastral No. 11 de la Común de La Vega, la cual fué embargada y subastada al señor Francisco Marte a diligencia y persecución del señor César Brache Viñas reservándose las costas, y obrando por propia autoridad, declara bueno y válido el embargo inmobiliario trabado por César Brache Viñas en perjuicio de Francisco Marte de la Parcela No. 28-A-18 del Distrito Catastral No. 11 de la común de La Vega con todas sus mejoras y aneidades del sitio de Matanzas, que limita por un lado con una calle sin nombre, al Norte y al Oeste con Cándida Matilde Alvarez y al Sur con la Avenida Rivas en fecha diez y ocho de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, rechazando así por improcedente y mal fundada la demanda incidental de embargo intentada por el señor Francisco Marte en fecha doce de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; TERCERO: Se Fija el plazo de Treinta Días, para que se proceda a la venta de la parcela No. 28-A-18 del Distrito Catastral No. 11 de la Común de La Vega, el cual se empezará a contar a partir del día de la notificación de la presente sentencia; y CUARTO: Se Condena al señor Francisco Marte al pago de las costas y honorarios del procedimiento de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente invoca, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: “Primer medio: Violación de los artículos 694, 728 y 729 reformado del Código de Procedimiento Civil”; “Segundo medio: Violación del art. 2209 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 691 reformado del Código de Procedimiento Civil”; “Tercer medio: Violación de los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil, 2213 y 1317 del Código Civil y falta de motivos”; “Cuarto medio: Violación del art. 1315 del

Código Civil e insuficiencia de motivos"; "Quinto medio: Violación del art. 473 del Código de Procedimiento Civil, exceso de Poder y vulneración del Derecho de Defensa";

Considerando que por el Primer Medio del recurso se invoca la violación de los artículos 694, 728 y 729, reformados, del Código de Procedimiento Civil, y se alega, esencialmente, que la Corte a qua no ordenó la lectura del pliego de condiciones, sino que autorizó "la venta en subasta de la parcela No. 28-A-18 fijando un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia dictada extremo que sólo podía adoptar si se hubiera tratado de nulidades posteriores a la lectura y publicación del Pliego de Condiciones, gobernados por el art. 729 in-fine del Código de Procedimiento Civil"; y, por otra parte, se argumenta que "la lectura del Pliego de condiciones había sido fijada para el día veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y el incidente en nulidad se conoció el dieciséis del mismo mes y se falló el veintidós, siendo apelado el día veintitrés"..... "por consiguiente el Pliego de condiciones no podía leerse conforme al art. 694 del Código de Procedimiento Civil"; pero.

Considerando que la Corte a qua fué apoderada del recurso de apelación del ahora intimado César Brache Viñas, contra la sentencia de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuentidós, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por la cual se ordenó un peritaje y se designaron los peritos para que estos examinasen y dijese "en su informe el justo valor de la Porción dentro de la Parcela No. 142, del Distrito Catastral No. 11, de la Común de La Vega, de la cual fué embargada y subastada al señor Francisco Marte, a diligencia y persecución del señor César Brache Viñas"; que ésta sentencia fué dictada, cuando ya había sido fijada, para el día veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentidós, la lectura y publicación del Pliego

de Condiciones, en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para llegar a la venta del referido inmueble, requisito que se cumplió, según certificación del Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la misma fecha para el cual había sido dispuesto, y fué suspendida, asimismo, la adjudicación, que había sido fijada para el día veintisiete de Enero de mil novecientos cincuentitrés, "en razón de haberse apelado la sentencia interlocutoria rendida" por dicha Cámara Civil y Comercial, el día veintidós de diciembre de mil novecientos cincuentidós; que, además, es constante, en el expediente que César Brache Viñas intimó a Francisco Marte a tomar comunicación del pliego de condiciones, a hacer los reparos que creyera de lugar y a asistir a la lectura y publicación del mismo, por acto de alguacil de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuentidós; y

Considerando que, en tales condiciones, al avocar el fondo del asunto, la Corte de Apelación de La Vega y fijar un plazo de treinta días, a partir de su notificación, para proceder a la venta del inmueble embargado, en la sentencia impugnada, no se ha violado ninguno de los textos legales citados por el recurrente en el medio examinado, puesto que si es cierto que rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo intentada por Francisco Marte, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuentidós, tal fallo fué pronunciado cuando ya se había procedido a la lectura y publicación del pliego de condiciones en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega lo que pudo hacerse válidamente sin violar el Art. 728, reformado, del Código de Procedimiento Civil ya que la sentencia de esta Cámara que fué apelada no admitió ni rechazó los medios de nulidad propuestos por el ahora recurrente, sino que

acogió las conclusiones subsidiarias de éste y ordenó un peritaje; que, por otra parte, la apelación de una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario no suspende sino la adjudicación, pudiendo llevarse a efecto la lectura del pliego de condiciones, y los otros actos preliminares; que, consecuentemente, el Primer Medio del recurso carece de fundamento;

Considerando que por el Segundo Medio se alega, principalmente, que "nada se opone a que el Juez apoderado de un embargo practicado al amparo del Art. 2209 del Código Civil, estatuya libremente en el sentido de estimar si existe o no insuficiencia de bienes hipotecados capaz de dar lugar a la aplicación de dicho texto"; que "el Juez de la Cámara Civil y Comercial bien podía ordenar como lo hizo un avalúo Pericial de la Parcela 28-A-18 del Distrito Catastral No. 11 de la común de La Vega, sin quebrantar los dictados del Art. 691 del Código de Procedimiento Civil en cuanto prohíbe oposiciones al monto del precio de la primera puja señalado en el Pliego de Condiciones" y que "la Corte de La Vega al pronunciarse como lo ha hecho en forma revocatoria de la decisión del primer grado violó el Art. 2209 del Código Civil y erróneamente se ha apoyado en el Art. 691 (penúltimo párrafo) del Código de Procedimiento Civil del que ha hecho una impropia aplicación"; pero

Considerando que al estimar la Corte a qua que al ser subastado, y adjudicado, en provecho del acreedor persiguiente, el inmueble hipotecado por la suma de Doscientos Pesos Oro, se evidencia con ello que esa suma era insuficiente para cubrir la totalidad de la deuda de cuatrocientos pesos oro, y que, por consiguiente, dicho acreedor "podía legalmente embargar, como lo hizo, la parcela No. 28 A-18 del Distrito Catastral No. 11 de la común de La Vega a fin de obtener el pago total de su acreencia," lejos de violar así los artículos 2209 del Código Civil y 691 del Có-

digo de Procedimiento Civil, o de hacer de este último una "impropia aplicación", hizo de ambos una correcta aplicación, puesto que no hay mejor forma de verificar la insuficiencia de los bienes hipotecados para cubrir una deuda que cuando la venta en pública subasta de los mismos sólo produce una suma inferior a aquella, y, porque, por otra parte, cualquiera que sea el precio de primera puja fijado por el persiguiendo a lo cual lo autorizaba el propio Art. 691 reformado, del Código de Procedimiento Civil, siempre el deudor embargado estará garantizado por la publicidad de la adjudicación a la cual concurrirán subastadores si el precio de la primera puja es poco elevado y por la institución de la puja ulterior organizada por el Art. 708, reformado, del Código de Procedimiento Civil, amén de la obligación legal del acreedor persiguiendo de hacerse adjudicatario, cuando, como en la especie, no concurren subastadores; que, de todo lo expuesto se establece que el Segundo Medio del recurso, también carece de fundamento;

Considerando que por el Tercer Medio se invoca la violación de los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil y 2213 y 1317 del Código Civil y el vicio de falta de motivos o el de motivos contradictorios o falsos, basando su argumentación: a) en que la Corte a qua designa como acto auténtico y ejecutorio un título desprovisto de tal carácter, y b) en que la admisión hecha por dicha Corte "de que se trata de una deuda cuya existencia es objeto de litigio y su afirmación luego de que falta seriedad a la contestación no puede justificarse con el simple decir de que "frente a los documentos que obran en el expediente los jueces aprecian que los créditos del señor César Brache Viñas no han sido seriamente contestados", porque ello equivale a motivación contradictoria y a ausencia de motivos, amén de conllevar también motivos falsos, como son los que declaran que la existencia y el monto del crédito

del persiguiendo se determinan por actos auténticos que los comprueban"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua al ponderar el alegato del ahora recurrente de que "al ejecutarse la hipoteca consentida por él en favor de César Brache Viñas, éste no tiene título ejecutorio y que por lo tanto, el embargo sobre la parcela 28-A-18 del D. C. No. 11 de la Común de La Vega es nulo", establece que tal "alegato, presentado por primera vez en apelación resulta un medio nuevo por no haber sido presentado en primera instancia y por consiguiente es inadmisibles, pues por excepción en materia de embargo inmobiliario, la parte embargada no puede proponer en apelación otros medios que aquellos que fueron presentados en primera instancia" y que sólo de manera hipotética, anteponiendo a su razonamiento la frase "pero de no haber sido inadmisibles como lo es, por la causa ya dicha este alegato", la Corte a qua trata el punto relativo a si Francisco Marte tenía o no un título ejecutorio; que, consecuentemente, tal motivación que no tuvo influencia en el dispositivo del fallo no puede ser objeto de crítica, ni mucho menos dar lugar a casación, sólo por esta circunstancia, sin que sea necesario examinar si es o no conforme a derecho; que, por otra parte, la Corte a qua apreció soberanamente, que "una acreencia es cierta, cuando tiene existencia actual e indudable y en el presente caso la acreencia del señor Brache Viñas, es cierta, porque tiene existencia actualmente, pues Francisco Marte le quedó a deber la suma de doscientos pesos más los intereses vencidos y no pagados después de la adjudicación la cual se hizo por doscientos pesos oro de la parcela No. 142 del Distrito Catastral No. 11; y es líquida, cuando su monto es determinado y no está seriamente contestada, y en el presente caso, Francisco Marte, tenía una deuda de cuatrocientos pesos y al efectuarse la adjudicación de la parcela No. 142 del Dis-

trito Catastral No. 11 en favor de César Brache Viñas por la suma de doscientos pesos, y al pagar de ese modo esos doscientos pesos, él sabe que quedó a deber la suma de doscientos pesos más los intereses vencidos y no pagados y por consiguiente, en el presente caso se trata de una deuda líquida por ser su monto claramente determinado"..... y "frente a los documentos que obran en el expediente, los jueces aprecian, que los créditos del señor César Brache Viñas no han sido seriamente contestados"; que tal motivación, contrariamente a lo alegado por el recurrente, resulta suficiente y no es contradictoria ni falsa; que, consecuentemente, el Tercer Medio del recurso es, también infundado;

Considerando que por el Cuarto Medio del recurso se pretende que ha sido vtiolado en la sentencia impugnada "el artículo 1315 del Código Civil y sus proyecciones sustanciales en el sentido de que nadie puede crear un título para beneficio de sí mismo", y el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, porque "la Corte a qua en todo el cuerpo de su fallo no ofrece motivos justificadores del caso omiso que hiciera a las alegaciones categóricas del exponente en el sentido de que a César Brache Viñas incumbía la prueba de la insuficiencia de bienes que le correspondía como paso previo a la protección del art. 2209 del Código Civil prueba que no se desprendía de la sentencia de adjudicación, alegaciones que por demás fueron consignadas en las conclusiones pasadas ante la Cámara Civil y Comercial de La Vega, a los que había que referirse, mediante análisis y examen al avocar el fondo del asunto"; pero

Considerando que por las razones anteriores dadas en relación con el examen del Segundo Medio, se pone de manifiesto que la Corte a qua halló la prueba de la insuficiencia del bien embargado para cubrir el crédito adeudado, en la propia sentencia de adjudicación; que, a este

respecto, la referida Corte dió motivos suficientes, acerca de si incumbía la prueba de dicha insuficiencia de bienes al acreedor persiguiendo, o si por el contrario, correspondía al deudor embargado, inclinándose, en la especie, a estimar que correspondía a este último, pero considerando que aún aceptando la primera hipótesis, tal prueba ha sido aportada; que, en tales condiciones, las alegadas violaciones y los vicios señalados en el Cuarto Medio carecen de fundamento;

Considerando en cuanto al Quinto y último Medio, por el cual se alega la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, porque en el dispositivo del fallo impugnado, "primero, se avoca y luego se retracta la decisión objeto de la alzada"; que, además, "la Corte a qua ha cometido un exceso de Poder al hacer uso de la facultad de avocación en un sentido más amplio que el autorizado y previsto por el legislador"; y que, finalmente, tal exceso de poder es "lesivo al derecho de defensa"; que, en primer término, la simple falta o el mero error en el orden lógico que debió seguir el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, en que se inicia "avocando el fondo", para, a seguidas, "revocar en todas sus partes la sentencia apelada"; no puede constituir una violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se cumple el voto de la ley, cuando, como en la especie, en que se trata de una sentencia interlocutoria apelada, ésta se revoca, como se ha hecho, y el pleito se hallaba en estado de recibir sentencia definitiva, tal como fué comprobado por la Corte a qua, lo que la facultaba para resolver el fondo; que, por otra parte, por las consideraciones relativas al Primer Medio se establece que la Corte a qua pudo correctamente fijar plazo para proceder a la venta del bien embargado, sin que con ello se cometiera un exceso de poder, ni se vulnerara el derecho de defensa del ahora

recurrente; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto el último medio del recurso es también infundado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Marte, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados Dr. Hugo F. Alvarez y Lic. Francisco José Alvarez.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de enero de 1953.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Juan Andrés Beato Valdez.— Abogado Dr. Juan E Ariza Mendoza.

---

**Intimado:** Joaquín Gregorio Ortega.— Abogado: Lic. J. Alcibiades Roca.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en sentencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Beato Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 1827, serie 56, con sello número 174374, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Juan A. Ariza Mendoza, portador de la cédula personal de identidad No. 47326, serie 1, sello No. 20858, en la lectura de las conclusiones que presentara a nombre del recurrente;

Oído el licenciado J. Alcibiades Roca, portador de la cédula personal de identidad número 67, serie 47, sello No. 13142, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Santiago C. Cotes B., portador de la cédula personal de identidad número 8687, serie 25, sello número 13973, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. J. Alcibiades Roca, abogado de la parte intimada, Joaquín Gregorio Órtega, dominicano, mayor de edad, hacendado, viudo, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 675, serie 56;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, inciso 9, 71, 72, acápite b), 139 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 1318 del Código Civil; 214 del Código de Procedimiento Civil; 1, 6, modificado por la Ley No. 293, del año 1940, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha catorce de febrero de mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión No. 1, por virtud de la cual confirmó la decisión No. 1, dada en jurisdicción original, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que orde-

nó el registro del derecho de propiedad de la parcela No. 34 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 4 de la común de San Francisco de Macorís, en favor de Joaquín Gregorio Ortega; b) que en fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y dos fué expedido el Decreto de Registro correspondiente; c) que en fecha veinte y dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, Juan Andrés Beato Valdez elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras en revisión por fraude, contra Joaquín Gregorio Ortega, quien fué investido con el derecho de propiedad de las mencionada parcela;

Considerando que el fallo dictado en relación con la presente litis contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: 1.— Se rechaza, por infundada, la instancia de fecha 22 de mayo de 1952 dirigida por el señor Juan Andrés Beato Valdez contra el señor Joaquín Gregorio Ortega, en revisión por fraude del Decreto de Registro No. 52-33 expedido en fecha 14 de enero del año 1952, para amparar la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 4 de la común de San Francisco de Macorís, (antiguo D.C. No. 112), Provincia Duarte; 2o.— Se mantiene en toda su fuerza y vigor el mencionado Decreto de Registro";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "a) Violación del Artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras; b) Violación del acápite (b) del artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras; c) Violación del Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras; d) Violación del artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras; e) Violación del artículo 1318 del Código Civil; f) Violación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil"; que, por su lado, la parte intimada presenta en su memorial ampliativo una excepción fundada en la nulidad del emplazamiento introductivo del presente recurso de casación; lo cual será tratado después que se examine el incidente de que se hablará a continuación;

Considerando que el día que se conoció del presente recurso de casación, el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza declaró en audiencia que venía a sustituir al Dr. Cotes Bobadilla en la representación del recurrente, por haber dicho abogado renunciado al mandato, según lo informó por carta dirigida al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de leer las conclusiones solicitó que se le concediera un plazo de diez días para producir un memorial de ampliación;

Considerando que no habiéndose opuesto la parte intimada a la constitución del nuevo abogado, procede examinar el pedimento que éste hizo;

Considerando que encontrándose el asunto en estado cuando se hizo la constitución del nuevo abogado, es obvio que éste no puede tener más derecho que el que hubiese tenido el abogado constituido originalmente;

Considerando que la Ley sobre Procedimiento de Casación no autoriza a que se le conceda al intimante un plazo suplementario para producir un memorial ampliativo cuando dicho abogado ha dejado transcurrir los plazos legales para hacer el escrito de réplica o el memorial ampliativo a que tiene derecho; que, por consiguiente, la solicitud hecha por el Dr. Ariza Mendoza debe ser desestimada;

Considerando, en cuanto a la excepción de nulidad, que, en apoyo de esta excepción la parte intimada sostiene que el abogado que constituyó el recurrente, Dr. Cotes Bobadilla, no obstante tener su domicilio y su estudio de abogado en la casa No. 115 de la calle Padre Billini de Ciudad Trujillo, hizo elección de domicilio en el acto de emplazamiento en la casa No. 5 de la calle San Francisco, esquina a la Duarte, de San Francisco de Macorís, lo que constituye una violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 295, del 30 de mayo de 1940, el cual dispone de una manera general que el abogado del recurrente deberá hacer elec-

ción de domicilio en la Capital de la República cuando no tenga su estudio en esta ciudad, y que, si lo tiene, no podrá hacer elección de domicilio fuera de la misma;

Considerando que la nulidad de que se trata no es de orden público, sino de interés privado, y es, por tanto, susceptible de ser cubierta por presentar conclusiones al fondo la parte adversa; que, en la especie, la parte intimada notificó su memorial de defensa y su memorial ampliativo en el estudio del abogado que tenía entonces constituido el recurrente y presentó la excepción de nulidad en el memorial ampliativo, esto es, cuando ya ella misma había concluido al fondo en su memorial de defensa; que, en tales condiciones, dicha nulidad ha quedado cubierta;

Considerando en cuanto a los medios del recurso, que por el tercer medio, que lógicamente debe ser examinado el primero, el recurrente denuncia que el Tribunal a quo ha violado el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que el referido artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras al exigir que la parte que eleva una instancia en revisión por fraude debe, para que el tribunal quede apoderado, darle copia a la parte contra quien persigue la acción, ha consagrado una disposición que tiende principalmente a garantizar el derecho de defensa del demandado; que en el presente caso la instancia en revisión por fraude elevada por Juan Andrés Beato Valdez, según resulta del fallo impugnado, fué enviada a Joaquín Gregorio Ortega, por correo certificado; que el día de la causa comparecieron tanto el demandante y su representante Pedro García Mota como la parte demandada y su abogado Lic. J. Alcibíades Roca; que en esa audiencia la parte demandada no hizo ninguna objeción sobre la forma en que fué introducida la demanda y expresó, por el contrario, que deseaba que en el informativo que se iba a practicar en ese mismo momento fueran oídos los testi-

gos que al efecto indicó; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado no se podía declarar como se declaró en los motivos, que el tribunal estaba irregularmente apoderado;

Considerando, no obstante, que tal vicio no puede conducir a la casación de la sentencia, porque el Tribunal Superior de Tierras examinó subsidiariamente el fondo del asunto y rechazó, por infundada, la instancia en revisión por fraude; que, por consiguiente, procede examinar ahora los demás medios del recurso;

Considerando que por el primer medio el recurrente alega que se ha violado el artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras, porque el acta notarial en que se funda la decisión impugnada no fué reconocida por él; pero,

Considerando que de conformidad con el mismo texto legal, que reproduce al aspecto lo consagrado por los artículos 1319 y 1322 del Código Civil, son las actas bajo firma privada las que deben ser reconocidas por aquellos a quienes se oponen y no las actas auténticas, las cuales hacen fe de las comprobaciones del oficial público actuante, hasta inscripción en falsedad; que, por tanto, este medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega la violación del artículo 72, inciso b) de la misma Ley de Registro de Tierras que declara nulos los actos que previa investigación del Tribunal de Tierras se declaren falsos, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material o vicio aparente o no;

Considerando que el Tribunal de Tierras no ha declarado nulo en ningún momento el contrato que sirvió de apoyo al adjudicatario para reclamar el terreno en el saneamiento; que, por el contrario, dicho tribunal examinó en la sentencia impugnada el acta que comprueba las ventas otorgadas por Juan Andrés Beato Valdez en favor de Santiago Pérez y de éste en favor de Joaquín Gregorio Or-

tega, acta instrumentada por el notario Otacilio A. Pérez Páez, en fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno, y declaró que los hechos imputados por Valdez a Ortega se remontan a una fecha anterior al saneamiento, y ha apreciado, además, soberanamente, que Ortega no ha cometido, ni durante ni después del saneamiento, ninguno de los hechos constitutivos del fraude previstos por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que, por todo lo expuesto, este medio carece de eficacia;

Considerando que por el cuarto medio se alega que el Tribunal a quo ha desconocido las reglas de la administración de la prueba, al limitarse aun sólo medio de prueba; pero

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras se ha fundado para rechazar la instancia elevada por el actual recurrente, tanto en la prueba literal como en la testimonial y admitió que por esta última no se estableció ningún elemento que pudiera destruir la prueba preconstituída que fué aportada;

Considerando que en el fallo impugnado no se ha incurrido tampoco en la violación del artículo 1318 del Código Civil, denunciada en el quinto medio, porque este texto se limita a declarar que el documento que no es auténtico por la incompetencia o la incapacidad del oficial o por defecto de forma, vale como acta bajo firma privada si está firmado por las partes, y el documento que se impugnaba no ha sido declarado nulo por el Tribunal Superior de Tierras, como ya se ha visto;

Considerando que por el sexto y último medio el recurrente invoca la violación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, sobre el fundamento de que "en la improbable hipótesis de que el acto fuere auténtico, no se preocupó de averiguar si era falso o simulado el acto"; pero

Considerando que dicho texto legal no ha podido ser violado, porque en la especie no se trata de un falso incidente civil; que, por otra parte, los poderes que tienen los jueces de tierras para disponer acerca de cuantas medidas estimen convenientes para la mejor solución de los casos que se le someten, son puramente discrecionales, como lo dice el inciso 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual el no ejercicio de dicha facultad no puede dar apertura a casación, máxime, cuando el interesado no ha formulado en sus conclusiones ningún pedimento tendiente a esos fines; que, en consecuencia, este otro medio carece también de fundamento;

Por tales motivos; PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Beato Valdez, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espaillat, de fecha 16 de junio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Lucas de León Lantigua.— **Abogado:** Dr. Antonio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas de León Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Villa Trina, jurisdicción de la común de Moca, provincia de Espaillat, portador de la cédula personal de identidad No. 16417, serie 54, sello No. 41741, contra sentencia correccional de fecha dieciseis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, pronunciada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular

y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lucas de León Lantigua, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común, de fecha veinte del mes de marzo del año en curso, que lo condenó a sufrir tres días de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$3.00 y a pagar una indemnización a favor de Osvaldo Vásquez, a establecer por estado, y al pago de las costas, por haber sido intentado dicho recurso, en tiempo hábil; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y descarga al apelante, Lucas de León Lantigua, de generales que constan, del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara de oficio las costas”;

Oído el Magistrado Juez Relator:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, á requerimiento del Dr. Antonio Rosario, portador de la cédula personal de identidad No. 14083, serie 54, sello No. 1442, abogado constituido del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil no comparece ante el tribunal de apelación y éste estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación del prevenido es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la parte civil que ha hecho defecto no se ha cumplido;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que Osvaldo Vásquez, constituido en parte civil, no compareció a la audiencia fijada para la vista de la causa; que, en consecuencia, aunque dicha sentencia no haya pronunciado expresamente el defecto, la parte no compareciente puede interponer recurso de oposición;

Considerando que el recurrente no ha establecido que la referida sentencia le fuese notificada a la parte civil que hizo defecto, y que, consecuentemente, el plazo de la oposición estuviese vencido el día en que se interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, dicho recurso es prematuro, por haber sido interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucas de León Lantigua, contra sentencia correccional de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de abril de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Vicente Blanco.— **Abogados:** Dres. Luis Ruiz Trujillo y Miguel Ventura Hynton.

---

**Interviniente:** Arcadio M. Gonell.— **Abogado:** Lic. Victor E. Poesán.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Blanco, de nacionalidad española, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 27187, serie 1, con sello número 1094, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Miguel Ventura Hylton, portador de la cédula personal de identidad número 6705, serie 56, con sello número 21226, por sí y por el Dr. Luis Ruiz Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5182, serie 1, con sello número 1427367, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Víctor E. Puesán, portador de la cédula personal de identidad número 13037, serie 1, con sello número 21626, abogado de la parte civil constituida e interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente;

Visto el escrito presentado por el abogado de la parte civil constituida e interviniente, Arcadio M. Gonell, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 107669, serie 56, con sello número 8222;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 del Código Penal; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 7, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:  
a) que en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres, Arcadio M. Gonell presentó una querrela

contra Vicente Blanco, ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del tenor siguiente: "el miércoles en la noche, como a las 11, yo salí de un juego de pelota y entré a dicha Sucursal del 1 y 5 (establecimiento de Vicente Blanco) a comprar unas uvas y le pagué con una moneda de veinticinco centavos, entonces yo le entregué 10 centavos y los puse arriba del mostrador para comprar también arroz con leche, y entonces vino Vicente Blanco y me dijo que esos diez centavos no eran míos, y que yo me los quería coger, entonces llamó al dicho camarero si él había cogido los diez centavos que le habían dejado y dijo que sí"; b) que apoderada del caso dicha Cámara Penal dictó sentencia en fecha cuatro de febrero del mismo año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Vicente Blanco, de generales anotadas, no culpable del delito de difamación en perjuicio de Arcadio M. Gonell, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas las conclusiones de la parte civil constituida, señor Arcadio M. Gonell; TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas, las conclusiones civiles del prevenido; CUARTO: Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas civiles entre las partes, por haber sucumbido mutuamente, en este aspecto; QUINTO: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio"; c) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación la parte civil constituida, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el

presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia en el aspecto civil, único apelado, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero del 1953, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Vicente Blanco, de generales anotadas, no culpable del delito de difamación en perjuicio de Arcadio M. Gonell, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas las conclusiones de la parte civil constituida, señor Arcadio M. Gonell; TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas, las conclusiones civiles del prevenido; CUARTO que debe compensar, como al efecto compensa, las costas civiles entre las partes, por haber sucumbido mutuamente, en este aspecto; QUINTO: Que debe declarar como al efecto declara, las costas penales de oficio'; TERCERO: Obrando por propia autoridad considera a Vicente Blanco, culpable del delito de difamación en perjuicio de Arcadio M. Gonell, parte civil constituida, al imputarle públicamente el hecho de 'haberse cogido una moneda de diez centavos', que se comprobó ser de la pertenencia de la parte civil constituida; CUARTO: Acoge las conclusiones de la parte civil constituida, señor Arcadio M. Gonell y en consecuencia, condena al referido señor Vicente Blanco a pagar a dicha parte civil la cantidad de un peso oro como reparación de los daños y perjuicios irrogados a esta, por el hecho del cual se le ha considerado culpable; QUINTO: Condena al señor Vicente Blanco, al pago de las costas de ambas instancias, declarando las mismas, distraídas en provecho del Licenciado Víctor E. Puesán, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que en el memorial que han depositado los abogados del recurrente se invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios: 1º Violación del artículo 367 del Código Penal y desnaturalización de los hechos; 2º Insuficiencia de motivos y falta de base legal; 3º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que en apoyo del primer medio se denuncia que la Corte a qua ha cambiado radicalmente las expresiones puestas a cargo del prevenido, porque mientras los testigos y la parte civil constituida dicen que Vicente Blanco le dijo a Gonell "Ud. se quiere coger los diez centavos", la Corte a qua pone en boca del prevenido esta otra expresión: Ud. se "cogió los diez centavos" y lo condenó en el dispositivo por "haberse cogido una moneda de diez centavos"; y que, además, para que exista el delito de difamación es necesario que la imputación sea precisa, esto es, que se refiera a un hecho pretérito, a la realización de un hecho que el agente considera ya consumado por la víctima;

Considerando que la Corte a qua transcribió en su fallo estas dos declaraciones: la del testigo Rómulo Saviñón, quien entre otras cosas dijo: "la discusión vino por diez centavos"; que oyó cuando el prevenido Blanco le dijo a Gonell: "Ud. se quiere coger esos diez centavos" y cuando Gonell le decía a Blanco: "Ud. me considera como un ladrón"; "que se averiguó luego con el sirviente que los diez centavos eran de Gonell", y la del testigo Domingo Reyes, quien expresó entre otras cosas que oyó cuando Blanco le decía a Gonell en la discusión "que por qué se quiere coger esos diez centavos"; que "cuando se averiguó que los diez centavos los había tomado el sirviente, Blanco le pidió excusas a Gonell"; "que considera que Blanco le quiso decir a Gonell ladrón al decirle que cogió los diez centavos".

Considerando que para declarar culpable al prevenido del delito de difamación, para los fines de la acción civil que fué acogida, la Corte a qua da los siguientes motivos: "que al amparo de los testimonios ya expresados y en respaldo de la aseveración del querellante, que en nada desvirtúa la declaración del prevenido, la Corte estima que la expresión 'cogió los diez centavos' dicha por el prevenido Vicente Blanco al querellante Arcadio M. Gonell, unida a la circunstancia que rodea al presente caso, esto es, que fué en un lugar público como lo es un café donde había público y tiene en cualquier momento acceso el público, constituye el delito de difamación pública, previsto por los artículos 367 primera parte, y 373 del Código Penal";

Considerando que como se advierte por lo expuesto anteriormente, uno de los testigos cuyas declaraciones sirvieron de fundamento al fallo dijo que el prevenido profirió la expresión: Ud. se "cogió los diez centavos", dirigiéndose a Gonell; que, por otra parte, aún cuando el verbo coger no hubiese sido usado en tiempo pretérito, el delito de difamación no dejaba de estar caracterizado, puesto que la imputación lanzada por el prevenido de que Gonell se "quiere coger" esa moneda, teniendo éste en sus manos una moneda de igual denominación, se refería a un hecho que ya el prevenido consideraba que aquél lo había realizado; que, en consecuencia, en el fallo impugnado no se ha violado el artículo 367 del Código Penal ni se han desnaturalizado los hechos de la causa, como lo pretende el recurrente;

Considerando que por el segundo medio se alega que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal porque en ella no se ha comprobado el elemento intencional de la infracción; pero

Considerando que cuando las alegaciones o imputaciones difamatorias son, por su propio tenor, susceptibles de ocasionar un perjuicio al honor y a la consideración de la

persona a la cual van dirigidas, como en la especie, la intención delictuosa se presume y es al prevenido a quien le corresponde probar que esta intención no existe; que, consecuentemente, los jueces del fondo no tenían que dar motivos explícitos acerca de la existencia de la intención delictuosa del prevenido, ni estaban obligados a examinar tampoco la excusa dada por el prevenido, al ser obvio que esta excusa no podía destruir un delito ya consumado; que, por todo ello, el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando que por el tercer y último medio el recurrente expresa que la Corte a qua ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto en él se dispone que la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los abogados de las partes, y expresa que "la sentencia impugnada adolece de un error material en el sentido de que hace aparecer en la misma como abogado constituido por el señor Vicente Blanco ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al Dr. Osvaldo García Ramón en vez del nombre de uno de los infrascritos abogados el Dr. Miguel Ventura Hylton, quien fué el abogado constituido por el señor Vicente Blanco en la referida audiencia"; y solicita, en definitiva, que este error material sea subsanado;

Considerando que no hay en la sentencia ni en el expediente ningún dato que permita comprobar el error material aducido por el recurrente; que, por tanto, el presente medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, PRIMERO: Acepta la intervención de la parte civil constituida; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Blanco contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fa-

llo, y TERCERO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Víctor E. Puesán, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Álvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Molina Guillén.— **Abogado:** Dr. Luis Eduardo Martínez Pina.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Molina Guillén, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 53843, serie 1, con sello número 1851891, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis Eduardo Martínez Pina, portador de la cédula personal de identidad número 17347, serie 23, con sello número 21561, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo 5, de la Ley No. 2022, del 10 de junio de 1949; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres fué sometido en esta ciudad, a la acción de la justicia Rafael Molina Guillén por el hecho de haber estropeado ese mismo día, con el carro placa No. 7523, a Ramón Emilio Silverio; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dicho tribunal descargó al prevenido del delito que se le imputó, por sentencia de fecha once del mismo mes de mayo; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por infundado el pedimento de reenvío hecho por el inculpado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso

de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de fecha 11 de mayo del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Declarar, al nombrado Rafael Molina Guillén, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Ramón E. Silverio, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por haberse comprobado en audiencia que el prevenido cometió el hecho violentado a ello por una fuerza mayor; TERCERO: Que debe revocar y revoca, en todas sus partes la indicada sentencia, y en consecuencia, se declara a Rafael Molina Guillén, culpable de haber producido golpes involuntarios a Ramón E. Silverio, con un vehículo de motor, sin poseer licencia, y se le condena a 6 meses de prisión y a pagar una multa de RD\$180.00 (ciento ochenta pesos oro), compensable esta multa, a razón de un día de prisión, por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Que debe condenar y condena, a Rafael Molina Guillén, al pago de las costas";

Considerando que al ser interpuesto su recurso de casación el recurrente no expuso ningún medio determinado, y presentó luego, un memorial de casación en donde se invocan los siguientes medios: PRIMERO: Violación del párrafo 5, del artículo 3, de la Ley No. 2022, del 10 de junio de 1949 y del artículo 1315 del Código Civil; SEGUNDO: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 27, inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación el recurrente sostiene que en el fallo impugnado se ha violado el párrafo 5, del artículo 3 de la referida Ley 2022, y el artículo 1315 del Código Civil, porque el juez a quo admitió que el delito había sido cometido con la circunstancia agravante de que el prevenido no tenía

licencia para manejar vehículos de motor, no obstante que la prueba de esta circunstancia agravante no resulta de ningún documento del expediente ni de ningún otro elemento de convicción recogido en el juicio;

Considerando que el juez a quo estableció por los medios de prueba que fueron sometidos al debate, los siguientes hechos: "a) que en las primeras horas de la noche del 9 de mayo del año 1953, mientras el carro privado placa 7523, se encontraba estacionado en la calle Luperón, de esta ciudad, el inculpado se introdujo en dicho carro y al tratar de hacer funcionar el aparato de radio, puso en marcha el vehículo doblando a la izquierda, por la calle Isabel la Católica; b) que en la calle Isabel la Católica, el automóvil alcanzó al señor Ramón Emilio Silverio, ocasionándole contusiones que curaron ante de 10 días; c) que el inculpado no es chófer, ni poseía licencia para manejar vehículos de motor; d) que el inculpado cometió una grave imprudencia al entrar a ese automóvil a conectar la radio, sin tener el conocimiento indispensable para ello; e) que además el inculpado actuó torpe o imprudentemente, al tratar de apagar el vehículo, haciendo maniobrar mecanismos que él desconocía y que harían poner en marcha el vehículo para peligro de los transeúntes";

Considerando que según resulta del fallo impugnado, el juez a quo se fundó para establecer que el prevenido no estaba provisto de licencia para manejar vehículos de motor, en las piezas y en los demás elementos de prueba del proceso, en el cual se encuentra la declaración dada por el prevenido ante el Juzgado de Paz, donde consta que él expresó: "yo nunca había manejado vehículo y el carro se subió en la acera"; que, en tales condiciones, la prueba de dicha circunstancia agravante, ha sido regularmente establecida, y carecen por ello de fundamento las pretendidas violaciones de la ley invocadas en este medio;

Considerando que por el segundo y último medio el recurrente alega la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 27, inciso 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sobre el fundamento de que la sentencia "no contiene ninguna exposición de los puntos de hecho ni ningún fundamento que justifique la expresada circunstancia agravante"; pero,

Considerando que lo expuesto en el examen del medio que precede pone de manifiesto que la sentencia mencionada contiene motivos que justifican su dispositivo y una exposición suficientemente explícita de los hechos de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; que, por consiguiente, este otro medio debe ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia atacada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO. Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Molina Guillén contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciseis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmado): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de noviembre de 1952.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Leonidas Rodríguez Piña.— **Abogado:** Lic. Ml. Ma. Guerrero.

---

**Intimado:** Alba Hernández de Espinal.— **Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castró Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110 de la Independencia, 90º de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Rodríguez Piña, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado y funcionario público, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 40, serie 12, renovada con el sello No. 244, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal, de fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Manuel María Guerrero, portador de la cédula personal de identidad No. 17164, serie 1, sello No. 436, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad No. 334, serie 10, sello No. 931, abogado de Alba Hernández de Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada en la ciudad de San Juan de la Maguana, y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, portadora de la cédula personal de identidad No. 3696, serie 26, sello No. 2036152, parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel María Guerrero, abogado del recurrente, y depositado en fecha treinta de enero del corriente año, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte intimada, y notificado el once de abril del corriente año al abogado del recurrente;

Vistos los escritos de ampliación y réplica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2102, párrafo 1, del Código Civil; 68, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 6, 18 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y

nueve Alba Hernández de Espinal demandó a Leonidas Rodríguez Piña y José E. Sacas ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor a fin de que oyeran ordenar la distracción de los muebles embargados a requerimiento del primero contra el segundo y pronunciar la nulidad del acta de embargo; b) que, sobre esta demanda, el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor dictó su sentencia del cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual rechazó la demanda antes mencionada, ordenó la continuación de los procedimientos del embargo ejecutivo practicado por Leonidas Rodríguez Piña contra José E. Sacas, condenó a Alba Hernández de Espinal al pago de una indemnización en favor del Leonidas Rodríguez Piña, a liquidar por estado, por los daños causados en la demanda, y condenó a la demandante al pago de las costas; c) que, sobre la alzada interpuesta por Alba Hernández de Espinal, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó sentencia el veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, por la cual confirmó el defecto pronunciado en audiencia contra José E. Sacas por falta de comparecer y contra Leonidas Rodríguez Piña, por falta de concluir, anuló el fallo objeto de la apelación, y, antes de resolver el fondo, acumuló a la causa el beneficio del defecto, y ordenó la reasignación de José E. Sacas, reservando las costas; d) que contra esta sentencia interpuso oposición Leonidas Rodríguez Piña el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta; e) que por acto de abogado de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta, Alba Hernández de Espinal notificó al oponente un escrito de defensa con motivo del recurso de oposición, al mismo tiempo que se invitaba al abogado de dicho oponente a concurrir a la audiencia del veintidós a fin de discutir la oposición"; f) que sobre este recurso de oposición pronunció la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, sentencia en fecha seis de octubre de mil novecientos

cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Confirma el defecto pronunciado contra Leonidas Rodríguez Piña por falta de concluir su abogado constituido, Lic. J. Humberto Terrero; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de fecha 29 de abril del año 1950, con el dispositivo siguiente; 'PRIMERO: Declara válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Alba Hernández de Espinal, contra sentencia civil No. 20 de fecha cinco de octubre de 1949, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de la cual sentencia se transcribe el dispositivo en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Confirma el defecto pronunciado en la audiencia del 31 de enero de 1950, contra José E. Sacas, por falta de comparecer, y contra Leonidas Rodríguez Piña por falta de concluir su abogado constituido Lic. J. Humberto Terrero; TERCERO: Anula la expresada sentencia civil No. 20 dictada en fecha cinco de octubre de 1949, por el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor; CUARTO: Antes de resolver el fondo de la litis, a) Acumula a la causa el beneficio del defecto, y en consecuencia, ordena la reasignación de José E. Sacas (quien no ha constituido abogado, no obstante haber sido citado y emplazado por el acto del Alguacil José Montes de Oca (fallecido) de fecha 22 de diciembre de 1949) para que comparezca ante esta Corte, a virtud de dicha reasignación, por ministerio de abogado, dentro del plazo y demás formalidades legales, a la audiencia que para el efecto sea promovida por la parte interesada, de acuerdo con el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; b) Comisiona al ministerial Luis Emilio Farías, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de José E. Sacas tanto del presente fallo cuanto a la reasignación; QUINTO: Costas reservadas hasta la decisión del fondo'; TERCERO: Condena a Leonidas Rodríguez Piña al pago de las costas del procedi-

miento, distrayéndolas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; g) que sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Rodríguez, intervino la sentencia del veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por virtud de la cual fué casado el fallo anterior y enviado el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; h) que la Corte de envió dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos expuestos, la demanda reconventional en simulación de traspaso de patente de la fábrica de quesos y mantequilla de que se trata y reclamación de daños y perjuicios, intentada por el señor Leonidas Rodríguez Piña en contra de la señora Alba Hernández de Espinal; SEGUNDO: Declara a la señora Alba Hernández de Espinal propietaria de los efectos que integran la mencionada fábrica de quesos y mantequilla, embargados ejecutivamente por el señor Leonidas Rodríguez Piña como propiedad del señor José E. Sacas, según proceso verbal de embargo instrumentado en fecha cinco del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve por el alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, señor Luis Emilio Farías; y, en consecuencia, ordena al guardián designado, señor Leopoldo Ramírez F., restituir todos los efectos embargados a la señora Alba Hernández de Espinal mediante la percepción de recibo de descargo, por haber sido indebidamente embargados; TERCERO: Condena a los señores Leonidas Rodríguez Piña y José E. Sacas al pago de las costas causadas en ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del abogado licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, por afirmar haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "1.—Violación de los artículos 2102-1o., párrafo 1, y 2279 del Código Civil";

"2.—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "3.— Ausencia de base legal".

Considerando que el recurrente se opone a que sea tomado en consideración el escrito de réplica de la intimada, de fecha dos de junio del corriente año, sobre el fundamento de que dicho escrito le fué notificado "fuera de los plazos y por haber en él medios nuevos y cuestiones de hecho falsos que no ha podido contestar, lo que implica — según pretende— una violación del derecho de defensa"; pero

Considerando que de conformidad con el artículo 18 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los abogados de las partes "podrán depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa, de los cuales los del intimante deberán estar notificados a la parte contraria, no menos de ocho días antes de la audiencia; y los del intimado, en cualquier momento anterior a dicha audiencia"; que, en el presente caso, el recurrente contestó el memorial de defensa de la intimada de fecha once de abril del corriente año, con un escrito de réplica notificado el veintiuno de abril, en el cual se refirió, exclusivamente, a la excepción de nulidad del emplazamiento propuesto de modo principal por la parte intimada en su defensa, y con un escrito de ampliación notificado el primero de junio, en el cual, luego de haber alegado la falta de interés de la intimada de proponer la excepción de nulidad del emplazamiento, se refirió a los medios del recurso, contestando las objeciones presentada por la intimada en su memorial de defensa; que estos dos escritos fueron a su vez contestados por la parte intimada por ampliaciones notificadas regularmente en fechas dos y nueve de junio, en las cuales no se alegan medios nuevos, sino que se limitan, la primera, a contestar las objeciones que le hiciera el recurrente a la excepción de nulidad del emplazamiento, y la segunda, a contrareplicar la ampliación sobre el fondo del recurso,

notificado por dicho recurrente el primero de junio; que, en tales condiciones, dichos escritos son admisibles y pueden, por tanto ser tomados en consideración;

Considerando, en cuanto a la nulidad del emplazamiento, propuesta de modo principal por la parte intimada, sobre el fundamento esencial de "haber sido notificado a la señora Alba Hernández de Espinal en la persona del Honorable Magistrado Procurador General de la República y no en su domicilio real, situado en la ciudad de San Juan de la Maguana"; pero

Considerando que según consta en el proceso, el actual recurrente no se limitó a notificarle el emplazamiento de casación a la parte intimada en la persona del Procurador General de la República, sino que se lo notificó, además, regularmente, en su domicilio real situado en la calle "Duarte", esquina a "Domingo Rodríguez", de la ciudad de San Juan de la Maguana, en fecha veintiocho de febrero del corriente año; que, en tal virtud, la excepción de nulidad propuesta por la parte intimada carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando en cuanto al primer medio de casación, en el cual se invoca la violación de los artículos 2102, párrafo 1º, y 2279 del Código Civil; que la parte intimada sostiene que este medio es nuevo por no haber sido presentado ante los jueces del fondo, y como tal inadmisibile en casación;

Considerando que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando que en la sentencia impugnada no consta que el recurrente presentara ante la Corte a qua nin-

gún pedimento formal ni implícito, sobre la oponibilidad, a la actual intimada, del privilegio que él pretende tener sobre todos los bienes muebles llevados por su inquilino José Sacas a la casa alquilada; que, en efecto, el recurrente Leonidas Rodríguez Piña, frente a la demanda en distracción de los bienes por él embargados en perjuicio de su inquilino José Sacas, interpuesta por la intimada señora Hernández de Espinal, invocando su condición de propietaria de dichos muebles por haberlos comprado, se limitó a intentar una demanda reconventional en declaración de simulación; que, los jueces del fondo no estaban obligados a examinar de oficio el medio ahora propuesto, pues las cuestiones inherentes al privilegio que pueda tener un acreedor cualquiera sobre los bienes de su deudor, sólo conciernen a los intereses privados de los litigantes y no están, por tanto, vinculados al orden público; que además, en la especie no se trata tampoco de un medio de puro derecho, pues su admisibilidad está subordinada a la apreciación de hechos que no han sido invocados ni considerados ante los jueces del fondo, tales como la buena fe del locador, o sea, la circunstancia de que ignorase, en el momento mismo de la introducción de los muebles en la casa alquilada, que estos muebles pertenecían a un tercero; que, en consecuencia, el medio de que se trata es nuevo, y procede declararlo inadmisibile;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente sostiene, en apoyo de este medio, lo siguiente: 1) Que "la casación de la sentencia del seis de octubre de mil novecientos cincuenta dejaba subsistentes la sentencia en defecto del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y la oposición del exponente contra dicha sentencia, recurso del cual debía conocer la Corte de envío, la de San Cristóbal, en virtud de los principios generales que postulan la subsistencia de

todo el procedimiento anterior a la sentencia casada"; 2) Que "la Corte de San Cristóbal resolvió de una manera explícita el recurso de apelación de la señora Alba Hernández de Espinal contra la sentencia del cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor, sin decir nada acerca del recurso de oposición del exponente contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, recurso del cual estaba apoderado por envío de la Suprema Corte de Justicia"; 3) Que "como la Corte de San Cristóbal no podía conocer de la apelación de la señora Alba Hernández de Espinal sin previamente decidir acerca de la oposición del exponente, fuerza es admitir que al fallar el fondo del proceso a favor de dicha señora, esto es, al resolver la apelación interpuesta por ella, estaba fallando implícita pero necesariamente, la oposición del exponente contra la sentencia del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta"; y 4) Que "ese fallo virtual no está justificado por ningún motivo"; pero

Considerando que, contrariamente a las pretensiones del recurrente, la Corte a qua, en virtud del envío que se hiciera por la sentencia del veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que casó el fallo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana del seis de octubre de mil novecientos cincuenta, no estaba apoderada del recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia en defecto del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, la cual fué confirmada en todas sus partes por la referida sentencia del seis de octubre de mil novecientos cincuenta, sino del recurso de apelación interpuesto por la actual intimada, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, el cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que rechazó, por impro-

cedente e infundada, "la demanda en reivindicación de efectos embargados, intentada por la señora Alba Hernández de Espinal contra el señor Leonidas Rodríguez Piña"; que, en efecto, la casación de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el seis de octubre de mil novecientos cincuenta, que había confirmado en todas sus partes la sentencia en defecto del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, implicaba la anulación de este último fallo y, consecuentemente, la del procedimiento posterior al mismo; que, en tales condiciones, la Corte a qua no ha podido fallar implícitamente un recurso de oposición dirigido contra una sentencia en defecto virtualmente aniquilada, como consecuencia de la casación de la sentencia confirmativa del seis de octubre de mil novecientos cincuenta, que incurrió en los mismos vicios en que hubo incurrido la sentencia confirmada;

Considerando que, por otra parte, el recurrente alega que "ante la Corte a qua se promovió un incidente entre las partes acerca de quién debía soportar las costas"; que este incidente tuvo su origen en la circunstancia de "que Alba Hernández de Espinal, por órgano de su abogado, notificó un acto al exponente de asentimiento al recurso de oposición"; y que "el exponente se negó a aceptar esa aquiescencia porque el acto era falso", lo que "determinó a las partes a pedir la condenación costas a su favor, como se ha dicho más arriba"; pero

Considerando que, como se ha expresado anteriormente, la Corte a qua sólo estaba apoderada de la apelación de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor el cinco de octubre de mil novecientos cuarentinueve, sobre la cual estatuyó por la sentencia ahora impugnada, condenando en costas al actual recurrente, por haber sucumbido, como consecuencia del rechazamiento de su demanda reconventional en declaración de simulación; que el incidente a que se refiere el re-

currente era frustratorio, y no podía, por tanto, promoverse útilmente ante la Corte de envío, puesto que al quedar anulada la sentencia en defecto del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, quedó, consecuentemente anulado el recurso de oposición que se había intentado contra dicha sentencia;

Considerando, por último, que el recurrente pretende que la Corte a qua, al rechazar su demanda en declaración de simulación, ha debido "no solamente establecer el derecho de propiedad de la señora Hernández, sino que ha debido, además, comprobar que el exponente era de mala fe, que conocía que el inquilino no era propietario de los efectos embargados, los cuales habían sido adquiridos por la señora Hernández, y así había dado motivos justificativos acerca de la nulidad del embargo y de la restitución de bienes embargados a su propietaria"; pero

Considerando que la Corte a qua no tenía para que comprobar la "mala fe" del locador, estableciendo, en hecho, que éste "conocía que el inquilino no era propietario de los efectos embargados", ya que la cuestión inherente a la mala fe del locador no estaba en causa, pues, como se ha expresado ya, el actual recurrente no invocó ante los jueces del fondo el privilegio consagrado en beneficio del locador por el párrafo 1 del artículo 2102 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, en el cual se denuncia la ausencia de base legal; que el recurrente fundamenta este medio en las siguientes razones: 1) En que la sentencia impugnada lo condenó en costas sin ponderar el hecho relativo a la aquiescencia dada por la actual intimada al recurso de oposición contra la sentencia del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, así como el hecho de que el asentimiento mencionado no podía estar suscrito por la señora Hernández de Espinal, a causa de encontrarse fuera del país; 2) En que la sen-

tencia impugnada lo condena en costas, sobre su recurso de oposición, sin dar motivos que permitan reconocer si se hizo una aplicación correcta del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, sin analizar las razones que tuvo la Suprema Corte para casar la sentencia del seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y 3) En que dicho fallo no indica si el exponente era de mala fe y conocía que la propiedad de los bienes muebles que guarnecían la casa alquilada y que fueron embargados ejecutivamente, pertenecían a la actual intimada y no al inquilino José Sacas; pero

Considerando que en el examen del segundo medio ha quedado definitivamente establecido: 1) Que la Corte a qua sólo podía estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual intimada contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Benefactor, del cinco de octubre de mil novecientos cuarentinueve, y no con motivo de los incidentes a que diera lugar el recurso de oposición interpuesto por el recurrente contra la sentencia en defecto del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, el cual dejó de subsistir, en vista de que la sentencia objeto de dicho recurso quedó aniquilada como consecuencia de la casación del fallo que la confirmó de fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno; y 2) Que la comprobación de la mala fe del locador era indiferente para la decisión del litigio, al no haberse prevalido el actual recurrente ante los jueces del fondo, del privilegio que ahora invoca por primera vez en casación; que, por consiguiente, el presente medio carece, como los anteriores, de todo fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundada, la excepción de nulidad del emplazamiento de casación, propuesto por la parte intimada; SE-

GUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Rodríguez Piña, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 3 de julio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Lacinio Agustín Pichardo Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lacinio Agustín Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, del domicilio y residencia de Santiago, portador de la Cédula Personal de Identidad número 27222 de la serie 31, con el sello de Rentas Internas al día para el año 1953, No. 1283, contra sentencia correccional dictada, en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Migstrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a qua el mismo tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 de la Ley No. 1014, del año 1935; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) "que en fecha 11 del mes de Marzo del año 1953, fué sometido por ante el Representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el nombrado Lacinio Agustín Pichardo Fernández, prevenido del delito de contrabando; B), que en fecha 24 de abril de 1953, el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción dictó una sentencia. . . . cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Rechazar, el pedimento de reenvío por el prevenido Lacinio Agustín Pichardo Fernández, tendente a ordenar un experticio, peritaje y otras medidas de instrucción; SEGUNDO: Declara al nombrado Lacinio A. Pichardo Fernández, de generales anotadas, culpable del delito de introducción clandestina de objetos, productos, géneros o mercaderías, (326) Trescientas Veintiseis cadenas de oro; (2) Dos cadenas de plata; (2) Dos cadenas de metal dorado; (Un) paquetito conteniendo (59) cincuentinueve pedacitos de cadenas, de oro; (134) Ciento Treinticuatro medallas de metal plateado; (130) Ciento Treinta medallas de oro de diferentes tamaños; de procedencia extranjera en el territorio de la República, con el propósito de eludir el pago de los impuestos y derechos correspondientes; hecho previs-

to y sancionado por la ley No. 1197, sobre la Represión del Contrabando, vigente en la fecha de la comisión del indicado delito; y, en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes lo condena al pago de una multa de RD\$10,931,54 (Diez Mil Novecientos Treinta y Un pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos Oro) duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar por las mercancías introducidas ilegalmente, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso o fracción de peso dejado de pagar; TERCERO: Ordena, el comiso de los objetos, productos, géneros o mercaderías clandestinamente introducidos; CUARTO: Condena al inculpado al pago de las costas' ”; C), que Lacinio Agustín Pichardo Fernández interpuso recurso dealzada contra este fallo, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo inició el conocimiento del caso en audiencia del tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el abogado del prevenido concluyó así: “Que se reenvíe la causa para que se cite al Inspector que hizo el allanamiento y para que se presenten los formularios de liquidación de la Aduana”; y el Ministerio Público dictaminó de este modo: “Nos oponemos al reenvío para citar al Inspector pero en cuanto a las facturas de liquidación esto no existe porque las mercancías no han pasado por la Aduana”;

Considerando que, el mismo tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que debe Reenviar y Reenvía, el conocimiento de la presente causa, para la audiencia de las 9 de la mañana del día lunes 13 de julio del año 1953; TERCERO: Que debe Ordenar y Ordena, la pre-

sentación de los libros de contabilidad del prevenido, los cuales se encuentran en la oficina de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios; CUARTO: Que debe Ordenar y Ordena, la citación del testigo Hermes Quezada; QUINTO: Que debe Reservar y Reserva, la decisión acerca de las demás medidas de instrucción, para cuando el Tribunal lo juzgue indispensable; SEXTO: Que debe Reservar y Reserva, las costas; SEPTIMO: Que debe Declarar y Declara, que la presente fijación de audiencia vale citación para el prevenido”;

Considerando que el prevenido expone, en la declaración de su recurso y como fundamentos de éste, “que el presente recurso de casación lo interpone por no encontrarse conforme con ninguno de los términos de dicha sentencia por cuanto él solicitó por conclusiones formales que se ordenara la presentación y anexión al expediente de todos los documentos y archivos que le fueron incautados a requerimiento de la Dirección General de Aduana, así como la presentación y anexión al expediente de todas las liquidaciones correspondientes a las operaciones comerciales realizadas por el declarante con la Dirección General de Aduanas durante el periodo en que se acusa cometió el contrabando, y medidas que no fueron ordenados por dicha Sentencia, ni rechazadas, no obstante haberse solicitado. Que así mismo los motivos y medios específicos en los cuales fundamenta su recurso, lo expondrá por memorial que dirigirá directamente a la Honorable Suprema Corte de Justicia como corte de Casación por ministerio de abogado”; pero, que el memorial enunciado no ha sido remitido a esta Suprema Corte;

Considerando que la decisión impugnada expresa lo que sigue, para motivar su dispositivo: “que el prevenido ha solicitado que se reenvíe el conocimiento de la causa a fin de que: 1o. Se ordene la citación del Inspector que se dice sorprendió el contrabando; 2o. Se presenten los libros

de contabilidad del prevenido; 3o. Se presenten las facturas de las liquidaciones de derechos aduanales pagados por el prevenido; 4o. Se presenten todos los documentos que se le incautaron al prevenido; que los libros de contabilidad del prevenido que figuraban en el expediente, fueron enviados a la Dirección General de Impuesto sobre Beneficios a solicitud de esta oficina, para realizar determinadas investigaciones referentes a las ventas y beneficios obtenidos por el inculpado Lacinio A. Pichardo durante los años del 1949 al 1952; que para una mejor sustanciación de esta causa, deben ser presentados los indicados libros de contabilidad, así como ordenar la citación del testigo Hermes Quezada; que en cuanto a las demás medidas de instrucción, solicitados por el prevenido, procede reservar la decisión acerca de ellas, para cuando el Tribunal lo estime indispensable"; que el examen de lo copiado y del dispositivo del fallo pone de manifiesto que la Cámara a qua hizo uso de los poderes soberanos de que para la sustanciación de la causa, estaba investida al disponer cuanto dispuso, sin lesionar los derechos del actual recurrente ni cometer violación alguna de la ley; y

Considerando que ni en el aspecto señalado ni en otro alguno, de forma o de fondo, se encuentran en la decisión de que se trata vicios que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lacinio Agustín Pichardo Fernández, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A.

Morel.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de enero de 1953.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Laudelina Díaz y Francisco Mercedes.— **Abogados:** Doctores César Lara Mieses e Hipólito Sánchez Báez.

---

**Intimado:** Pedro Hernández Rivera.— **Abogado:** Dr. D. Primitivo Santana Hirujo.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laudelina Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada en el sitio de San Francisco, común y provincia del Seibo, y residencia accidental, en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 9816, serie 23, con sello número 789378, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hermanos Isabel, Teolinda, Elvira, Juana, An-

gética, Lorenzo y Santiago Díaz, sucesores de Tomás Díaz; y Francisco Mercedes, dominicano, mayor de edad, veterano del Ejército Nacional, agricultor, casado, domiciliado y residente en Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad número 3263, serie 27, sello número 98-2902, por sí y también en nombre y representación de los sucesores de Tomás Díaz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. César Lara Mieses, portador de la cédula personal de identidad número 17238, serie 47, con sello número 8508, por sí y por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, portador de la cédula personal de identidad número 32218, serie 1, con sello número 7265, abogados, ambos, de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. D. Primitivo Santana Hirujo, portador de la cédula personal de identidad número 35916, serie 1, con sello número 8933, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte intimada, Pedro Hernández Rivera, norteamericano (puertorriqueño), mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad número 2, serie 27, con sello número 1855;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137 y 139 de la Ley de Re-

gistro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y uno, Francisco Mercedes, en nombre y representación de los sucesores de Tomás Díaz, elevó al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude, contra el Decreto No. 51-1771, transcrito en en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por el cual se ordenó el registro de la Parcela No. 268, del Distrito Catastral No. 38, de la Provincia del Seybo, sitio de San Francisco, en favor de Pedro Hernández Rivera; b) que en fecha veinticinco de ese mismo mes de abril Laudelina (Audita) Díaz, por sí y en nombre y representación de los demás sucesores de Tomás Díaz elevó otra instancia al Tribunal Superior de Tierras, por medio de la cual ratificaba el recurso de revisión que había interpuesto Francisco Mercedes, el indicado veintitrés de abril;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Se declaran inadmisibles los recursos de revisión por causa de fraude intentados en fecha 24 y 25 de abril del 1952, por los señores Francisco Mercedes y Audita o Laudelina Díaz, respectivamente, actuando en nombre de ésta y de los sucesores de Tomás Díaz";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: 1o. Violación y falsa aplicación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; 2o. Violación y falsa aplicación del artículo 139 de la misma ley; 3o. Falta de base legal; medios que serán examinados conjuntamente por la relación que tienen entre sí;

Considerando que en el desarrollo de su memorial los recurrentes alegan en relación con la violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, lo siguiente: "Los

Suc. de Tomás Díaz interpusieron recurso de revisión por fraude contra el Decreto de Registro No 51-1771, de fecha 30 de Mayo del 1951, transcrito en fecha cuatro de junio del 1951, en tiempo hábil, en el mes de abril de 1952, por instancias suscritas por los señores Francisco Mercedes y Laudelina (Audita) Díaz, es decir, dos meses antes del vencimiento del plazo que la Ley les acordaba para ello, y por consiguiente el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso porque las instancias que fueron depositadas en tiempo hábil en la Secretaría del Tribunal de Tierras, fueron notificadas a la parte contraria (Pedro Hernández Rivera), el 9 de julio de 1952, ha hecho una falsa aplicación y ha violado el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, porque extendió los efectos de este artículo más allá de sus previsiones, ya que dicho Art. en ninguna parte dice que la notificación o copia del recurso debe hacerse dentro del plazo de un año"; y en cuanto al citado artículo 139 que este otro texto ha sido violado en la sentencia impugnada, porque el Tribunal Superior de Tierras ha pretendido fijar un plazo para la notificación, a la parte, del recurso de revisión, cuando este artículo no establece ningún plazo para que el recurrente notifique el recurso de revisión que conforme al artículo 137 puede interponer ante el Tribunal de Tierras en el plazo de un año; pero

Considerando que la Ley de Registro de Tierras al establecer, en el capítulo XV, el procedimiento a seguir en el recurso de revisión por causa de fraude dispone en su artículo 137: "Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude de dicho decreto de registro"; y en el artículo 139: "El

Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constancia de habersele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción”;

Considerando que dados los términos claros y precisos de este último texto legal, forzoso es reconocer, que el recurso de revisión por causa de fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le da copia de la instancia al intimado, toda vez que el Tribunal de Tierras no puede aceptar la instancia, y no queda, por tanto, apoderado del recurso, si no se le demuestra que el intimado ha sido puesto en conocimiento de la acción que contra él se ha ejercido;

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado: a) que el Decreto de Registro No. 51-1771, que ampara la Parcela No. 268, del Distrito Catastral No. 38, de la común del Seybo, dictado en favor de Pedro Hernández Rivera, fué transcrito en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno y las instancias de revisión por causa de fraude sometidas por Francisco Mercedes y Laudelina (Audita) Díaz, tienen fecha veinticuatro y veinticinco de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente, y b) que dichas instancias fueron notificadas por acto de alguacil a la parte intimada, el día nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, esto es, después de un año de haber sido transcrito el Decreto de Registro correspondiente;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal a quo al declarar inadmisibles los recursos de revisión por causa de fraude que les fueron sometidos, por haber sido interpuestos tardíamente, ha aplicado correctamente los artículos 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras, y que, por lo mismo, debe ser también desestimado el medio concerniente a la falta de base legal

alegado por los recurrentes en el tercer término, fundado en que se le ha dado a los referidos textos legales un alcance y una interpretación que no tienen;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laudelina Díaz y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimada, Dr. D. Primitivo Santana Hirujo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de Noviembre de 1950.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera.— **Abogado:** Lic. Rafael F. Bonnelly.

---

**Intimado:** Juana Carrasco Vda. Tavera y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad serie 41, número 31, con sello de renovación No. 185, contra sentencia del Tribunal Superior de

Tierras, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, portador de la cédula personal de identidad serie 31, número 128, con sello de renovación número 23338, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha siete de mayo de mil novecientos cincuentitrés, por la cual se considera en defecto a los intimados Juana Carrasco viuda Tavera, Saturnina Tavera Carrasco, Aquilina Tavera Carrasco, Lorenzo Tavera Carrasco, Marcela Tavera Carrasco, Gregoria Tavera Carrasco, José Tavera Carrasco, José Carrasco Alemán y Eulalia Belliard;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 89 y siguientes, 132, 133, 134 y 136 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de 1947; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada consta lo siguiente: a) "que el Juez de Jurisdicción Original en la sentencia apelada dió acta al Lic. Alvarez Cabrera de su renuncia, formulada respecto de su interés en el procedimiento en depuración de títulos del sitio de "Carbonera"; b) "que de las notas taquigráficas de la audiencia de jurisdicción Original se comprueba que el Lic. Luis Israel Alvarez declaró al Juez a quo que renunciaba a su interés en la depuración de títulos, porque prefería aplicar sus títulos de pesos para apoyar su reclamación de las parcelas No. 7, 17, 18 y 22 del D. C. No. 21, de la Común de Monte Cristy"; y c) "que inconforme con esta decisión el Lic. Alvarez Cabrera apeló de ella por estimar que el Juez

a quo dió una mala interpretación a sus palabras, porque no ha tenido la intención de renunciar a sus derechos como accionista del sitio”;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada, es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se Rechazan por infundadas, las apelaciones interpuestas por los señores Manuel de Jesús Cordero (a) Milico y Lic. Israel Alvarez Cabrera, en fechas 1º y 22 de noviembre de 1949, respectivamente, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 8 de octubre de 1949, relativa a la depuración de títulos del sitio de “Carbonera”, Distrito Catastral No. 21 de la Común de Montecristi.— SEGUNDO: Se confirma la Decisión de Jurisdicción Original mencionada, con la modificación indicada, para que su dispositivo sea como sigue: 1º— Que debe Declarar y Declara bueno y válido, el título de fecha 3 de Abril de 1934, instrumentado por el Notario Librado Eugenio Beliard, por la cantidad de Veinte Pesos de Acciones de Terreno, del sitio de “Carbonera”, común de Montecristi, en favor de los **Sucesores de Pedro María Taveras**, domiciliado y residente en “Cayuco”, sección de la común de Dajabón. 2º— Que debe Declarar y Declara bueno y válido, el título de fecha 27 de junio de 1927, instrumentado por el Notario Librado Eugenio Beliard, por la cantidad de Veinticinco Pesos de Acciones de Terreno, del sitio de “Carbonera”, común de Montecristi, en favor del **Sr. José Carrasco**, dominicano, mayor de edad, casado con Tana Carrasco, agricultor, domiciliado y residente en “Cayuco”, común de Dajabón. 3º— Que debe Declarar y Declara bueno y válido, el título de fecha 3 de Diciembre de 1941, instrumentado por el ex Notario Crispín José Grullón Chávez, por la cantidad de Veinte Pesos con Ochenta y Tres Centavos de Acciones de Terreno, del sitio de “Carbonera”, común de Montecristi, en favor de la señora **Eulalia Beliard**, dominicana, mayor de edad,

soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección del "Copey", común de Montecristi, Cédula No. 154, serie 41.— 4º—Que debe Rechazar y Rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre el acto de fecha 31 de mayo de 1930, han formulado los "Sucesores Crisanty-Metz, domiciliados y residentes en la ciudad de Montecristi. 5º— Que debe Rechazar y Rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre Doscientos Pesos de Acciones de Terreno, del sitio de "Carbonera", ha formulado el Sr. Manuel de Jesús Cordero (a) Milico, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado y residente en la calle Beller de la ciudad de Dajabón, Cédula No. 307, Serie 41, Sello 9534. 6º— Se Excluyen del cómputo del sitio de "Carbonera", los títulos depositados por el Lic. Israel Alvarez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la casa No. 68 de la calle "Presidente Vásquez", de la ciudad de Montecristi, depositados en apoyo de sus reclamaciones de las parcelas Nos. 7, 12, 17, 18 y 22 del Distrito Catastral No. 21 de la común de Montecristi. 7º— Que debe Declarar y Declara, que los títulos de pesos o acciones buenos y válidos en el sitio de "Carbonera", de la común de Montecristi, ascienden a la cantidad de Sesenta y Cinco Pesos con Ochenta y Tres Centavos de Acciones de Terrenos. Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando que en el desarrollo de su memorial de casación, el recurrente señala los siguientes medios: 1) "Insuficiencia de motivos (violación del artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras)" y "Falta de base legal"; 2) "Violación del artículo 91 de la Ley de Registro de Tierras"; y 3) "Insuficiencia de motivos (violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras) y violación del artículo 15 de la misma ley";

Considerando, en cuanto a todos los medios del recurso, los cuales se reúnen por la relación que tienen entre sí, que el examen de la sentencia impugnada revela que la apelación del Lic. L. Israel Alvarez Cabrera fué rechazada: a) porque el plazo para depositar los títulos de pesos para la depuración del sitio de "Carbonera" "había vencido el dieciocho del mes de abril del año mil novecientos cuarentiocho" y "en el plazo indicado el Lic. Luis Israel Alvarez debió depositar en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Santiago sus títulos de pesos; y si sus documentos se encontraban depositados en este Tribunal en apoyo de otras reclamaciones, en otros expedientes, él estaba en la obligación de ponerlo en conocimiento del Juez, pero siempre dentro del plazo de dos meses que acuerda el Art. 91 de la Ley de Registro de Tierras"; y b), porque, "además consta en las notas taquigráficas de la audiencia de Jurisdicción Original que el Lic. Luis Israel Alvarez C. declaró lo siguiente: "como no tengo interés en tener más tierra, sino con la tierra que tengo en parcelas me basta, yo quiero consolidar los derechos que tengo en mis parcelas y prefiero aplicarlos a dichas reclamaciones, etc." y luego al preguntársele si renunciaba a su interés en la depuración de títulos de "Carbonera" dijo: "si señor, renuncio";

Considerando en cuanto a los fundamentos de la sentencia impugnada señaladas en la letra a), que el Tribunal a quo al considerar que el plazo para depositar los títulos de pesos para la depuración del sitio de "Carbonera" "había vencido el dieciocho del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, ya que la tercera y última publicación fué hecha el dieciocho de febrero del año mil novecientos cuarentiocho, y el plazo de dos meses comienza a correr según el Art. 91 de la Ley de Registro de Tierras "a contar de la fecha de su última publicación", indica, como ya se ha puesto de manifiesto, cuáles eran las

obligaciones del Lic. L. Israel Alvarez Cabrera, dentro del referido plazo, pero al examinar el expediente, en relación con la conducta del recurrente al respecto, se limita a señalar "que en fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve el apelante le dirigió al Juez Lic. Francisco E. Veras, residente en Santiago, una instancia por la cual le suplica requerir del Secretario del Tribunal de Tierras el envío de los títulos que tiene depositados en el expediente catastral No. 21, común de Montecristi, que se refieren al sitio de "Carbonera", sin ponderar las circunstancias de hecho que puedan inferirse de la carta dirigida por el recurrente, en fecha treinta de marzo del mil novecientos cuarentiocho, al Juez encargado, en esa época, de la depuración de títulos del sitio de "Carbonera", Lic. Joaquín Alvarez, en la cual le recuerda que todos sus "documentos correspondientes al sitio de Carbonera fueron depositados en la Secretaría de ese Tribunal"; ni, tampoco, de las que puedan deducirse, del oficio No. 257, de fecha siete de septiembre del mil novecientos cuarentinueve, del Secretario Delegado del Tribunal de Tierras, en Santiago Víctor M. Anzelloti C.; de la carta del Lic. L. I. Alvarez C., al Lic. Joaquín E. Alvarez, Juez del Tribunal de Tierras, en Santiago, en fecha trece de septiembre del mil novecientos cuarentinueve; de la carta del mismo, dirigida en la indicada fecha, al ya mencionado Secretario Delegado Víctor M. Anzelloti C.; del oficio No. 288, de fecha catorce de septiembre del mil novecientos cuarentinueve dirigida por Leoncio Blanco Díaz, Secretario Delegado del Tribunal de Tierras en Santiago, al recurrente; de la exposición del recurrente al Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciséis de septiembre del mil novecientos cuarentinueve, y de la carta dirigida por el Secretario del Tribunal de Tierras, en fecha veintidós de septiembre del mil novecientos cuarentinueve; que esta serie de documentos figuran en el expediente, y fueron sometidos pa-

ra examen, a los jueces; que, consecuentemente, el Tribunal a quo, no sólo hizo de los hechos una exposición incompleta, sino que al no ponderar las circunstancias de hecho que se infieren de los referidos documentos, y las cuales son susceptibles por sí mismas o unidas en otras circunstancias, de influir eventualmente en la solución del caso, no ha justificado legalmente, en cuanto a este punto, su decisión;

Considerando que, por otra parte, en cuanto a los fundamentos señalados en el letra b), que al limitarse a reproducir en su decisión lo consignado en la sentencia de jurisdicción original y en las notas taquigráficas de la audiencia de la misma jurisdicción, al conocer de un recurso de apelación fundado precisamente, en la inconformidad del recurrente acerca de la interpretación dada a sus palabras, sin ponderar las declaraciones del recurrente en que se refiere a su deposición en jurisdicción original, hace aclaraciones al respecto y niega su renuncia respecto a su interés en la depuración de títulos en el sitio de "Carbonera", constantes en las notas taquigráficas de la audiencia celebrada por el mismo, es evidente que el Tribunal a quo, no motivó suficientemente su decisión, de manera que permita apreciar el verdadero sentido y alcance de las frases del recurrente pronunciadas en la audiencia de jurisdicción original, y que además permitan verificar, en consecuencia si se ha hecho o no de la ley una correcta aplicación; que, en tales condiciones, por todo lo expuesto anteriormente, la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, por último, que al no ser de orden público en materia civil la condenación en costas, ya que su objeto es regular los intereses puramente privados de los litigantes, es improcedente pronunciar de oficio, tal condenación, cuando, como en la especie, la parte gananciosa no la haya pedido;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta (Decisión No. 1, Depuración de Títulos, en el Distrito Catastral No. 21, de la común de Montecristi, sitio de "La Carbonera"), en cuanto concierne al interés del recurrente Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado), Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de junio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Julián Nivar García.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Nivar García, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal número 57422, serie 1a., contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha once de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 y 463, apartado 3o., del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que con motivo de la querrela presentada en fecha veintiuno del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, por la señora Juana Moya, contra los nombrados Julián Nivar García, Juan Rodríguez y Ramón Vásquez Reyes, ante el Sargento de la Policía Nacional destacado en la sección de Hatillo, común de Cotuy, señor Julio C. Pimentel Arias, fueron traducidos a la acción de la justicia, Julián Nivar García, inculpado del crimen de estupro en perjuicio de la menor María Nereida Moya, (a) Nélsida y Juan Rodríguez y Ramón Vásquez Reyes, como cómplices del primero en el mencionado crimen"; b) que en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos: a) que existen cargos suficientes para inculpar al procesado Julián Nivar García, de generales que constan, como autor del crimen de estupro, en perjuicio de la menor de 17 años de edad María Nereida Moya (a) Nélsida; hecho ocurrido en la sección de Hatillo de esta jurisdicción el día diecinueve del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; b) que también existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Ramón Vásquez Reyes y Juan Rodríguez, de generales que constan, de complicidad en el crimen de estupro, de que está acusado Julián Nivar García, en perjuicio de la menor de 17 años de edad, María Nereida Moya (a) Nélsida";

sida; hecho ocurrido en la sección de Hatillo de esta jurisdicción, el día diecinueve del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; y por tanto, Mandamos y Ordenamos: PRIMERO: que los co-procesados Julián Nivar García, Juan Rodríguez y Ramón Vásquez Reyes, sean enviados al Tribunal Criminal, para que respondan de las infracciones a la Ley puestas a sus cargos y allí se les juzgue de conformidad con la Ley..."; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, previas las formalidades de ley, dictó sentencia en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el dispositivo de dicha sentencia declaró a los acusados Julián Nivar García, Juan Santiago Rodríguez y Ramón Vásquez Reyes, culpable el primero del crimen de estupro, en perjuicio de María Nereida Moya (a) Nélsida, y a los dos últimos, culpables de complicidad en el mencionado hecho, y condenó al acusado Julián Nivar García a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y a los acusados Juan Santiago Rodríguez y Ramón Vásquez Reyes, a la pena de seis meses de prisión correccional cada uno, y a todos al pago de las costas penales; d) que en virtud de la apelación interpuesta por los acusados, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Da acta de su desistimiento a los señores Juan Santiago Rodríguez y Ramón Vásquez Reyes; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Julián Nivar García, Juan Santiago Rodríguez y Ramón Vásquez Re-

yes, acusados el primero de estupro, en perjuicio de María Nereida Moya (a) Nélsida, y los dos últimos de complicidad en el mismo hecho, culpable del referido crimen y en consecuencia se condena al nombrado Julián Nivar García a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y los nombrados Juan Santiago Rodríguez y Ramón Vásquez Reyes a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional cada uno; SEGUNDO: Condenar además a los acusados al pago de las costas'.— CUARTO: Condena a los referidos prevenidos Julián Nivar García, Juan Santiago Rodríguez y Ramón Vásquez Reyes, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que Julián Nivar García, al interponer su recurso de casación, no expuso ningún medio determinado en apoyo del mismo; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser examinada en todo cuanto concierna al interés de dicho recurrente;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente al debate, estableció que el día diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el acusado Julián Nivar García en compañía de los nombrados Ramón Vásquez Reyes y Juan Santiago Rodríguez, se presentó a la casa de la señora Juana Moya, madre de la menor Nereida Moya (a) Nélsida, y después de ingerir bebidas alcohólicas, como a la una de la madrugada, Julián Nivar García propuso llevarse a la citada menor y al negarse ésta y oponerse la madre, los tres acusados condujeron violentamente a la víctima a un puente que hay en la carretera y allí, en un montoncito cercano, el acusado Julián Nivar García en presencia de los también acusados Ramón Vásquez Reyes y Juan Santiago Rodríguez, mediante violencias y amenazas de muerte ejercidas sobre la menor María Nereida

Moya (a) Nélsida, tuvo con ésta ayuntamiento carnal normal e ilícito;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el crimen de estupro cometido en perjuicio de la menor de diez y siete años María Nereida Moya (a) Nélsida, puesto a cargo del recurrente; que al condenar a éste a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de los artículos 332 inciso 2, y 463, inciso 3, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Nivar García, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de junio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** César Severino Pereyra.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Severino Pereyra, dominicano, de veinte años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en las Yayas de Azua, portador de la cédula personal de identidad No. 10467, serie 3ra., con sello de renovación No. 1542715, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de junio de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA:** PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la que-

rellante Cristiana Beriguete; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 5 de diciembre del año 1952; y, obrando por propia autoridad, declara al nombrado César Severino Pereyra, padre del menor César Augusto, de 2 años de edad; TERCERO: Condena al mencionado prevenido César Severino Pereyra a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por su delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del referido menor César Augusto, que tiene procreado con la señora Cristiana Beriguete; CUARTO: Fija en la cantidad de cinco pesos oro (RD\$5.00) la pensión mensual que el supra dicho prevenido deberá suministrar a la querellante señora Cristiana Beriguete para subvenir a las necesidades del menor César Augusto a partir de la fecha de la querrela; QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; y SEXTO: Condena al expresado inculpado César Severino Pereyra al pago de las costas de ambas instancias”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciocho del mes de junio del corriente año, por no estar conforme con la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1º, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una

pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César Severino Pereyra, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 7 de mayo de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Tomás Montero.— **Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contin Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jorgillo, Común de El Cercado, portador de la cédula personal de identidad No. 2805, serie 14, sello No. 113941, para el presente año, contra sentencia dictada el siete de mayo de este año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada ante la Secretaría del Juzgado a quo el quince de mayo de este año, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, en nombre del recurrente, parte civil constituida;

Visto el memorial de casación presentado a esta Suprema Corte de Justicia por el mismo Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, sello número 931, el veintinueve de julio de este año, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican en apoyo del recurso de su patrocinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69, 71, 73, 75 y 76 de la Ley de Policía; 185, 191 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1134 y 1135 del Código Civil; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 471, apartado 19º, del Código Penal; y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que el Alcalde Pedáneo de la Sección de Jorgillo, de la Común de El Cercado sometió por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en dicha Común a Juan de la Cruz Beriguete (a) Cruso, Marcelino Beriguete (a) Pasón, Erinerdo Beriguete (a) Cuerdo, Pedro Beriguete, Eladino Jiménez (a) Ladino Beriguete y Alejito Beriguete por el hecho de tener varias reses sueltas en la Sección de Jorgillo, ocasionándole daños en la agricultura de Tomás Montero en una siembra de habichuelas; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de El Cercado, fijó el conocimiento del caso para su audiencia del treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y dos y en ella el Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre de

Tomás Montero, reclamó por dichos daños una indemnización de RD\$300.00 o RD\$150.00; 3) que en la misma audiencia el Juez de Paz dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Considerando, que no conforme con esa sentencia, los condenados apelaron de la misma el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y que, después de algunos reenvíos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en grado de apelación, decidió el caso por sentencia del siete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los nombrados Pedro Veriguete y Eladino Jiménez (a) Ladino Veriguete, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; SEGUNDO: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los nombrados Pedro Veriguete, Juan de la Cruz Veriguete (a) Cruso, Mareclino Veriguete (a) Pasón, Eladino Jiménez (a) Ladino Veriguete y Erinerbo Veriguete (a) Cuerdo, contra la sentencia número 251, de fecha 30 del mes de agosto del año 1952, dictada en su contra por el Juzgado de Paz de la común de El Cercado, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Pedro Veriguete, Juan de la Cruz Veriguete (a) Cruso, Marcelino Veriguete (a) Pasón, Eladino Jiménez (a) Ladino Veriguete y Erinerbo Veriguete (a) Cuerdo, de generales enunciadas, a pagar un peso oro (RD\$1.00) de multa y las costas procesales cada uno, de acuerdo con el artículo 471 inciso 19 del Código Penal, y 162 del Código de Procedimiento Criminal, por el hecho de dejar pastar su ganado en terrenos ajenos antes de cosechar la siembra; SEGUNDO: que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Pedro Veriguete, Juan de la Cruz Veri-

guete (a) Cruso, Marcelino Veriguete (a) Pasón, Eladino Jiménez (a) Ladino Veriguete y Erinerbo Veriguete (a) Cuerdo, al pago de una indemnización en provecho del señor Tomás Montero, montante a la suma de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) por el daño que le ocasionaron en su cultivo de habichuelas, siete reses propiedad de los prevenidos indicados más arriba; y en consecuencia se dispone de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Policía que tanto la indemnización como las costas se satisfagan con el producido de la venta de los animales aprehendidos en caso de que los dueños de los animales no lo satisficiesen inmediatamente; **TERCERO** que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Alejito Veriguete, de generales enunciadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa, de acuerdo con el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO**: en cuanto al fondo revoca la preinducada sentencia en lo referente a los recurrentes por no haber cometido el hecho que se les imputa, de dejar pastar su ganado en terreno ajeno antes de cosechar la siembra, y en consecuencia se descargan de la multa que le fué impuesta y de la indemnización a que fueron condenados, por improcedente y del pago de las costas civiles; **CUARTO**: que debe condenar y condena al nombrado Tomás Montero al pago de las costas civiles de las mismas en provecho del Dr. Vetilio Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: que debe declarar y declara las costas penales de oficio”;

Considerando que en la sentencia impugnada el Tribunal a quo da por establecido lo siguiente: 1) que los agricultores y criadores de la Sección de Jorgillo, La Racha y otras de la Común de El Cercado fueron invitados por el Gobernador de la Provincia Benefactor a efectuar una convención por la cual se comprometieron a proveer de cercas las crianzas de animales mientras se efectuaran

las siembras y se hicieran las cosechas; 2) que Tomás Montero después de esa gestión hizo una siembra de habichuelas de dos quintales; 3) que la siembra fué comida por reses pertenecientes a criadores de La Racha, respecto de los cuales no se ha establecido clara y precisamente si entraron en la convención; 4) que el terreno de Tomás Montero no estaba en una zona agrícola debidamente declarada;

Considerando que, además, de la sentencia impugnada resulta que Tomás Montero no probó al Juzgado a quo que su terreno, aparte de los terrenos de los demás propietarios, tenía en cultivo de frutos dos o más caballerías de extensión;

Considerando que en apoyo de la casación de dicha sentencia el recurrente Tomás Montero, por conducto de su abogado Lic. Angel S. Canó Pelletier, alega los siguientes medios: 1º Falsa e insuficiente motivación y en consecuencia violación del artículo 195 del Código de Procedimiento criminal y el 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Desnaturalización de los hechos y de la Convención y por consiguiente violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; 2º Violación de los artículos 69, 71 y 73 de la Ley de Policía; Ausencia de motivos a este respecto y en consecuencia violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 3º Falsa aplicación del artículo 75 de la Ley de Policía; 4º Violación del artículo 76 de la Ley de Policía; y 5º Violación del artículo 471 apartado 19, del Código Penal;

Considerando, respecto del primer medio, que la sentencia impugnada relaciona en cada caso los hechos ocurridos con la consecuencia legal que de ellos debe resultar, citando y explicando los textos legales, por lo cual no ha violado el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, ni tampoco el artículo 27 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación por falta de motivos; que si consta en la sentencia impugnada que hubo una convención entre los agricultores y criadores de la vecindad de Tomás Montero, no queda establecido clara y precisamente en dicha convención que los dueños de las reses causantes del daño a Tomás Montero llegaron a formar parte de ella; que, por tanto, la sentencia impugnada no ha desnaturalizado estos hechos ni violado los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, por lo cual ese medio debe ser desestimado;

Considerando, respecto del segundo medio, que las prescripciones de los artículos 69, 71 y 73 de la Ley de Policía están dominadas por los artículos 75 y 76 de la misma Ley, según los cuales los agricultores perjudicados por daños causados por los animales grandes de lugares vecinos sólo pueden reclamar reparación cuando sus labranzas estén en zonas agrícolas debidamente declaradas o en terrenos de agricultura o destinados a la agricultura, siendo estos últimos, evidentemente, para los fines de esos textos, los especificados en el apartado 3º del artículo 73, es decir, las labranzas de dos o más caballerías de cultivo; que, por tanto, al revocar la sentencia impugnada la indemnización en favor de Tomás Montero dispuesta por la del Juzgado de Paz de El Cercado, el Juzgado a quo no ha violado los textos legales citados ni dejó de motivar su sentencia en este punto; por lo cual ese medio debe ser desestimado;

Considerando, respecto del tercer medio, que en la sentencia impugnada consta ampliamente que la labranza de Tomás Montero ni estaba en zona agrícola debidamente declarada ni reunía, ella sola, las condiciones de extensión que deben tener los terrenos de agricultura para ser protegidos con daños y perjuicios contra las crianzas vecinas; que, por tanto, el Juzgado a quo no ha hecho la

falsa aplicación del artículo 75 de la Ley de Policía, denunciada en el presente medio;

Considerando, respecto del cuarto medio, que como se ha dicho antes, para que pueda pronunciarse una reclamación en favor de un agricultor por daños de animales grandes en el caso del artículo 76 de la Ley de Policía, es necesario que se trate de una labranza, de un solo dueño, que tenga un cultivo mínimo de dos caballerías; y como no se trataba de esto en el caso de Tomás Montero, al revocar la indemnización el Juzgado a quo no violó dicho artículo 76 ;

Considerando, respecto del quinto y último medio, que la sanción establecida en el artículo 471, apartado 19, del Código Penal no es aplicable, después de la vigencia de la Ley de Policía de 1911, sino cuando el daño a que dicho apartado se refiere ocurra, o bien en terrenos declarados zonas agrícolas, o bien en los terrenos de grandes labranzas minuciosamente especificados por la referida ley; que, por tanto, en el presente caso el Juzgado a quo no ha violado el artículo 471, apartado 19, del Código Penal; por lo cual ese medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Montero contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en grado de apelación, en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contin Aybar.— Manuel A. Amijama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seybo, de fecha 2 de junio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Victoriano Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Alvarez, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Ramírez, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Cibahuete, común de Santa Cruz del Seybo, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 378, serie 25, renovada con sello número 39081, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, reformada por la Ley No. 1746, también del año 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos el Guardabosques Pablo Ubieras Mercedes procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que el nombrado Victoriano Ramírez, domiciliado y residente en Cibahuete, común del Seybo, ha cometido una violación de la Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, consistente en el hecho de haber realizado un corte de árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente; b) que, en consecuencia, Victoriano Ramírez fué sometido a la acción de la justicia y que, apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común del Seybo, dictó sentencia el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y tres condenando al prevenido a treinta días de prisión correccional, a una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas, por violación del artículo 9 bis de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746; c) que en la misma fecha en que fué dictada la precedente sentencia, el prevenido interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre dicho recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice

así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Victoriano Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común del Seybo, de fecha diecinueve del mes de febrero del presente año 1953, que lo condenó por violación a los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, a sufrir treinta días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos y costos; SEGUNDO: Que debe confirmar como en efecto confirma en todas sus partes la referida sentencia; TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena al preindicado recurrente al pago de los costos de la presente alzada";

Considerando que el Juez **a quo**, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Victoriano Ramírez realizó cortes de árboles maderables, en la especie algarrobos, jinas, chácharos en la sección de Cibahuete, Seybo, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto y sancionado por los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez **a quo** comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que, al calificarlo de ese modo, e imponerle al prevenido las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano Ramírez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dos de junio de mil novecientos

cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de julio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Ml. García y García.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel García y García, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Moca, portador de la cédula personal de identidad número 4211, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha seis de julio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Sergia Antonia García de Vásquez compareció por ante el despacho de la Policía Nacional en Santiago, y presentó una querrela contra José Manuel García y García, por el delito de estafa; b) que apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veintisiete de abril de ese mismo año, una sentencia por medio de la cual condenó al procesado por el referido delito a las penas de ocho meses de prisión correccional y doscientos pesos de multa (RD\$200.00); c) que contra este fallo interpuso el prevenido recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha veintisiete de abril del año en curso (1953), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado José Manuel García, de generales que constan, culpable del delito de estafa, en perjuicio de la señora Sergia A. García, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de ocho meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y, SEGUNDO: Que debe

condenar y condena a dicho inculpadado al pago de las costas'; TERCERO: Condena al procesado y apelante José Manuel García, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que al no haber expuesto el recurrente ningún medio determinado al intentar su recurso de casación, procede examinar el fallo impugnado en todo cuanto concierna al interés de dicho recurrente;

Considerando que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos a los debates, establecieron los siguientes hechos: a)— que en el curso del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, el prevenido José Manuel García se presentó a la casa donde se encontraba su hermana Sergia Antonia García de Vásquez, en la ciudad de Santiago, y le dijo que él y ella eran los herederos únicos de Juan María García, quien había dejado una gran cantidad de terrenos ubicados en esta ciudad en el lugar del Cruce de los Dos Caminos, terrenos éstos que se encontraban en poder de Juan Espailat, y que podrían ser reclamados con éxito y ser vendidos en la cantidad de RD\$32,000.00 pero que para reclamar dicha herencia necesitaba una suma de dinero para los honorarios de los abogados y los gastos; b) que la señora Sergia Antonia García de Vásquez, creyendo en la realidad de esa reclamación, le entregó ese día la suma de RD\$105.00; c) que, con el mismo pretexto, el procesado siguió visitando a su hermana y obtuvo de ella, sea directamente o bien de Ana Josefa Jerez y Rafael B. Vásquez su cuñado, la suma total de RD\$1,400.30 en sumas parciales y sucesivas siempre afirmando "que el asunto ya estaba casi listo"; "que sólo faltaba unos trámites para llenar"; d) que, para darle más visos de verdad a estas maniobras el dicho procesado se hizo acompañar de su hermana por dos o más ocasiones al estudio del abogado Dr. Puro Miguel García, para que éste se encargara definitivamente de la reclamación de di-

cha herencia, expresándole dicho abogado que para él hacerse cargo de ese pleito, ellos tenían que buscarle los documentos correspondientes, lo cual no hizo el prevenido, convenciéndose ella luego que había sido víctima de engaño por parte del mencionado José Manuel García, ya que no existía tal herencia;

Considerando que la Corte a qua para condenar al prevenido por el delito de estafa que se le imputa, ha admitido correctamente que los actos realizados por dicho prevenido para hacerse entregar los fondos que obtuvo por aquellos medios, constituyen maniobras fraudulentas que hicieron nacer en el espíritu de la víctima la esperanza de una reclamación de herencia que resultó completamente imaginaria; que, en tales condiciones, es evidente que en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 405 del Código Penal, toda vez que, por otra parte, al prevenido se le impusieron las penas que señala para el delito por él cometido el mencionado texto legal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel García y García contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar. —Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 3 de octubre de 1952.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrentes:** María del Carmen Estevez de Morel y Lucrecia Mercedes Cabrera.— **Abogado:** Dr. Daniel O. Anico Báez.

---

**Intimado:** Sociedad Anónima Iphaco. **Abogado:** Dr. Máximo Sánchez F.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Estévez de Morel, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula personal número 14613, serie 31, renovada con el sello No. 128963, y Lucrecia Mercedes Cabrera, de diecinueve años de edad, soltera, de cé-

dula número 33305, serie 31, renovada con el sello número 1289970, ambas domiciliadas en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la provincia de Santiago y de ocupación enmanilladoras de tabaco, contra sentencia dictada, como tribunal de trabajo de segundo grado, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado, el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, por el doctor Daniel Octavio Anico Báez, portador de la cédula personal número 29759, serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 1278800, abogado de las recurrentes, que no acudió a la audiencia, memorial en que se alega que en la decisión impugnada existen los vicios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado, el cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por el doctor Máximo Sánchez F., portador de la cédula número 25640, serie 31, renovada con el sello No. 12830, abogado de la parte intimada que no concurrió a la audiencia, y que lo era la Sociedad Anónima Iphaco, compañía establecida de acuerdo con las leyes holandesas, con domicilio establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la provincia de Santiago;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo del año 1944; 10, 12, 132, 606 a 614, 688 y 690 del Código Trujillo del Trabajo, del año 1951; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha veintiseis del mes de julio del año en curso, el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, ciudadano Humberto Rojas Cerda, actuando a requerimiento de las Sras.: María del Carmen Estévez de Morel y Lucrecia Mercedes Cabrera, citaron y emplazaron a la Compañía Anónima Iphaco, para que el día treinta del citado mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, a las diez horas de la mañana, compareciera por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo", para los fines siguientes: a), "que el juez acoja como bueno y válido tanto en el fondo como en la forma la presente reclamación; b) que sea declarada violadora del Código Trujillo de Trabajo en perjuicio de las obreras reclamantes; c) que sea condenada en principal al pago de las prestaciones que a cada una le corresponde según el tiempo que se comprueba tuvo vigencia cada contrato, por haberlas despedido sin causa justificada; d) que en accesorio sea condenada al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta el de la sentencia y que no excedan de noventa días, intertanto; e) que sea condenada al pago de los intereses legales a contar desde la demanda y sobre el monto de lo principal; f) que sea condenada al pago de las costas. Todo bajo la más expresa reserva de otros derechos y acciones, tales como lo de pedir la comparecencia personal del gerente de dicha compañía y el desplazamiento de los libros de contabilidad"; B), que, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago dictó, el doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia por la cual fué rechazada la demanda indicada, decisión cuyo dispositivo se encuentra copiado en el del fallo ahora impugnado que más adelante se expresa; C), "que María del Carmen Es-

tévez de Morel y Lucrecia Mercedes Cabrera apelaron contra el fallo que acaba de ser señalado, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago conoció del asunto en audiencia pública del diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que los apoderados especiales de las apelantes presentaron estas conclusiones: 'Por esos motivos, Honorable Magistrado, los demás que tengáis a bien suplir con vuestro imparcial criterio jurídico en rededor de los elementos producidos, las reclamantes, por nuestra mediación y muy respetuosamente concluyen pidiendo, plazca: a).— Acoger como buena tanto en la forma como en el fondo la presente apelación considerándola justa y razonable descansando en pruebas legales; b) que revoquéis en todas sus partes la sentencia apelada por injusta y carente de motivaciones por parte del juez de primer grado; c) que obrando por vuestra propia autoridad, declaréis a la Compañía Anónima Iphaco, como violadora del Código Trujillo de Trabajo, en perjuicio de las apelantes; d) que la condenéis en principal a pagar a cada una lo correspondiente en concepto de anticipación y cesantía por haberlas despedido no probando la justa causa; e) que en accesoria, la condenéis al pago de los salarios dejados de percibir durante la nueva temporada en no más de noventa días entre la demanda y la sentencia o los que se hayan consumido; f) que sea condenada al pago de los intereses legales a partir de la demanda sobre el monto de la reclamación principal y g) que sea condenada al pago de las costas'; y el abogado que figuraba como apoderado especial de la compañía intimada concluyó así: 'Por tanto, por las razones expuestas y por las que suplirá vuestro ilustrado criterio jurídico la Sociedad Anónima Iphaco, por mediación del infrascrito, su apoderado especial concluye suplicándoos: 1.— que confirméis en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz

de la Primera Circunscripción de la común de Santiago en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha doce del mes de agosto del año en curso, sentencia dictada en favor del concluyente y a cargo de las señoras María del C. Estévez de Morel y Lucrecia Mercedes Cabrera; y 2.— que condenéis a las referidas señoras María del C. Estévez de Morel y Lucrecia Mercedes Cabrera al pago de las costas”;

Considerando que, en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se transcribe: “FALLA: PRIMERO: Que por las razones expuestas, debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia dictada en fecha 12 de agosto del presente año, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común, cuyo dispositivo reza así: ‘FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por las señoras María del C. Estévez de Morel y Lucrecia Mercedes Cabrera contra la Sociedad Anónima Iphaco, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge las conclusiones del Dr. Máximo Sánchez F., quien actúa a nombre y representación de la demandada Sociedad Anónima Iphaco, por ser justas y reposar en prueba legal, declarando que su representada no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 2920 (Código Trujillo de Trabajo); TERCERO: Que debe condenar y condena a las demandantes, parte que sucumben, al pago de las costas’; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena a las Sras. María del Carmen Estévez de Morel y Lucrecia Mercedes Cabrera, al pago de las costas”;

Considerando que las intimantes alegan que la sentencia por ellas atacada adolece de los vicios que señalan en los medios siguientes: Primero: “Violación y aplicación

indebida del Código Trujillo del Trabajo; aplicándolo en una parte mayor que de pleno derecho corresponde limitativamente a la Ley No. 637 sobre contratos de trabajadores hasta el 24 de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que fué puesto en vigor el Código Trujillo de Trabajo, creando nueva definición de ciertos contratos, en violación de derechos adquiridos a virtud de los arts. 15 y 16 de la Ley No. 637 por más de 5 años tenido el contrato por indefinido, en la especie manteniéndose ese carácter con un pero que invita a violar el principio de la retroactividad de la Ley no estando ello previsto"; Segundo Medio: "Violación al fundamental principio de que lo principal arrastra a lo accesorio"; Tercero y último medio: "Violación del art. 12 y 132 del Código Trujillo del Trabajo";

Considerando, en lo concerniente al primer medio: que lo aducido en éste es que, al haber estado trabajando las recurrentes desde hacía algunos años anteriores a la entrada en vigor del Código Trujillo de Trabajo, éste no era el aplicable al caso sino la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del año 1944, contrariamente a lo resuelto por el fallo impugnado; pero,

Considerando que el Código Trujillo de Trabajo entró en vigor, según el artículo 690 del mismo, el veinticuatro de octubre de 1951; que al tratarse, en las alegaciones de las intimantes, de hechos ocurridos en el año 1952, era el Código Trujillo de Trabajo y no la Ley 637 la aplicable al caso; que, por otra parte, la sentencia de que se trata establece, en su considerando segundo y en el tercero, que "María del Carmen Estevez de Morel y Lucrecia Mercedes Cabrera no probaron ante el tribunal de primer grado que fueron despedidas injustamente, cosa que tampoco han hecho ante este Tribunal de alzada", y que "existe además en el expediente, una carta de la 'Productos Dominicanos C. por A.' en la cual se afirma que

ambas obreras trabajaron en los almacenes de esa empresa durante la semana del catorce al diecinueve de julio del año en curso, afirmación seria y verídica que no se compadece con la propia declaración de las demandantes en el sentido de que ambas fueron despedidas de la Sociedad Anónima Iphaco el día quince de ese mismo mes de julio del año en curso"; que esto último fija el sentido de lo afirmado sobre la falta de pruebas por parte de las recurrentes, como que se refiere a la existencia misma del despido, y no al carácter de éste; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la apreciación de los hechos que les sean sometidos como pruebas, y de tal poder hizo uso la Cámara a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna; que la falta de pruebas establecida en los párrafos de la sentencia atacada que han sido copiados, basta para el fundamento de dicha decisión, tanto bajo la vigencia de la Ley No. 637, del año 1944, como bajo el Código Trujillo de Trabajo; que, por lo dicho, el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del segundo medio, en el que se alega la "violación al fundamental principio de que lo principal arrastra a lo accesorio, como ha resultado con la omisión en decidir sobre las prestaciones o derecho a ellas durante más de cuatro años como prestatarias de la dicha compañía hasta el 14 de octubre de 1952 en que fué puesto en vigor el Código Trujillo", y "que por tanto", la "sentencia recurrida merece ser casada": 1o., que la poca claridad de los términos empleados por las recurrentes no permiten establecer cuál es la violación de la ley que se alega; 2o., que la omisión de estatuir, si hubiere existido, sería un medio de revisión civil y no de casación; y 3o., que, como se ha expresado en la ponderación del primer medio, fué el veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y no en la fecha en que alegan las recu-

rrentes, cuando entró en vigor el Código Trujillo del Trabajo; que, consecuentemente, el segundo medio carece de fundamento;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio: que los hechos alegados como fundamento de las pretensiones de este medio acerca de la violación de los artículos 12 y 132 del Código Trujillo de Trabajo, no se encuentran establecidos en la decisión que es objeto del presente recurso, ni las recurrentes han presentado prueba alguna de que se hubiese incurrido en alguna omisión o desnaturalización a este respecto; que, por lo tanto, la falta de consistencia de este medio es evidente;

Considerando que si bien la sentencia impugnada no expresa si en los procedimientos hubo el preliminar de conciliación previsto en el Código Trujillo de Trabajo y, anteriormente, en la Ley No. 637, del año 1944, la parte intimante conviene, en su memorial de ampliación, que tal formalidad fué llenada; que además, el examen completo de la decisión de que se trata no revela la existencia de vicio alguno que, por concernir al orden público, pudiera ser ponderado de oficio por la Suprema Corte;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Estévez de Morel y Lucrecia Mercedes Cabrera, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dichas recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de mayo de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Alcibíades Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Pimentel, dominicano, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 4782, serie 13, renovada con sello número 377, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en la Secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 62 y 66 de la Ley de Cheques, No. 2859, del 30 de abril de 1951; 52 del Código Penal; 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, José Antonio David Rodríguez se presentó ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y le expuso: "Que presenta formal que-rella contra el nombrado Alcibiades Pimentel, residente en la calle Delmonte y Tejada No. 56, por el hecho de haberme expedido los cheques No. 58, de fecha 19 de noviembre de 1952, por la suma de RD\$1,500.00; cheque No. 74, de fecha 24 de noviembre de 1952 por la suma de RD\$3,000.00; cheque No. 77 de fecha 3 de noviembre de 1952 por la suma de RD\$2,000.00; sin tener fondos suficientes. Dejo depositado los mencionados cheques y copia de la notificación de fecha 20 de enero de 1952, hecha por el Ministerial Romeo del Valle"; b) que apoderado del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo decidió por su sentencia del tres de marzo de mil novecientos cincuenta y tres que condenó a Alcibiades Pimentel en la forma transcrita en el dispositivo de la sentencia impugnada, que se copia más adelante; c) que disconforme con dicha sentencia el prevenido interpuso recurso de apelación en la misma fecha en que fué dictada aquella decisión;

Considerando que sobre el expresado recurso de apelación la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha tres del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, el pedimento de reenvío hecho por el prevenido, por estar suficientemente sustanciada la causa; SEGUNDO: que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Alcibiades Pimentel, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2859, sobre cheques, y en consecuencia se le condena a Un año de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$6,500.00 (Seis Mil Quinientos Pesos Oro), compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, bueno y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. José A. David, contra el prevenido Alcibiades Pimentel, y en consecuencia condena a éste a pagarle a José A. David la suma de RD\$6,500.00 importe de los cheques librados sin provisión, suma ésta que debe ser perseguida con apremio corporal cuya duración no puede ser mayor de dos años; CUARTO: Que debe Condenar, como al efecto Condena a Alcibiades Pimentel, al pago de las costas penales y civiles"; TERCERO: Condena a Alcibiades Pimentel, al pago de las costas";

Considerando que al interponer Alcibiades Pimentel su recurso de casación no ha señalado medios específicos, por lo que dicho recurso tiene carácter general y procede

examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne a su interés;

### En cuanto a la acción pública.

Considerando que la Corte a qua da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido Alcibiades Pimentel expidió a favor de José A. David Rodríguez, comerciante de Ciudad Trujillo, tres cheques por un valor total de RD\$6,500.00, dos contra el Banco de Crédito y Ahorros, por RD\$4,500.00, y el otro contra el Banco de Reservas de la República, por RD\$2,000.00; b) que, "al ser presentados al cobro, por el señor José A. David, comerciante de Ciudad Trujillo, los cheques Nos. 58 del 19 de noviembre de 1952, por Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) y No. 74 del 24 de Noviembre de 1952, por Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), ambos contra el Banco de Crédito y Ahorros; y el cheque No. 77 de Noviembre 3 de 1952, por Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y contra el Banco de Reservas de la República, suscritos todos por el prevenido Alcibiades Pimentel; las referidas instituciones bancarias expresaron en dichos cheques con sellos gomígrafos que se lee al frente de los mismos, "Rehusado El Pago etc", que la razón de ese rehusamiento, es la falta de fondos como ha sido expresado por la parte civil, admitido por el prevenido y comprobada además por esta Corte"; c) que en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres, José A. David Rodríguez, por acto del Alguacil Romeo del Valle, intimó a Alcibiades Pimentel para que, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo de la letra a) del Art. 66 de la Ley de Cheques No. 2859, en el término de dos días ordinarios, por todo plazo, provea fondos suficientes y disponibles en el Banco de Reservas de la República y en el Banco de Créditos y Ahorros a fin de obtener el pago respectivo de los tres mencionados

cheques; d) que el indicado plazo transcurrió sin que el prevenido hiciera la provisión de fondos correspondiente;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito de emisión de cheques sin provisión previsto en la letra a) del artículo 66 de la Ley de Cheques, No. 2859, del año 1951; que, en efecto, en la especie han sido comprobados los elementos constitutivos de dicha infracción, que son primero, la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; segundo, una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y tercero, la mala fe del librador;

Considerando, en lo que concierne al elemento "mala fe del librador", que el prevenido ha alegado, para justificar su buena fe, según consta en la sentencia impugnada, "haber dado en depósito a los bancos de Crédito y Ahorros y de Reservas de la República, en donde dice haber tenido sus cuentas, los cheques números 65, por Mil Doscientos Cincuenta (RD\$1,250.00) de Noviembre 20 de 1952, No. 46, por Ochocientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$850.00) de Noviembre 18 de 1952, dos sin números, por Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) cada uno de fechas 19 y 16 de Noviembre de 1952, respectivamente; No. 45, por Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) de fecha Noviembre 17 de 1952 y el No. 43, por Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de fecha Noviembre 17 de 1952, contra The Royal Bank of Canada de Santiago de los Caballeros, librados a su favor por un comerciante Ramos de aquella ciudad, cuyos cheques a los cuatro o cinco días de la fecha de su libramiento, ya The Royal Bank of Canada, como se ve al frente de los mismos, había rehusado su pago";

Considerando que la Corte a qua desestimó el precedente argumento, expresando que "los cheques librados por el prevenido a favor de la parte civil, señor José A. David Rodríguez, el primero, es decir el No. 58, su pago fué rehusado por el Banco de Crédito y Ahorros el 26 de

Noviembre de 1952, pero el No. 74 del mismo Banco, fué rehusado el 19 de Enero de 1953 y el No. 77 del Banco de Reservas, rehusó su pago el 2 de Febrero de 1953; es decir, días después de haberse indicado el "Rehusado" de los cheques librados a su favor y contra The Royal Bank of Canada, circunstancias estas que conducen a la Corte, a considerar que los alegatos del prevenido a este respecto, no tienen fundamento alguno, pues como se ha comprobado, las operaciones que dieron motivo a su prevención, tuvieron lugar meses después, del rehusamiento de pago de los cheques librados a favor del prevenido de los cuales este prevalece para sostener que tenía provisión de fondos cuando libró los cheques a favor de la parte civil constituida, José A. David Rodríguez"; que, por otra parte, el párrafo primero del artículo 3 de la Ley 2859 expresa que "El cheque sólo puede librarse a cargo de un banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una convención expresa o tácita según la cual el librador tenga derecho de disponer de esos fondos por medio de cheques", de donde resulta que la provisión, que es un crédito del librador contra el librado, debe ser previa a la emisión y reunir además ciertos caracteres para permitir la emisión de un cheque, que son la disponibilidad, es decir, las condiciones de liquidez y exigibilidad, y que sea suficiente, esto es, igual al monto del cheque, por lo que, en la especie, para que Alcibiades Pimentel hubiera podido emitir o expedir los tres referidos cheques, sin comprometer su buena fe, era preciso que sus banqueros, el Banco de Crédito y Ahorros y el Banco de Reservas de la República, hubieran realizado previamente el cobro de los cheques expedidos por el señor Ramos contra la Sucursal del Royal Bank of Canada en Santiago y que Pimentel remitió a sus mencionados banqueros, ya que no se trataba de efectos aceptados para el descuento, ni de un convenio especial bancario, sino de valores al cobro pa-

ra acreditar en cuenta; que, finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo de la letra a) del referido artículo 66, la mala fe de Pimentel quedó determinada también, sobre el fundamento de la presunción de mala fe que establece la citada disposición legal, cuando pasaron los dos días hábiles después de la notificación hecha por David Rodríguez en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres, sin que el librador hiciera la provisión correspondiente en el referido plazo;

Considerando que las condenaciones penales que establece el citado artículo 66 para sancionar el delito de emisión de cheques sin provisión son las mismas que para la estafa dispone el artículo 405 del Código Penal, pero sin crearse ninguna identidad con esta última infracción, y en cuanto a la multa, se dispone que ella no "pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión"; que aún cuando en la sentencia impugnada se expresa que "tanto ante esta Jurisdicción de alzada, como ante el Juez a quo, han quedado plenamente admitidos los hechos y establecidos los elementos constitutivos del delito de estafa...", ésta errónea calificación dada por la Corte a qua no vicia en forma alguna dicho fallo porque en esos mismos hechos se encuentran los elementos del delito de emisión de cheques sin provisión previsto por la ley de la materia;

#### En cuanto a la acción civil.

Considerando que el penúltimo párrafo del artículo 66 de la citada Ley No. 2859 expresa que "en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente"; que la in-

dicada demanda en pago del importe del cheque ante los jueces de la acción pública, es una acción sui generis en restitución, que, aún cuando está fundada sobre la existencia del crédito en ocasión del cual el cheque ha sido emitido, surge con la infracción penal; que, consecuentemente, el juez de lo penal puede ordenar la persecución por apremio corporal de la condenación impuesta al librador a este respecto; que en la especie los jueces del fondo, acogiendo las conclusiones de la parte civil constituida, condenaron a Alcibíades Pimentel al pago de la suma de RD\$6,500.00, importe de los cheques emitidos, en favor de José A. David, y ordenaron el apremio corporal dentro de los límites señalados por la ley; que, por tanto, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del texto legal antes mencionado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Pimentel contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 3 de julio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Lorenzo Martínez H.

**República Dominicana.**  
**Dios, Patria y Libertad.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Martínez H., dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de La Bajada, jurisdicción de la Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 16366, serie 56, renovada con sello número 1674217, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688 de 1948, reformados por la Ley No. 1746 también de 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos el Guardabosque Luis C. Lantigua Estrella levantó un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Lorenzo Martínez H., domiciliado y residente en La Bajada, jurisdicción de la Provincia Duarte, ha cometido una violación de la Ley No. 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, consistente en el hecho de haber efectuado un desmonte en las riberas del arroyo 'El Gato', sin dejar los metros indicados por la ley; b) que sometido a la acción de la justicia Lorenzo Martínez H., el Juzgado de Paz de la Común de San Francisco de Macorís dictó sentencia el quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres, condenando a Lorenzo Martínez H., a un mes de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, "por haber desmontado la orilla de un río"; c) que en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres, el prevenido interpuso recurso de apelación contra la precedente sentencia;

Considerando que sobre la referida apelación el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: 1º— Que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra sentencia de fecha 15 de abril de 1953 del Juzgado de Paz

de San Francisco de Macorís cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Lorenzo Martínez H., de generales que constan culpable de haber violado la Ley No. 1688, al haber desmontado la orilla de un río. SEGUNDO: que debe condenarlo y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00, un mes de prisión y al pago de las costas'. 2º— En cuanto al fondo se rechaza el recurso y se confirma en todas sus partes la referida sentencia. 3º— Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Lorenzo Martínez H. realizó en la sección de La Bajada, jurisdicción de la Provincia Duarte, desmontes en las riberas del arroyo denominado "El Gato", sin observar la distancia de treinta metros de ancho establecida por la ley;

Considerando que todos los elementos del delito previsto en el apartado b)— del artículo 2, y sancionado por el párrafo I del artículo 14, de la Ley No. 1688, reformados por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas antes indicadas, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Martínez H., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 12 de junio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Turín Brito.— Abogados: Licdos. J. Fortunato Canaán y Narciso Conde Pausas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años, 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turín Brito, de 34 años de edad, casado, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Rincón Hondo, común de Castillo, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 1653, serie 59, con sello para este año No. 21243, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el veinte de junio de este año, a requerimiento de los licenciados J. Fortunato Canaán y Narciso Conde Pausas, abogados, portador el primero de la cédula personal No. 9381, serie 56, sello renovado para este año No. 946, y el segundo portador de la cédula número 6363, serie 56, sello renovado para este año No. 11864, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184 y 311 del Código Penal; 56 de la Ley No. 392, del año 1943, sobre comercio, porte y tenencia de armas; 1382 del Código Civil; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y siete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, la señora Bárbara Frías Cordero, del domicilio y residencia de la sección de Rincón Hondo, de la común de Castillo, presentó ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de aquella población formal querrela contra el nombrado Turín Brito, acusándolo de violación de domicilio, de ejercer violencias contra la persona de la querellante y de porte ilegal de arma blanca; b) que apoderado del caso por la vía directa la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo decidió por sentencia dictada el treinta de abril de este año, y por el dispositivo de la misma declaró a Turín Brito, culpable de los hechos de violación de domicilio, violencias y porte ilegal de arma blanca en perjuicio de Bárbara Frías Cordero, y haciendo aplicación de la regla que prohíbe el cúmulo de penas, lo condenó a tres meses de prisión, cincuenta pesos de multa y al pago

de las costas; declaró regular la constitución en parte civil de la señora Bárbara Frías y Cordero, en contra de prevenido, y lo condenó a una indemnización de trescientos pesos, y al pago de las costas civiles con distracción de estas en favor del Lic. Francisco Tapia por haberlas avanzado en su mayor parte, y finalmente, ordenó la confiscación del cuchillo que portaba el prevenido en la comisión de su hecho; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación en forma legal y tiempo hábil”;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Turín Brito, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 30 de abril del año 1953, cuyo dispositivo dice así: ‘PRIMERO: que debe declarar como en efecto declara, al nombrado Turín Brito, de generales conocidas, culpable de los hechos de violación de domicilio, violencia y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de Bárbara Frías, y en virtud del no cúmulo de penas lo condena a tres (3) meses de prisión y RD\$50.00 de multa y pago de las costas; SEGUNDO: que debe declarar y declarar, regular la constitución en parte civil de la señora Bárbara Frías y Cordero, en contra del acusado y en consecuencia lo condena a una indemnización de RD\$300.00 y además lo condena al pago de las costas civiles distraídas en favor del Lic. Francisco Tapia por haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: que debe ordenar y ordena, la confiscación del cuchillo’; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en el sentido de condenar como al efecto condena al prevenido Turín Brito, a la pena de 15 días de prisión correccional y RD\$50.00 de multa, por los delitos mencionados, aplicando la regla del no cúmulo de penas, y a pagar una indemnización de RD\$150.00

(ciento cincuenta pesos) en favor de la señora Bárbara Frías Cordero, parte civil constituída, por los daños y perjuicios ocasionádoles con los indicados delitos; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, distrayendo las últimas en favor del licenciado José Francisco Tapia, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente producidas en la causa, dió por comprobado que en la noche del veintiséis de abril de este año, el prevenido Turín Brito, quien requería de amores a Bárbara Frías Cordero, quiso tener contacto carnal con ésta, y penetró ejerciendo violencias y armado de un cuchillo en el aposento de la casa de Bárbara Frías Cordero mientras ésta dormía acompañada de sus dos hijos y de su hija de crianza Carmencita García, que allí el prevenido ejerció violencias y vías de hecho contra Bárbara Frías Cordero, que no le produjeron ninguna enfermedad, pero si se vió constreñida a abandonar su casa por esa noche acompañada de su mencionada hija de crianza, para ir a refugiarse en casa de su padre Felipe Frías, cercana al lugar del hecho, y regresar momentos después para recoger a dos niñas que había abandonado en su huída;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de porte de arma blanca; violencias y vías de hecho que no ocasionaron ninguna enfermedad, y violación de domicilio; que la referida Corte al calificar como lo hizo los hechos mencionados e imponerle al prevenido quince días de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, y el pago de las costas, aplicando la regla del no cúmulo de penas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en lo que atañe a las condenaciones civiles contenidas en el fallo impugnado, que "todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo"; que en la especie la Corte a qua consideró correctamente que el hecho delictuoso cometido por el prevenido ocasionó un daño moral a la parte civil constituída, y al condenar a dicho prevenido a pagar una indemnización que fué apreciada soberanamente en RD\$150.00 (ciento cincuenta pesos) en favor de Bárbara Frías Cordero, constituída en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Turín Brito contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de junio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pedro Julio Pierret.— **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Pierret, de treinta y dos años de edad, soltero, chófer, natural de Sánchez y domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2080, serie 66, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el veinticuatro de junio de este año, a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1a., con sello para este año número 16281, apoderado del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado c) de la Ley No. 2022, del año 1949; 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día cinco del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, en el Puente Generalísimo Trujillo, junto a la caseta de la Guarnición del Ejército Nacional, kilómetro 93 de la carretera Duarte, en el cual resultó lesionado el señor Anselmo Antonio Cruz, fué traducido a la acción de la justicia el nombrado Pedro Julio Pierret Jiménez, prevenido del delito de violación de la Ley 2022; b) que apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ésta fué reenviada, conociéndose en la del veinticuatro del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, fecha esta última en la cual dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Se pronuncia defecto contra el nombrado Pedro Julio Pierret, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; SEGUNDO: Se declara culpable del delito de golpes y heridas inintencionales en perjuicio de Anselmo

Antonio Cruz, que curaron después de 20 días y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión y al pago de una multa de RD\$100.00; TERCERO: Se declara vencida la fianza prestada por el prevenido por no haberse presentado a la causa sin motivo legítimo de excusa; CUARTO: Se aplica el valor de la fianza al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público, al pago de la multa indicada en esta sentencia y el resto para el Estado; QUINTO: Se ordena el arresto inmediato del procesado Pedro Julio Pierret; SEXTO: Se condena además al pago de las costas"; c) que el prevenido Pedro Julio Pierret Jiménez interpuso recurso de oposición contra la sentencia más arriba indicada, y fijada nuevamente la vista de la causa, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se pronuncia defecto contra el nombrado Pedro Julio Pierret por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; SEGUNDO: Se declara nula la oposición interpuesta por el prevenido contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha 24 del mes de febrero, 1953, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$ 100.00 por el delito de violación a la Ley No. 2022, en perjuicio de Anselmo Antonio Cruz; TERCERO: Se condena al pago de las costas"; d) que el prevenido Pedro Julio Pierret, interpuso recurso de apelación contra las sentencias antes mencionadas y la Corte de Apelación de La Vega, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiuno del mes de abril del año mil novecientos

cincuenta y tres, que declaró nula la oposición interpuesta por el prevenido Pedro Julio Pierret, de generales conocidas, contra sentencia de aquella Cámara de fecha veinticuatro del mes de febrero del año en curso, que lo condenó, en defecto, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos y las costas por el delito de violación a la Ley No. 2022 en perjuicio de Anselmo Antonio Cruz; y TERCERO: Condena al referido Pedro Julio Pierret, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que al interponer su recurso de casación el prevenido declaró que no estaba conforme con la expresada sentencia, y que depositaría un memorial en la Suprema Corte de Justicia, a lo cual no ha dado cumplimiento;

Considerando que la Corte a qua da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron legalmente aducidas en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el inculpado después de haber tomado algunas copas de bebidas alcohólicas se puso a guiar el camión placa No. 10728, propiedad de Pedro Núñez quien se lo confió; 2o. . . . . que al llegar al puente sobre el río Yuna sufrió una completa volcadura de la cual resultó con lesiones de cierta gravedad Anselmo Antonio Cruz, las cuales de conformidad con el certificado médico que obra en el expediente curaron después de los veinte días. . . 3º “que el inculpado cometió además de su falta de manejar habiendo ingerido bebidas alcohólicas la imprudencia de transitar a una velocidad exagerada de cuarenta y cinco kilómetros por hora, tal como lo declara él mismo cuando iba a llegar a un sitio donde muros colocados en la carretera le ordenaban, de acuerdo con la más elemental prudencia, reducir casi a cero la velocidad para, de no hacerlo así, tener que frenar con violencia como lo hizo y ocasionar

la volcadura del vehículo. . .”, y que hay entre la falta y el hecho una evidente relación de causa a efecto;

Considerando, además, que la Corte a qua, después de haber establecido los hechos anteriormente expuestos, ha expresado que “procede la confirmación de las sentencias apeladas”, lo cual pone de manifiesto que dicha Corte ha estatuido sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en defecto del veinticuatro de febrero del corriente año;

Considerando que en los hechos y circunstancias admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del prevenido; que, por otra parte, al confirmar la sentencia que declaró nula la oposición, así como la que condenó en defecto a dicho prevenido a las penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, y al declarar vencida la fianza y disponer lo pertinente en cuanto a la distribución de su valor, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que el fallo atacado no contiene en sus demás aspectos ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Pierret, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, **Secretario General**, que certifico.— (Firmado): **Ernesto Curiel hijo**.